

INDICE

(00) = Llamada de Reformas
(CT 00) = Llamada de Decreto de Creación de Tribunales
(DE 00) = Llamada de Decretos Especiales o Transitorios

I- LEY ORGANICA JUDICIAL

II- REFORMAS

III- CREACIÓN DE TRIBUNALES

1. En el Distrito Judicial de San Salvador se convierten en Juzgados de lo Mercantil, el Quinto y Sexto de lo Civil, y de lo Militar en Tránsito; en el Distrito de Nueva San Salvador, los Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de lo Penal; creándose los Distritos Judiciales de Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Pedro Masahuat, Acajutla y Jiquilisco; en el Distrito de Nueva San Salvador crease un Juzgado de lo Civil y uno de Tránsito.
2. Créase el Juzgado Octavo de Paz en la Ciudad de San Salvador y un Juzgado de Paz en la Ciudad de San Luis La Herradura, Departamento de La paz.
3. Créase un Juzgado de lo Civil en Mejicanos, Delgado y Soyapango; los Juzgados de Primera Instancia existentes en los Municipios mencionados, se convierten en Juzgados de lo Penal.
4. Créase Tribunales de lo Civil, Mercantil, Penal, Menores y de Primera Instancia, en los Municipios de San Salvador, Soyapango, San Marcos, Apopa, Santa Ana, La Libertad, Izalco, San Miguel y La Unión, haciéndose cambios de nominación en Juzgados de los Municipios de Chalchuapa, Metapán, Quezaltepeque, Cojutepeque, Soyapango, San Miguel y La Unión.
5. Créase Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia en los Municipios de San Salvador, Sonsonate y San Miguel; cambio de nominación en Cámaras en el Municipio de Sonsonate, entre otras disposiciones.
6. Créase Cámara de Segunda Instancia, Juzgado de Primera Instancia y Juzgados de Paz en Municipios de Ahuachapán, Sonsonate, Mejicanos, Delgado, Soyapango, San Marcos, San Martín, San Miguel, Usulután y Santa Rosa de Lima, efectuándose también cambios denominación.
7. Créase una Cámara en San Salvador con jurisdicción en materia de Tránsito para conocer en Segunda Instancia de las acciones civiles y penales.
8. Créase Tribunales de Familia de Primera y Segunda Instancia en las cabeceras departamentales del país.
9. Conviértanse los Tribunales Tutelares de Menores existentes en Tribunales de Menores y créanse Tribunales especializados en esa materia y los Tribunales de Segunda Instancia respectivos.
10. Créase en San Salvador, Santa Ana, San Vicente y San Miguel, Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor.
11. Créase en los Municipios de Soyapango, Apopa y San Marcos, Juzgados de Primera Instancia, denominados "Juzgado de Familia".
12. Créase Juzgados de Menores en los Municipios de Ahuachapán, Zacatecoluca, Sensuntepeque, Usulután, San Francisco Gotera, La Unión, Soyapango, Santa Ana y Nueva San Salvador.
13. Créase Tribunales de Sentencia y Juzgados de lo Penal, en diversas ciudades del país y conviértanse en Juzgados de Instrucción.
14. Créase Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en diversas ciudades del país.
15. Créase Juzgados de Menor Cuantía, en San Salvador, y ampliase la competencia a ciertos Juzgados de Primera Instancia para conocer asuntos civiles y mercantiles.
16. En el Distrito Judicial de San Salvador se establece que los Tribunales de Sentencia de Mejicanos, Ciudad Delgado y Soyapango, se denominaran Tribunales Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador.

17. En el Distrito Judicial de San Salvador se establece que el Juzgado Quinto de lo Civil se convierte en Juzgado Quinto de lo Laboral.
18. Créanse Juzgados Especializados para conocer Delitos de Crimen Organizado y de Realización Compleja.
19. Créase en el Municipio de San Salvador, una Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia y Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia en San Salvador, Santa Ana y San Miguel.
Créanse Juzgados Pluripersonales que conocerán de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, efectuándose también cambios denominación y competencias en otros Juzgados.
20. Eríjase la Jurisdicción Ambiental con competencia en acciones civiles, en las que se deduzca responsabilidades contra el medioambiente.
Supresión de Juzgados de Tránsito y creación de Juzgados Tercero y Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en San Salvador, así mismo el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.
21. Créanse los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, correspondiente a Primera y Segunda Instancia.
22. Créanse Juzgados y Tribunales Especializados para una Vida Libre de violencia y Discriminación para las Mujeres.

IV- DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

1. Se establece fecha para inicio de operaciones de los dos Juzgados de Primera Instancia Mercantil con asiento en San Salvador y los dos Juzgados de Primera Instancia Militar.
2. Prórroga al inicio de funciones de los Tribunales creados por Decreto Legislativo No. 762 de fecha 05 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo 322 de fecha 21 de enero de 1994.
3. Se establece la jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia en todo el territorio de la República.
4. Se establecen disposiciones a los Juzgados de Tránsito que conocerán de responsabilidades civiles, entre otras normas.
5. Los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, podrán estar integrados temporal o permanentemente por dos o más jueces; y además dispondrán de utilización de sistemas tecnológicos, para la realización de Actos Procesales de Comunicación.
6. Se extiende la jurisdicción y atribuciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente y San Miguel.
7. Disposiciones relativas a la distribución de los procesos en el Juzgado Quinto de lo Civil, convertido en Juzgado Quinto de lo Laboral.
8. Prórroga a los efectos del Art. 17 del Decreto Legislativo No. 372 de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.
9. Disposición transitoria que permite solventar cualquier obstáculo para que sesione y adopte resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.
10. Disposiciones para los Juzgados para que conozcan en los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.
11. Reformas y prórroga a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 59 de fecha 12 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo 396 de fecha 10 de Agosto de 2012.

12. [Prórroga a los efectos del Art. 17 del Decreto Legislativo No. 372 de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.](#)
13. [Derogatoria del Art. 17 del Decreto Legislativo No. 372 de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010 y otras disposiciones.](#)
14. [Se deroga el plazo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto por medio del cual se erige la Jurisdicción Ambiental y concédase un nuevo plazo conforme a prórroga establecida en el presente Decreto.](#)
15. [Se deroga parcialmente el Art. 2, referente al plazo para la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador, y se prórroga la competencia de la Cámara Tercero de lo Civil de la Primera Sección del Centro.](#)
16. [Disposición transitoria para prorrogar la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana y la entrada en funcionamiento del Juzgado ambiental con sede en San Miguel.](#)
17. [Prórroga a la entrada en funcionamiento de los Juzgados y Tribunales Especializados para una Vida Libre de violencia y Discriminación para las Mujeres.](#)
18. [Disposición transitoria para prorrogar la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana y la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel.](#)
19. [Disposiciones transitorias para prorrogar la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador.](#)
20. [Disposición transitoria para prorrogar la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la ciudad de San Salvador.](#)
21. [Disposiciones respecto a la modificación de la sede de la Cámara Especializada de lo Penal, Cámara Ambiental de Segunda Instancia y Juzgado Ambiental de San Salvador.](#)
22. [Disposiciones relativas a la distribución de los procesos en los juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del Departamento de la Libertad.](#)
23. [Disposiciones relativas a la Competencia de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y Cámara Ambiental de Segunda Instancia.](#)
24. [Disposición transitoria para prorrogar la entrada en funcionamiento de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador.](#)

DECRETO No 123.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente,

LEY ORGÁNICA JUDICIAL

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

De las Autoridades Judiciales

Art. 1.- El Órgano Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes.

Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, de tránsito, de inquilinato, y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

Art. 2.- La Corte Suprema de Justicia está compuesta de quince Magistrados y uno de ellos será el Presidente. Este será también el Presidente del Órgano Judicial y de la Sala de lo Constitucional y lo designará la Asamblea Legislativa. [\(17\)](#)

En defecto del Presidente de la Corte, ejercerán sus funciones los vocales de la Sala de lo Constitucional, en el orden de su designación. [\(17\)](#)

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia tendrá su sede en la capital de la República, y sólo podrá trasladarse a otro lugar cuando a su juicio lo exigieren circunstancias especiales.

Art. 4.- La Corte Suprema de Justicia estará organizada en cuatro Salas, que se denominarán: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y cuatro Vocales designados por la Asamblea Legislativa. Las Salas de lo Civil y de lo Penal estarán integradas por un Presidente y dos Vocales y la Sala de lo Contencioso Administrativo estará integrada por un Presidente y tres Vocales todos los que designará la Corte el primer día hábil del mes de enero de cada año, entre los demás Magistrados que la componen, las que podrán reorganizar cuando lo juzgue necesario y conveniente a fin de prestar un mejor servicio en la Administración de Justicia. [\(17\)](#)

Cuando por renuncia u otro motivo legal deba sustituirse un Miembro de la Sala de lo Constitucional, el que sea elegido podrá ser designado por la Asamblea Legislativa para que integre dicha Sala o designar a uno de las demás Salas de la Corte al momento de la sustitución; si se tratare de un Magistrado de cualquiera de las otras Salas, el Magistrado electo entrará a formar parte de la Sala que la Corte designe.

Art. 5.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia integradas por dos Magistrados. El Primer Magistrado será el Presidente de la Cámara.

Art. 6.- Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas: "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro", "Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro", "Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro", "Cámara de Familia de la Sección del Centro", "Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro", "Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro", "Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro", "Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro", "Cámara Primera de lo Laboral", "Cámara Segunda de lo Laboral" y "Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro". [\(12\)](#) [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

Los mencionados tribunales conocerán en segunda instancia de los asuntos que fueren de su competencia: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá de los procesos tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil; Primero y Segundo de lo Mercantil; Primero y Tercero de Menor Cuantía; asimismo de los procesos sustanciados por los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil y Mercantil. [\(1\)](#) [\(7\)](#) [\(11\)](#) [\(12\)](#) [\(15\)](#) [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(32\)](#)

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá en segunda instancia de los procesos sustanciados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil; Tercero y Cuarto de lo Mercantil; Segundo y Cuarto de Menor Cuantía; asimismo de los procesos que fueren conocidos por los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil y Mercantil. [\(23\)](#) [\(32\)](#)

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá en segunda instancia de los procesos sustanciados en los Juzgados Quinto de lo Civil y Quinto de lo Mercantil; y de los sustanciados en los Juzgados Civiles con residencia en Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango, Delgado; también del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque. Asimismo conocerá de los procesos sustanciados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil. [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(32\)](#)

La Cámara de Familia de la Sección del Centro, conocerá en segunda instancia de los asuntos tramitados por los Jueces de Familia con asiento en las ciudades de San Salvador, Soyapango, Apopa, San Marcos y en las cabeceras de los Departamentos de Chalatenango, Cuscatlán y Cabañas. [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(25\)](#) [\(30\)](#)

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los jueces Primero, Cuarto y Séptimo de lo Penal de San Salvador, en los Juzgados de lo Penal de Mejicanos y San Marcos. [\(1\)](#) [\(7\)](#) [\(11\)](#) [\(12\)](#) [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Segundo, Quinto y Octavo de lo Penal de San Salvador, por el Juez de lo Penal de Delgado y de los Asuntos penales tramitados por el Juez de Tonacatepeque. [\(1\)](#) [\(7\)](#) [\(11\)](#) [\(12\)](#) [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos tramitados por los Juzgados Tercero, Sexto, Noveno y Décimo de lo Penal de San Salvador, en los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de Soyapango, en el Juzgado de lo Penal de Apopa y en Juzgado de Primera Instancia Militar y de los asuntos penales tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de Hacienda. [\(12\)](#) [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

La Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos penales y civiles tramitados por los jueces de tránsito con asiento en la ciudad de San Salvador, y de los asuntos provenientes de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de todo el país. [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(38\)](#)

La Cámara Primera de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y en los Juzgados de los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. [\(12\)](#) [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

La Cámara Segunda de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y de los ventilados en los Juzgados con competencia laboral de los Departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, San Vicente y Cabañas. [\(12\)](#) [\(16\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

La Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos de esa materia tramitados por los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas al Menor, de los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente, La Paz y Cabañas. [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(26\)](#)

Las referidas Cámaras excepto la de Familia también conocerán en Primera Instancia de los demás asuntos que determina la Ley; y las Cámaras de lo Civil, de la misma Sección y de Tránsito de la Primera Sección del Centro, conocerán asimismo en Primera Instancia, en su orden, de las Demandas civiles, mercantiles, de inquilinato y de tránsito en asuntos civiles y penales, contra los diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y

de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los Representantes Diplomáticos. [\(12\)](#) [\(16\)](#) [\(18\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

Art. 7.- En la ciudad de Santa Ana habrá cuatro Cámaras, dos de ellas con jurisdicción en el Departamento de Santa Ana, que se denominarán, la primera “Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente”, que conocerá en segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia del Departamento y de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado de Tránsito del mismo. La segunda se denominará “Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente”, que conocerá en segunda instancia de los asuntos penales tramitados en los Juzgados con competencia en esta materia. La tercera se denominará “Cámara de Familia de la Sección de Occidente”, que conocerá en segunda instancia de los procesos tramitados en los Juzgados de Familia de los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate y La Libertad. La cuarta se denominará “Cámara de Menores de la Sección de Occidente”, que conocerá en segunda instancia de los asuntos de menores tramitados por los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas al Menor de los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate. [\(9\)](#) [\(11\)](#) [\(12\)](#) [\(15\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(26\)](#) [\(30\)](#)

En la ciudad de Sonsonate habrá una Cámara que se denominará “Cámara de la Segunda Sección de Occidente”, que tendrá jurisdicción en el Departamento de Sonsonate y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos tramitados en los Juzgados de lo Civil, de Tránsito y de lo Penal en la ciudad de Sonsonate y de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados por el Juzgado de lo Laboral de la misma ciudad, así como de los asuntos, tanto civiles como penales, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de Izalco, Armenia y Acajutla. [\(12\)](#) [\(13\)](#) [\(15\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#)

En la ciudad de Ahuachapán habrá una Cámara que se denominará “Cámara de la Tercera Sección de Occidente”, que tendrá jurisdicción en el Departamento de Ahuachapán y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos tramitados en los Juzgados de lo Civil y de lo Penal de dicho Departamento; así como de los asuntos civiles como penales, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de Atiquizaya. [\(15\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#)

Art. 8.- En la ciudad de San Miguel habrá cinco Cámaras que se denominarán “Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente”, “Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente”, “Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente”, “Cámara de Familia de la Sección de Oriente” y “Cámara de Menores de la Sección de Oriente”. [\(9\)](#) [\(11\)](#) [\(12\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(26\)](#) [\(30\)](#)

La “Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente”, conocerá en segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles, laborales y de inquilinato, tramitados en los Juzgados de Primera Instancia del Departamento de San Miguel y de los civiles tramitados en los Juzgados de Tránsito de San Miguel; la “Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente”, conocerá en segunda instancia de los asuntos penales tramitados en los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Tránsito del Departamento de San Miguel; la “Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente”, conocerá en segunda instancia de los asuntos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de La Unión y Morazán; la “Cámara de Familia de la Sección de Oriente”, conocerá en segunda instancia de los asuntos de familia tramitados en los Juzgados de Familia de los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión, Morazán, San Vicente y La Paz; y la “Cámara de Menores de la Sección de Oriente”, conocerá en segunda instancia de los asuntos de menores tramitados en los Juzgados de Menores de los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán; así como de los tramitados en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Miguel. [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(30\)](#)

Art. 9.- En la ciudad de Usulután habrá una Cámara que se denominará “Cámara de la Segunda Sección de Oriente”; tendrá jurisdicción en el departamento de Usulután, y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos civiles, laborales, penales, mercantiles y de inquilinato.

Art. 10.- Habrá una Cámara en cada una de las ciudades de Cojutepeque, San Vicente y Nueva San Salvador, que se denominará, la primera: "Cámara de la Segunda Sección del Centro", la segunda: "Cámara de la Tercera Sección del Centro", y la tercera: "Cámara de la Cuarta Sección del Centro". Conocerán en segunda instancia de los asuntos civiles, penales, mercantiles y de inquilinato que les correspondan. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de Cuscatlán y Cabañas; la segunda comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de San Vicente y La Paz; y la tercera comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de La Libertad y Chalatenango. Está última, además conocerá en segunda instancia de los asuntos civiles y penales tramitados el Juzgado de Tránsito de Nueva San Salvador. [\(9\)](#)

Art. 11.- La Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados Suplentes en número igual al de los Magistrados Propietarios, y serán elegidos por la Asamblea Legislativa así: cinco de ellos exclusivamente para la Sala de lo Constitucional; y los restantes para suplir indistintamente a cualquiera de los Propietarios de las otras Salas del Tribunal. [\(6\)](#)

INCISO DEROGADO. [\(6\)](#) [\(31\)](#)

Los Magistrados Suplentes deberán tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado Propietario, y mientras sustituyan a éstos no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar empleos o cargos de los otros órganos, salvo si hubieren sido llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados. [\(6\)](#)

Lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley será, aplicable a los Suplentes únicamente por el tiempo en que ejerzan funciones de Magistrado. Por consiguiente, al cesar en dichas funciones, los Suplentes podrán volver al desempeño de sus respectivos empleos o cargos. [\(6\)](#)

Art. 12.- Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. Sólo en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces. [\(6\)](#) [\(34\)](#) [\(36\)](#)

En las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y circunstancias a que se refiere el inciso anterior, para hacer la integración correspondiente podrá llamarse indistintamente a cualquiera de los Magistrados Suplentes. En defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces. [\(6\)](#) [\(36\)](#)

Cada una de las Cámaras de Segunda Instancia tendrá dos Magistrados Suplentes. [\(6\)](#) [\(36\)](#)

En las ciudades en que tuvieren su asiento dos o más Cámaras de Segunda Instancia, en los casos de vacancia, licencia, discordia, recusación, impedimento o excusa, o al darse cualquier otra circunstancia en la que un Magistrado Propietario estuviere inhabilitado para integrar el Tribunal, para hacer la integración correspondiente podrá llamarse a cualquiera de los Suplentes respectivos y a falta de estos últimos se llamará a los suplentes de la otra u otras Cámaras de la respectiva Sección. En defecto de los suplentes se nombrará Conjueces. [\(6\)](#) [\(7\)](#) [\(36\)](#)

Cuando en un lugar hubiere una sola Cámara y ocurriere cualquiera de los casos o circunstancias dichos, se llamará al Suplente o Suplentes respectivos y sólo en defecto de Suplentes se nombrará Conjuez o Conjueces. [\(6\)](#) [\(9\)](#) [\(36\)](#)

Art. 13.- El Magistrado Suplente, o el Conjuez nombrado para integrar una Sala o Cámara, ocupará en todo caso el último lugar. [\(36\)](#)

Art. 14.- La Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos, o en las controversias y causas a que se refieren los artículos 138 y 182, atribución séptima, ambos de la Constitución, para pronunciar sentencia o autos, necesitará por lo menos cuatro votos conformes. En los procesos de Amparo o de Hábeas Corpus, para dictar sentencia o autos, necesitará por lo menos tres votos conformes. [\(2\)](#) [\(5\)](#) [\(7\)](#) [\(9\)](#) [\(34\)](#) [\(36\)](#)

Las Salas de lo Penal y lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia o autos, necesitarán la conformidad de tres votos, mientras que la Sala de lo Contencioso Administrativo y las Cámaras de Segunda Instancia necesitarán la conformidad de cuatro y dos votos respectivamente. [\(5\)](#) [\(7\)](#) [\(9\)](#) [\(17\)](#) [\(36\)](#)

Los Presidentes de las Salas y de las Cámaras de Segunda Instancia, o quienes hagan sus veces, serán los responsables de emitir los decretos que tengan por objeto el impulso o la ordenación material del proceso. [\(36\)](#)

Art. 15.- Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras departamentales y en las otras ciudades que determine la Ley, que conocerán de las materias: Civil, de Familia Mercantil, Penal, Laboral, Agraria, de Tránsito, de Inquilinato y en las otras que se les asigne legalmente. [\(9\)](#) [\(10\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#)

En los Municipios que esta Ley determine, habrán Jueces que conocerán por separado y en Primera Instancia de las materias: Civil, Familiar, Penal y de Menores. El ámbito territorial en que ejercerán su jurisdicción, será el que la misma Ley les señale. [\(10\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#)

Los Tribunales con competencia en lo civil, serán también competentes para conocer en materia mercantil en los municipios en donde no hubieren Tribunales de lo Mercantil. [\(12\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#)

Art. 16.- Habrá dos Jueces de Hacienda, que conocerán en primera instancia y a prevención de todos los asuntos civiles y penales en que estuviere interesada la Hacienda Pública o que afecten el patrimonio de los entes descentralizados; y de los demás que, conforme a las leyes, fueren de su competencia. [\(CT 15\)](#)

Habrá cinco Juzgados de Primera Instancia Mercantil con asiento en San Salvador, denominados, por su orden, Juzgado Primero de lo Mercantil, Juzgado Segundo de lo Mercantil, Juzgado Tercero de lo Mercantil, Juzgado Cuarto de lo Mercantil y Juzgado Quinto de lo Mercantil. Estos Juzgados conocerán a prevención de los asuntos mercantiles en la ciudad de San Salvador y su comprensión municipal, y con exclusividad de los asuntos de esa naturaleza que se susciten en las poblaciones que se les asignan en el Art. 146 de esta ley. Además, habrá un Juzgado de Primera Instancia de lo Militar que tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador y su jurisdicción abarcará todo el territorio de la República y conocerá de los asuntos que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en el Código de Justicia Militar y demás leyes. [\(1\)](#) [\(7\)](#) [\(11\)](#)

Los Jueces de Hacienda tendrán su asiento en la ciudad de San Salvador y sus respectivas jurisdicciones comprenderán todo el territorio de la república. [\(1\)](#) [\(CT 15\)](#)

Lo prescrito en esta ley respecto de los jueces del fuero común, es aplicable a los Jueces de Hacienda y a los Jueces de Primera Instancia Mercantil y de lo Militar, siempre que en otras leyes no hubiere disposición en contrario. [\(1\)](#) [\(CT 15\)](#)

Art. 17.- La aplicación del régimen especial de menores se hará por Jueces de Menores a cuyo cargo estarán los Juzgados de Menores; asimismo, la vigilancia y control en la ejecución de las medidas decretadas por el Juez de Menores será ejercida por Jueces de Ejecución de Medidas al Menor a cuyo cargo estarán los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor; tendrán su asiento en las ciudades que determine la Ley y su jurisdicción territorial será la que establece esta Ley. [\(11\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

Cuando en una misma ciudad existieren dos o más Jueces de Menores, o dos o más Jueces de Ejecución de Medidas al Menor, conocerán a prevención en los asuntos de su competencia. [\(11\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#)

Art. 18.- Habrá dos Juzgados de Inquilinato con asiento en la ciudad de San Salvador, denominados por su orden: Juzgado Primero de Inquilinato y Juzgado Segundo de Inquilinato, estos Juzgado conocerán de los asuntos que fueren de su competencia de acuerdo con lo revisto en la Ley de Inquilinato y demás leyes en el Municipio de San Salvador. [\(1\)](#) [\(7\)](#) [\(10\)](#) [\(15\)](#)

En las ciudades de Santa Ana, San Miguel, Sonsonate y Nueva San Salvador, conocerán de esta materia en su respectivo municipio los Jueces de lo Laboral de esas poblaciones y en los otros municipios los Jueces de Primera Instancia o los Jueces de lo Civil existentes y en su defecto los Jueces de Paz. [\(10\)](#) [\(15\)](#)

Art. 19.- Habrá dos Juzgados de Tránsito en la ciudad de San Salvador, uno en la ciudad de Santa Ana y uno en la ciudad de San Miguel, para conocer de los accidentes y deducir las responsabilidades penales y civiles a que se refiere la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. [\(7\)](#) [\(11\)](#) [\(38\)](#)

Art. 20.- La jurisdicción Laboral estará a cargo de ocho Juzgados de lo Laboral, cuatro con asiento en la ciudad de San Salvador, y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, Nueva San Salvador y San Miguel. Los Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley.

La jurisdicción familiar será ejercida por Jueces de Familia, cuatro en la ciudad de San Salvador, uno en cada municipio de Soyapango, Apopa y San Marcos, dos en cada una de las ciudades de Santa Ana y San Miguel, y uno en cada una de las restantes cabeceras de departamento. [\(19\)](#) [\(25\)](#)

La jurisdicción de Menores será ejercida por los Jueces de Menores, que tendrán asiento en las siguientes ciudades: cuatro en la de San Salvador, dos en Santa Ana, dos en Nueva San Salvador; y uno en cada una de las ciudades de Sonsonate, Chalatenango, Cojutepeque, Sensuntepeque, San Vicente, Zacatecoluca, Ahuachapán, San Miguel, La Unión, Usulután, San Francisco Gotera y Soyapango; y se denominarán respectivamente "Juzgados de Menores". [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(26\)](#)

Art. 21.- El conocimiento de los asuntos, relativos al estado peligroso estará a cargo de los Jueces de lo Penal, dentro del territorio señalado a cada Tribunal.

Art. 22.- En todos los municipios de la República, habrá el número de Jueces de Paz que determine la Corte Suprema de Justicia; sus atribuciones serán las que señalen Las leyes.

Cuando en un Municipio hubiere igual número de Juzgados de Paz y de Primera Instancia que conozcan del Ramo Penal, aquellos remitirán los procesos al de Primera Instancia que tuviere su mismo número. [\(22\)](#)

En el caso de los Juzgados de Paz en que por el número que le corresponda no tuviere Juzgado de Primera Instancia con número igual, la remisión la harán a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal comenzando por el primero, y así ordenadamente según el ingreso o recibo de la causa en el Tribunal. [\(22\)](#)

Art. 23.- Habrá tantos Jueces de Primera Instancia y de Paz Suplentes, como Propietarios existan en el lugar, si ello fuere posible.

En donde hubiere dos o más Suplentes podrán ser llamados indistintamente al ejercicio de la judicatura en los casos de vacancia, licencia, recusación, impedimento, excusa o cualquier otro en que el Propietario estuviere inhabilitado el conocimiento no correspondiere a otro Juez Propietario.

Los Suplentes deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia o de Paz, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia podrá llamar a servidores del Órgano Judicial que ostenten la calidad de jueces suplentes, para que asuman funciones como tales, en los casos determinados por la ley; debiéndose conceder el permiso correspondiente por el tiempo que fuese necesario, siempre que no se afecte el buen desempeño del servicio que ordinariamente brindan en el tribunal u oficina donde laboran como empleados. [\(39\)](#)

Art. 24.- Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. No podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes ni censurar públicamente la aplicación o interpretación de las mismas que hubieren hecho en sus fallos otros Tribunales, sean inferiores o superiores en el orden jerárquico.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 183 de la Constitución, y de que los tribunales superiores podrán hacer a los inferiores respectivos, según la graduación de ley, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia.

TITULO II *Del Régimen de los Tribunales*

CAPITULO I De la Corte Suprema de Justicia, de sus Salas y de las Cámaras

Art. 25.- El gobierno y régimen interior de la Corte Suprema de Justicia estará a cargo de su Presidente, quien deberá velar porque se cumplan a este respecto las disposiciones de las leyes y reglamentos.

INICISO DEROGADO. [\(7\)](#) [\(9\)](#)

Art. 26.- Cada Sala será presidida por su Magistrado Presidente y en su defecto por el Magistrado que le sigue en el orden de su designación.

Art. 27.- Corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que la presente ley u otras determinen, las siguientes: [\(8\)](#)

- 1ª Representar a la Corte Suprema de Justicia en los actos y contratos que celebre y representar al Órgano Judicial en sus relaciones con los otros Órganos; [\(8\)](#)
- 2ª Llevar la sustanciación de los asuntos de Corte Plena; [\(8\)](#)
- 3ª Firmar los acuerdos del Tribunal, salvo en lo relativo a materias administrativas delegadas por la Corte a otro funcionario del Órgano Judicial u organismos del mismo; [\(8\)](#)
- 4ª DEROGADO; [\(8\)](#) [\(12\)](#)
- 5ª Señalar día para la vista de los negocios que deben resolverse en Corte Plena, convocando a los Magistrados para las horas de despacho; pero en los casos que algún asunto grave y urgente exija pronta resolución, podrá convocarlos para cualquier otra hora, aunque sea día feriado; [\(8\)](#)
- 6ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados de la Corte y resolver lo pertinente; [\(8\)](#)
- 7ª Cuidar que todos los Magistrados de la Corte llenen cumplidamente sus deberes y dar cuenta al Tribunal en casos graves; [\(8\)](#)

8ª Conceder licencias hasta por cuatro días, con goce de sueldo, a los Magistrados de la Corte. (8)

Si el Presidente lo necesitare, dará aviso al Magistrado que deba subrogarle con arreglo a la ley; (8)

9ª Hacer que en los actos del tribunal, se observen el orden y decoro debidos; (8)

10ª Dictar las medidas que juzgue necesarias o convenientes para el orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los tribunales; (8)

11ª Autorizar, pagos conformé a la ley. (8)

En general, podrá el Presidente de la Corte delegar en uno o más Magistrados o funcionarios de la misma, en organismos o dependencias propios o en el Consejo Nacional de la Judicatura, aquellas atribuciones que no impliquen ejercicio de actividad jurisdiccional. La delegación se hará mediante acuerdo, en el que se determinará las facultades que se delegan y el funcionario o entidad delegatarios, sin perjuicio de que el Presidente haga uso directo de tales facultades, cuando lo estime conveniente. (8)

Art. 28.- Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia tendrán las siguientes facultades:

- a) Llevar la sustanciación de los asuntos que se ventilen en la respectiva Sala;
- b) Distribuir equitativamente el trabajo de la Sala entre los Magistrados, quienes tendrán a su cargo la depuración y sustanciación de los asuntos que les sean asignados; (7)
- c) Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Sala, pudiendo designar aun los feriados si la resolución fuere grave y perentoria;
- ch) Cuidar de que los otros Magistrados y el personal adscrito a la Sala cumplan con sus deberes, dando cuenta en casos graves a la Corte, de las irregularidades que notaren; (9)
- d) Rendir al Presidente de la Corte, dentro de los tres días siguientes a la expiración de cada mes, un informe de los trabajos efectuados en el mes anterior;
- e) Las demás que determinen las leyes. (9)

Art. 29.- Los Presidentes de las Cámaras de Segunda Instancia tendrán las facultades siguientes:

- 1ª Dictar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha del tribunal;
- 2ª Distribuir, equitativamente, el trabajo de la Cámara entre los Magistrados;
- 3ª Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Cámara. Si la resolución fuere grave y perentoria, podrán designar aún los feriados;
- 4ª DEROGADO. (9)
- 5ª Cuidar de que el otro Magistrado cumpla con sus deberes, dando cuenta en casos graves a la Corte Suprema de las irregularidades que notare en la administración de justicia, así en la Cámara como en los Juzgados de su jurisdicción. Igual facultad tendrá; en su caso, el otro Magistrado;
- 6ª Hacer que en los actos del Tribunal se observen el orden y decoro debidos;
- 7ª Dictar las medidas inmediatas para el orden y conservación del archivo y biblioteca del tribunal;
- 8ª Llevar la sustanciación de los asuntos que se ventilen en las Cámaras, cuando éstas conozcan separadamente de los ramos civil y penal; pero cuando conozcan de ambos ramos, uno de los Magistrados llevará la sustanciación de los asuntos civiles, y en su caso, también de los mercantiles y el otro, de los penales, distribución que harán de común acuerdo; (7)
- 9ª Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO II

De los Magistrados y Conjueces

Art. 30.- Son obligaciones de los Magistrados las siguientes:

- 1ª Residir en el lugar donde se hallé establecido el Tribunal a que correspondan;
- 2ª Asistir al despacho con puntualidad y dirigir sus excusas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando por algún motivo justo no pudieren hacerlo;
- 3ª Asistir a los actos oficiales a que como miembros del Tribunal fueren invitados;
- 4ª Las demás que determinen las leyes. [\(9\)](#)

Art. 31.- Los Magistrados no podrán ni de palabra ni por escrito, promover, patrocinar o recomendar negocios ajenos, ni interceder o mediar en ellos, ni dar su asesoramiento en ninguna forma que implique ejercicio ostensible o encubierto de la abogacía, ni desempeñar cargos o empleos de los otros Órganos, excepto el de profesor de enseñanza y de diplomático en misión transitoria.

Art. 32.- Los conjueces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y deberán tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado. El nombramiento recaerá de preferencia en abogados que residen en el lugar en que se ventile el asunto a resolverse.

Art. 33.- Los conjuces no podrán excusarse, declararse impedidos ni ser recusados después de haber protestado el cargo, sino por los mismos motivos y con las mismas formalidades previstas para los Magistrados.

El abogado que se negare a aceptar o desempeñar el cargo de Conjuez, será sancionado por la Corte con multa de cien a quinientos colones.

Los Magistrados Suplentes que fueren llamados al ejercicio de la Magistratura disfrutarán del mismo sueldo que los Propietarios. Cuando sean llamados a conocer en un asunto determinado devengarán los honorarios que fija el arancel. Estos honorarios serán pagados por el Fisco, por medio de la respectiva Oficina Fiscal Pagadora, con la sola presentación de la planilla de dichos honorarios, visada por el Presidente del Tribunal a que el asunto corresponda, aunque estuviese inhabilitado por excusa o impedimento. La Secretaría del Tribunal respectivo lo comunicará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que de la orden de pago si aquélla estuviere visada conforme a la ley. Los Conjueces devengarán, los honorarios señalados para los Magistrados Suplentes y los cobrarán de igual manera.

Art. 34.- Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y los Conjueces rendirán la protesta constitucional ante la Corte Suprema de Justicia, o ante el funcionario que ella comisionare; en este caso el delegado remitirá a la Corte certificación del acta respectiva.

Rendida la protesta constitucional, los Magistrados Propietarios tomarán posesión de su cargo cuando éste quedare vacante. Si por motivos justos, calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, el nombrado no tomare posesión, el Tribunal le señalará un plazo para que lo haga, y si aún no lo hiciere, podrá revocar el nombramiento.

Los funcionarios a quienes comisione la Corte para recibir la protesta a los Magistrados de Segunda Instancia Propietarios o a los Conjueces, estarán en la obligación de poner en conocimiento de aquélla los casos en que dichos funcionarios no tomanen posesión, para los efectos del inciso anterior.

CAPITULO III

De los Jueces de Primera Instancia

Art. 35.- Los Jueces de Primera Instancia se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 34 en lo que les fuere aplicable.

Art. 36.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán las obligaciones siguientes: [\(9\)](#)

- 1ª Formar inventarios de todos los expedientes, documentos, muebles y enseres del tribunal; si éste ya existiere bastará complementarlo. La entrega y recibo del tribunal, en caso de cambio de Juez o depósito del Juzgado, se hará con vista de dichos inventarios, firmando ambos funcionarios acta que autorizará el Secretario. [\(9\)](#)
- 2ª Las demás que determinen las leyes. [\(1\)](#) [\(7\)](#) [\(9\)](#)

Art. 37.- En defecto del Juez de Primera Instancia Propietario y del Suplente, será llamado por la Corte al ejercicio de la judicatura el Juez de paz de la misma población; en caso de haber dos o más Jueces de Paz, la designación corresponde a la misma Corte Suprema de Justicia.

Si el Juez Propietario hiciere el depósito, será él quien llamará al Juez de Paz o hará la designación, si hubiere más de uno.

Los Jueces de Paz que entraren al ejercicio de una judicatura de Primera Instancia en virtud de depósito, gozarán de la mitad del sueldo correspondiente; pero si éste fuere inferior al que les correspondiere como Jueces de Paz, gozarán de aquél en forma íntegra, lo mismo que en el caso en que fueren abogados.

Art. 38.- En los lugares donde haya más de un Juez de Primera Instancia del fuero común, aunque conozca separadamente de los asuntos civiles, mercantiles y penales, cada uno de ellos se considerara suplente del otro para conocer en los asuntos determinados en los casos de excusas, impedimentos o recusación; y sólo a falta de ellos será llamado el suplente respectivo o el Juez de Paz en su caso. En los casos antes expresados, los Jueces que conozcan de lo Civil sustituirán a los Jueces de lo Civil y de Inquilinato, los que conozcan de lo Mercantil sustituirán a los Jueces de lo Mercantil y los que conozcan de lo Penal sustituirán a los de lo Penal, observándose siempre el orden de su nombramiento. [\(7\)](#)

En los casos de excusa, impedimento o recusación de uno de los Jueces de Hacienda o Tutelares de Menores, lo sustituirá el otro respectivamente, y sólo a falta de éste será llamado el Suplente. [\(CT 15\)](#)

En los lugares dónde hubiere más de un Juez de lo Laboral o de Tránsito, cada uno de ellos, respectivamente, se considerará suplente del otro para conocer en los asuntos correspondientes en los casos de excusa, impedimento o recusación, y solo a falta de ellos será llamado el suplente respectivo. Si en el lugar no hubiere más que un Juez de lo Laboral o de Tránsito, el primero será sustituido, en los mismos casos, por el Juez de lo Civil, o Mixto, si no estuvieren divididos los ramos, y el segundo por el Juez de lo Penal, o Mixto, en su defecto se llamará a los respectivos suplentes.

En los mismos casos, y respecto a los Jueces de Inquilinato y de Primera Instancia Militar, se llamarán para que los sustituyan, a cualquiera de los Jueces de lo Civil y de lo Penal de la misma ciudad, respectivamente. [\(7\)](#)

Art. 39.- Del depósito de la judicatura se dará aviso inmediatamente por el Juez depositante a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Cuentas de la República, expresando el tiempo porque se ha hecho y el funcionario en quien se hubiere verificado. En caso de enfermedad del Juez depositante, o que el depositario sea llamado por la corte, será éste el que dará los avisos.

Art. 40.- Los Suplentes no gozarán de licencia cuando reemplacen a los Propietarios, sino cuando hayan desempeñado el cargo por más de tres meses consecutivos, salvo en casos extraordinarios calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 41.- El Juez depositante no podrá volver al ejercicio de sus funciones antes de que concluya el tiempo del depósito, sino por orden de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo demande el buen servicio público.

Art. 42. Cada Juzgado llevará los libros siguientes:

De inventario;

De entrada de expedientes y documentos;

De conocimientos de procesos, según el Ramo o Ramos que le correspondieren;

De sacas;

De Acuerdos y Actas;

De conocimientos relativos a los depósitos o entregas de dinero, valores, documentos u otros efectos que hicieren al Tribunal, en el que se anotarán por separado dichas entregas, con indicación de la fecha, del nombre y apellido del que las hiciere y de la causa o diligencia a que se refiere. Una constancia con iguales designaciones se entregará al interesado.

Los Jueces de Primera Distancia con jurisdicción civil o penal de San Salvador, Santa Ana, San Miguel y de Sonsonate llevarán además, un libro de inscripción de practicantes en el que se asentarán: el nombre y apellido del practicante, y la fecha de ingreso; y otro de asistencia, en que consignarán ésta o las faltas de ella, día por día, debiendo dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia al final de cada mes. (3)

En casos especiales, la Corte podrá, a solicitud del que tuviere interés en ello, autorizar a cualquiera de los demás Jueces de Primera Instancia de la República para llevar los libros a que se refiere el inciso anterior.

Los libros enumerados en este artículo se llevarán en papel común, empastados, y contendrán en su primera foja una razón, con el sello y firma del Juez, en que se indique el objeto del libro y el número de fojas que contiene: serán renovados cuando se agoten, poniéndose al final de la última foja una razón de cierre; con la fecha en que se haga, firmada por el Juez y su Secretario, y agregándose el índice de su contenido.

Habrá además un legajo de copias o fotocopias de sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, pronunciadas en el respectivo año, las que deberán ser firmadas por el Juez y el Secretario y selladas y rubricadas en todos sus folios, debiéndose empastar debidamente al final del año.

CAPITULO IV

De los Jueces de Paz

Art. 43.- Los Jueces de Paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y tomarán posesión de su cargo el día primero de junio.

Serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena del mes de mayo anterior a la iniciación de su período y podrán ser reelectos.

Para ser Juez de Paz se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores al nombramiento.

INCISO DEROGADO. (9)

En la capital de la República, en las cabeceras departamentales y en las ciudades que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, los cargos de Jueces de Paz serán desempeñados por Abogados o egresados de las Facultades de Ciencias Jurídicas. En las demás poblaciones, la Corte procurará Henar esos cargos con personas que tengan elementales conocimientos de Derecho. (9)

Art. 44.- DEROGADO. (9)

Art. 45.- DEROGADO. (9)

Art. 46.- Los Jueces de Paz Propietarios y Suplentes rendirán la protesta de ley ante la Corte Suprema de Justicia o ante el funcionario que ella comisionare. En todo caso, dicha protesta deberá rendirse el día y hora que al efecto se les señale.

Si por motivos justos que calificará prudencialmente la Corte o los funcionarios comisionados en su caso, no se rindiere, se les señalará nuevo día y hora; y si aún así no lo hicieren, la Corte Suprema de Justicia revocará sus nombramientos con vista de las diligencias respectivas que al efecto le remitirán los mismos funcionarios comisionados, o que tramitará ella misma en su caso. Igual resolución se tomará cuando no fueren atendibles los motivos que hayan tenido los Jueces de Paz para no presentarse a rendir la protesta.

Si rendida la protesta no concurrieren los Jueces de Paz Propietarios a tomar posesión de sus cargos, la Corte Suprema de Justicia llamará a los Suplentes y les señalará a los primeros un plazo prudencial para que lo verifiquen; y si aún así no lo hicieren, la Corte procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

Los funcionarios comisionados para recibir la protesta estarán en la obligación de poner en conocimiento de la Corte, los casos en que los Jueces de Paz Propietarios no hubieren tomado posesión de sus cargos.

Art. 47.- Los Jueces de Paz se sujetarán en lo que les fuere aplicable, a lo dispuesto en los artículos 24, 30, 31 y 36, fracción 1ª de la presente ley.

Art. 48.- Si el Juez de Paz Propietario fuere separado del conocimiento de algún asunto por impedimento, excusa o recusación y no hubiere otros Jueces de Paz Propietarios ni Suplentes hábiles en el lugar, la Corte nombrará uno con el carácter de interino, a cuyo fin el Juez que conozca del impedimento, recusación o excusa, dará el oportuno aviso. Igual regla se observará, en lo que fuere aplicable, en los casos de enfermedad de los Jueces de Paz Propietarios y Suplentes.

Art. 49.- En cada Juzgado de Paz se llevará los libros siguientes:

De Inventario;

De Entradas de Expedientes y Documentos;

De Sacas;

De Actas y Acuerdos;

De Depósitos o entregas de dinero, valores o documentos, en la forma que indica el artículo 42.

TITULO III

De las Atribuciones de los Tribunales

CAPITULO I
De la Corte Plena

Art. 50.- La Corte Suprema de Justicia en pleno, o Corta Plena, estará formada por todos los Magistrados que la conforman, y para poder deliberar y resolver deberá integrarse por el Presidente o quien haga sus veces y siete Magistrados por lo menos; para que haya resolución se necesita el número mínimo de ocho votos conformes, y en caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

A ningún Magistrado le es permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusas o impedimento que en el acto calificará prudencialmente el Tribunal. Sin embargo, si alguno se abstuviere, se entenderá que su voto es negativo, más si esto no fuere posible por la naturaleza del asunto, deberá considerarse que el Magistrado se adhiere a la mayoría de los votantes.

Art. 51.- Son atribuciones de la Corte Plena las siguientes: [\(9\)](#)

- 1ª Integrar las Salas de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo; [\(9\)](#)
- 2ª Elaborar su Reglamento Interior; [\(9\)](#)
- 3ª Practicar recibimientos de Abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del Notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieran suficientes garantías en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años. [\(9\)](#) [\(29\)](#)
Las mismas facultades ejercerá respecto de los estudiantes de la Facultades de Ciencias Jurídicas, que actúen como defensores en caso penal o comparezcan o por otro en causas laborales; [\(9\)](#) [\(29\)](#)
- 4ª Nombrar Con jueces en los casos determinados por la ley; [\(9\)](#)
- 5ª Efectuar transferencias, con las formalidades legales, entre las partidas del Presupuesto del Órgano Judicial, excepto las que en el Presupuesto General se declaran intransferibles; la transferencia se comunicará a la Dirección General del Presupuesto; [\(9\)](#)
- 6ª Remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia; [\(7\)](#) [\(9\)](#) [\(27\)](#)
- 7ª Acordar el traslado de las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz a otro lugar, cuando así lo exigieren circunstancias especiales; [\(9\)](#)
- 8ª Llamar a los Magistrados Suplentes que deban entrar a subrogar a los Propietarios; [\(9\)](#)
- 9ª Conocer de las recusaciones, impedimentos y excusas de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte y de los Conjueces, en su caso; y de las propuestas por los Conjueces de las Cámaras de Segunda Instancia para no aceptar el cargo; [\(7\)](#) [\(9\)](#)
- 10ª Adoptar las medidas que estimare prudente en los casos de grave disidencia entre los Magistrados, que redunde en perjuicio de la administración de justicia o del orden y buen nombre de los Tribunales; [\(9\)](#)

- 11ª Hacerse representar por medio de una comisión de su seno o por su Secretario en actos oficiales; cuando el Tribunal no pueda asistir en cuerpo; [\(9\)](#)
- 12ª Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o conmutación de penas, y en cualquier otro caso en que lo solicite el Órgano Legislativo; [\(9\)](#)
- 13ª Conceder el exequátur correspondiente a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y eficacia extraterritorial a las resoluciones de dichos tribunales en actos de jurisdicción voluntaria. No será necesaria la autorización para la ejecución de sentencias de tribunales internacionales creados por Convenios obligatorios para El Salvador; [\(9\)](#)
- 14ª Crear órganos auxiliares y colaboradores de la Administración de justicia; [\(9\)](#)
- 15ª Conocer del recurso de casación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas, en los casos que determina la Constitución y demás leyes; [\(9\)](#)
- 16ª Ejercer la suprema vigilancia de las cárceles, la que hará efectiva en la forma que estime conveniente; [\(9\)](#)
- 17ª Autorizar a los Magistrados que la integran, a los de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia, a solicitud de los mismos, para que residan en lugar distinto al de la sede del Tribunal a que pertenezcan, pudiendo revocar sin trámite alguno, tal permiso cuando lo creyere conveniente; [\(9\)](#)
- 18ª Designar con el nombre de jurisconsultos salvadoreños, los establecimientos de propiedad nacional destinados para alojamiento de los Tribunales del país; [\(9\)](#)
- 19ª Ordenar, en aquellos lugares en que varios Jueces de Primera Instancia puedan conocer a prevención, que determinados juicios o diligencias pasen a un Juez distinto al que está conociendo, para que continúe su tramitación, ya sea por razón de acumulación de trabajo no imputable al funcionario o por estar recargado algún Tribunal de asuntos que hubieren producido grave escándalo social o por otras causas que la Corte Suprema de Justicia estime convenientes, todo con el fin de lograr una pronta y cumplida justicia; [\(9\)](#)
- 20ª Las demás que la Constitución y las leyes determinen. [\(9\)](#)

Art. 52.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá alegar en estrados ni exponer ningún asunto en forma verbal ante la Corte Plena, si no es en asuntos jurisdiccionales que le competan. Lo anterior no obsta para que la Corte Plena pueda recibir en audiencia especial a personalidades nacionales o extranjeras en visita de cortesía.

CAPITULO II

De las Salas

Art. 53.- Corresponde a la Sala de lo Constitucional:

- 1º Conocer y resolver los procesos constitucionales siguientes:
 - a) el de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
 - b) el de amparo;
 - c) el de exhibición de la persona;
- 2º Resolver, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, a que se refiere el artículo 138 de la Constitución
- 3º Conocer de las causas mencionadas en la atribución 7ª del artículo 182 de la Constitución.

4º Las demás atribuciones que determinen las leyes. [\(9\)](#)

Art. 54.- Corresponde a la Sala de lo Civil:

1º Conocer del recurso de casación en materia civil, de familia mercantil y laboral y en apelación de las sentencias de las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las Cámaras de lo Laboral y de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en los asuntos en que éstas conozcan en primera instancia; [\(19\)](#)

2º Conocer, en su caso, del recurso de hecho y del extraordinario de queja;

3º Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia.

Siempre que se declare haber lugar a la recusación, se separará al Magistrado recusado del conocimiento de la causa y se designará al funcionario que deba subrogarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12; pero si no hubiere funcionario hábil se dará cuenta a la Corte para el nombramiento de Conjuez;

4º Conocer de los impedimentos y excusas de los funcionarios a que se refiere el literal anterior, en el caso contemplado en el artículo 1186 Pr. Si se declarare legal el impedimento o la excusa, la Sala llamará a los Suplentes, pero si no los hubiere, dará cuenta a la Corte para el nombramiento de Conjuez.

5º Las demás atribuciones que determinen las leyes. [\(9\)](#)

Art. 55.- Corresponde a la Sala de lo Penal:

1º Conocer del recurso de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro; pronunciada en los asuntos de que conozca en primera instancia;

2º Conocer en su caso del recurso de hecho y del extraordinario de queja;

3º Conocer del recurso de revisión cuando ella hubiere pronunciado el fallo que da lugar al recurso;

4º Ejercer las atribuciones consignadas en los numerales 3º y 4º del artículo anterior.

5º Las demás atribuciones que determinen las leyes. [\(9\)](#)

Art. 56.- Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de los actos de la administración pública; y los demás asuntos que determinen las leyes. [\(9\)](#)

CAPITULO III

De las Cámaras de Segunda Instancia

Art. 57.- Las Cámaras de Segunda Instancia, según su jurisdicción, tendrán competencia para conocer:

1º De los asuntos correspondientes al territorio que les ha sido asignado, tramitados en primera instancia por los juzgados respectivos, así:

a) En apelación;

b) Por recurso de hecho

c) En consulta;

- d) En revisión;
- 2º De los recursos extraordinarios de queja por retardación de justicia y por atentado;
- 3º En primera instancia, en los asuntos determinados por las leyes;
- 4º En los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 58.- Corresponde a las Cámaras de Segunda Instancia, las atribuciones siguientes: [\(9\)](#)

- 1ª Formar su reglamento interior, que deberá ser aprobado por la Corte Suprema de Justicia; [\(9\)](#)
- 2ª Recibir las acusaciones y denuncias contra los funcionarios respectó de los cuales tiene la Corte Suprema de Justicia la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, piara el solo efecto de instruir el informativo; [\(9\)](#)
- 3ª Conocer, en su ramo, de las recusaciones, impedimentos y excusas, de los Jueces de Primera Instancia de su Sección; [\(9\)](#)
- 4ª Las demás que determinen las leyes; [\(9\)](#)

La atribución 2ª sólo corresponde a las Cámaras con jurisdicción penal. [\(9\)](#)

CAPITULO IV

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 59.- Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales unipersonales, y están a cargo de un Juez, que debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 179 de la Constitución, y ser nombrado de acuerdo a las prescripciones de la ley respectiva.

Art. 60.- Estos tribunales conocerán en primera instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes.

También tendrán competencia para conocer en asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera intervención judicial.

Art. 61.- Los Jueces de Primera Instancia, en los asuntos de su competencia, sólo podrán intervenir a petición de parte, excepto en los casos en que la ley los faculte para proceder de Oficio.

CAPITULO V

De los Juzgados de Paz

Art. 62.- Los juzgados de Paz son Tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un Juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el Art. 180 de la Constitución. Conocerán además de los asuntos que las leyes les determine. [\(14\)](#)

Art. 63.- La jurisdicción de los Juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede.

Art. 64.- Los Juzgados de Paz conocerán en Primera Instancia de los asuntos civiles y mercantiles cuya cantidad no exceda de Diez Mil Colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse. En lo penal tiene competencia para conocer: [\(9\)](#) [\(14\)](#) [\(20\)](#)

- a) De las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común que se cometan dentro de su comprensión territorial; [\(14\)](#) [\(20\)](#)
- b) De las faltas; y, [\(14\)](#) [\(20\)](#)
- c) De diligencias que le cometan los Jueces de Primera Instancia o demás Tribunales de Justicia o que les determinen las Leyes. [\(14\)](#) [\(20\)](#)

Los Juzgados de Paz serán los únicos Tribunales competentes para conocer de los juicios conciliatorios. [\(20\)](#)

Art. 65.- DEROGADO. [\(20\)](#)

TITULO IV

De los demás Funcionarios y de los Empleados

CAPITULO I

De los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y de las demás Cámaras de Segunda Instancia

Art. 66.- Habrá un Secretario General para la Corte Suprema de Justicia y un Secretario para cada una de las Salas que la integran.

Art. 67.- El Secretario General deberá reunir los requisitos que la Constitución exige para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia; y los Secretarios de las Salas, los que aquella exige para ser Juez de Primera Instancia. [\(9\)](#)

Art. 68.- La falta del Secretario General, por cualquier motivo legal, será suplida por los Secretarios de Sala, en el orden de precedencia de éstas, y la de los Secretarios de Sala por el Primer Oficial Mayor de la Corte.

Art. 69.- El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones:

- 1^a Autenticar las firmas de los funcionarios judiciales, abogados y notarios, en las actuaciones o instrumentos que como tales autorizaren, sin que se entienda que la autenticación garantiza la validez de la actuación o del instrumento;
- 2^a Llevar un libro en que los Magistrados, Jueces, Abogados y Notarios autorizados, asentarán de su puño y letra las firmas, medias firmas y rúbricas que usen, debiéndoseles comunicar las modificaciones que sufrieren, a fin de asentarlas de nuevo en la forma indicada; y otro en que se anotarán de orden del Tribunal los hechos delictuosos que se atribuyen a los abogados y notarios, en el ejercicio de su profesión o de sus funciones, conocidos por la Corte Suprema de Justicia por cualquier medio racional con el objeto de suspenderlos o inhabilitarlos en aquel ejercicio, llegado el caso, previos los requisitos de Ley;

3ª DEROGADO. [\(7\)](#)

4ª Las que se mencionan en el Artículo siguiente.

Art. 70.- Son obligaciones del Secretario General y de los Secretarios de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:

- 1ª Autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal;
- 2ª Recibir los escritos que se presenten al Tribunal, anotando al margen de aquéllos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma; cerciorarse de la identidad de quien los presenta y de si está firmado por el o a su ruego por otra persona, haciendo constar esta circunstancia; y dar cuenta con dichos escritos a más tardar dentro de la siguiente audiencia;
- 3ª Cuidar y conservar con el debido arreglo, los procesos y documentos que estuvieren en su oficina o en el despacho de los Magistrados;
- 4ª Llevar siempre al corriente los libros determinados por la Ley y Reglamentos respectivos;
- 5ª Cuidar de que toda resolución lleve la firma, media firma o rúbrica del Magistrado o Magistrados que deban autorizarla;
- 6ª Refrendar los exhortas y suplicatorios que se libren por el Tribunal;
- 7ª Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse en la oficina;
- 8ª Despachar oportunamente la correspondencia oficial del Tribunal;
- 9ª Llevar un registro que contendrá lo esencial y en extracto, día por día, de las resoluciones que se dicten en el tribunal; [\(9\)](#)
- 10ª DEROGADO. [\(7\)](#)
- 11ª Custodiar los sellos y libros del Tribunal y Secretaría y procurar que los muebles y demás enseres de la oficina se conserven en buen estado;
- 12ª Entregar a los Fiscales y representantes de la Procuraduría General de la República, los procesos en que deban intervenir, y hacer que los devuelvan a la oficina concluidos los términos legales;
- 13ª Cumplir y hacer que se cumplan inmediatamente las órdenes verbales o escritas emanadas del Tribunal o del Presidente;
- 14ª Llevar un libro de inventario, debidamente autorizados por la Corte de: Cuentas de la República, de los muebles y demás enseres del Tribunal.
- 15ª Las demás que determinen las leyes. [\(9\)](#)

Art. 71.- Los Secretarios de las cámaras de Segunda Instancia deberán ser abogados en ejercicio; y sus obligaciones serán las mismas que se enumeran en el artículo anterior. [\(9\)](#)

Su falta, por cualquier motivo legal, será suplida por el Oficial Mayor del respectivo Tribunal. [\(9\)](#)

Art. 72.- Cuando en el lugar en que tuvieren su asiento las Cámaras de Segunda Instancia, no hubiere abogado que aceptare el cargo de Secretario, podrá recaer el nombramiento en persona que reúna los requisitos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

De los Secretarios de los Juzgados

Art. 73.- Los Jueces actuarán con un Secretario, que deberá estar autorizado para el ejercicio del cargo por la Corte Suprema de Justicia. [\(9\)](#)

También deberán estar autorizados para el ejercicio de sus respectivos cargos el Notificador, el Citador-Notificador, el Secretario Notificador y quienes desempeñen funciones iguales o similares, aunque se les mencione por otro nombre. [\(9\)](#)

Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se conferirán de acuerdo con el Reglamento respectivo. [\(9\)](#)

Art. 74.- Para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado, deberá preferirse a los estudiantes de Ciencias Jurídicas, autorizados para ello. [\(9\)](#)

La primera vez que la persona solicite desempeñar el cargo de Secretario, acompañará a la solicitud certificación de la autorización. Si ya hubiere desempeñado otra Secretaría de Juzgado, agregará constancia auténtica de haber dejado al día toda la documentación que estuvo bajo su responsabilidad; no faltarle firmas en los expedientes que se tramitaron; y haberla desempeñado con honradez, y capacidad. [\(9\)](#)

Ninguna persona podrá comenzar a fungir como Secretario antes de su nombramiento. En caso de que el Tribunal quedare sin Secretario nombrado, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a efectuar el nombramiento; mientras tanto el juez designará interinamente uno, quien fungirá hasta que el nombrado tome posesión. [\(9\)](#)

Art. 75.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 76.- La falta de Secretario por enfermedad, licencia u otra causa legal, será suplida por un interino designado por el juez, aplicándose lo establecido en el artículo 74 de esta Ley. [\(9\)](#)

Art. 77.- Los Secretarios de los Jueces que no sean abogados serán solidariamente responsables con éstos.

Art. 78.- Son obligaciones de los Secretarios de Juzgados, las siguientes:

- 1ª Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina;
- 2ª Guardar secreto en las materias que lo exijan;
- 3ª Cuidar de los archivos que estén a su cargo; que los expedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez;
- 4ª Las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 8ª, 9ª y 14ª del artículo 70 de esta Ley; [\(9\)](#)
- 5ª Las que les impongan otras leyes.

Las diligencias mencionadas en la fracción 1ª de este artículo, también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y jurados podrán además verificarse por el Citador del Tribunal.

Art. 79.- Lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 también es aplicable a los Notificadores y Citadores-Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia, y a los Secretarios Notificadores de los Juzgados de Paz.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a los dos Capítulos Anteriores.

Art. 80.- Una misma persona no podrá desempeñar más de una Secretaría en el Ramo Judicial.

Art. 81.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 82.- El Secretario es el Jefe inmediato del personal subalterno y tiene a su cargo la administración de la oficina. Cuidará en consecuencia, de que los demás empleados cumplan sus obligaciones. [\(9\)](#)

Art. 83.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 84.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 85.- Es prohibido a los Secretarios, Notificadores, Citadores-Notificadores y Secretarios Notificadores:

- 1º Recibir de los litigantes gratificaciones o dádivas de ninguna clase;
- 2º Ser depositarios de cosas litigiosas;
- 3º Confiar los procesos o documentos presentados en juicio o entregar las actuaciones, sin expreso mandato del Juez o Tribunal;
- 4º Permitir que se saquen de las oficinas las actuaciones archivadas, sin previo mandato del Juez o tribunal; [\(9\)](#)
- 5º Ser agente de negocios, procuradores o directores de los que se ventilen en el Tribunal donde actúen;
- 6º Actuar en causas propias y en las que tengan interés sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, legítima o ilegítima, y en aquellas en que los mismos sean jueces, Magistrados, abogados, procuradores, defensores o curadores;
- 7º DEROGADO. [\(9\)](#)

CAPITULO IV

De los Oficiales Mayores

Art. 86.- Habrá Oficiales Mayores en la Corte Suprema de Justicia y en las Cámaras de Segunda instancia. [\(9\)](#)

Art. 87.- En los casos de recusación, impedimento o excusa, los Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia se subrogarán unos a otros indistintamente. [\(9\)](#)

Art. 88.- Los Oficiales Mayores ordenarán los procesos, cuidarán de que estén cosidas y numeradas ordenadamente sus fojas, rotularán y numerarán las piezas de que aquéllos se compongan, las que no deben exceder de doscientas fojas. (9)

Revisarán los procesos antes de ser entregados a las partes o de remitirlos a otras oficinas, para subsanar cualquier defecto reparable, haciendo lo mismo al recibirlos.

Art. 89.- Son obligaciones de los Oficiales Mayores:

- 1ª Ayudar al Secretario en los trabajos de la Secretaría;
- 2ª Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse fuera de la oficina;
- 3ª Sustituir al Secretario, cuando éste se halle ausente u ocupado en el despacho del Tribunal;
- 4ª Llevar los libros de entrada de los procesos y documentos que se reciban en la Secretaria y los de conocimientos y sacas; entregar los procesos a las partes y recibirlos cuando sean devueltos poniendo en uno y otro caso la razón respectiva del día y hora en que se entregan o devuelvan; lo mismo se observará cuando los Magistrados y Colaboradores lleven en estudio los procesos;
- 5ª Anotar asimismo en los procesos la fecha y hora en que se han librado y remitido provisiones, exhortos, suplicatorios y otros despachos y las en que se reciban diligenciados.

Art. 90.- La Corte Suprema de Justicia distribuirá entre sus Oficiales Mayores las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO V

De los Colaboradores Jurídicos

Art. 91.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia, en las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia los Colaboradores Jurídicos que fueren necesarios, quienes deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 92.- Son obligaciones de los Colaboradores Jurídicos:

- 1ª Hacer en los procesos la relación de los hechos;
- 2ª Dar cuenta al tribunal, antes de hacer la relación, de lo siguiente:
 - a) De todo vicio u omisión substancial que notaren en los procesos;
 - b) De las infracciones de los Tribunales, Jueces, funcionarios y partes que han intervenido;
- 3ª Hacer los estudios y trabajos que les encomiende el Tribunal;
- 4ª Guardar secreto en todos los asuntos relacionados con su cargo.

CAPITULO VI

De los Archivistas y demás Empleados

Art. 93.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia y en las Cámaras de Segunda Instancia, con la denominación determinada en la Ley de Salarios, un archivista encargado de la custodia, conservación y arreglo del archivo del tribunal.

El archivista de la corte llevará con la separación debida, los expedientés y documentos del Tribunal y sus Salas. En Sección especial archivará los protocolos de los notarios.

En los Juzgados habrá un archivista cuando lo exijan las necesidades de la oficina.

Art. 94.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 95.- Son obligaciones de los archivistas:

- 1ª Formar un inventario completo de los expedientes y documentos del Tribunal; colocarlos debidamente clasificados conforme la codificación que para tal, efecto se adopte, debiendo guardar absoluto secreto respecto de los expedientes, documentos y protocolos que custodie;
- 2ª Llevar un Libro de Entrada y otro de Salidas de expedientes y documentos; en el primero se anotarán los que entregue la Secretaría para su guarda, y en el segundo los que por cualquier motivo se saquen del archivo, cancelando esa anotación cuando sean devueltos;
- 3ª Las demás que determine el Reglamento de cada Tribunal.

Art. 96.- En la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia y de Paz, habrá el número de empleados que determine la Ley de Salarios. [\(9\)](#)

En las ciudades en que funcionen Facultades de Ciencias Jurídicas, los cargos que requieran conocimientos jurídico-legales, cualesquiera sea su denominación en la Ley de Salarios, serán encomendados a estudiantes activos de dichas facultades o egresados que no tengan más de tres años de haber obtenido esta calidad. [\(9\)](#)

Art. 97.- DEROGADO. [\(9\)](#)

CAPITULO VII

DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL [\(33\)](#)

Fines. [\(33\)](#)

Art. 98.- El Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", en adelante "El Instituto", tendrá como finalidad principal la prestación de los servicios periciales, de forma independiente, para lo cual emitirá los dictámenes que se le requieran conforme a la Ley. [\(9\)](#) [\(33\)](#)

Funciones del Instituto. [\(33\)](#)

Art. 99.- El Instituto tendrá las siguientes funciones: [\(9\)](#) [\(33\)](#)

- a) Proporcionar los servicios periciales que le sean solicitados por la autoridad competente, guardando las Reglas de la Cadena de Custodia respectiva; [\(33\)](#)
- b) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Instituto; y, [\(33\)](#)

- c) Realizar investigaciones científicas, capacitación y actualización para su personal técnico y científico, tanto a nivel nacional como internacional. [\(33\)](#)

Domicilio. [\(33\)](#)

Art. 100.- El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, con sedes regionales por zonas del país, subsedes y oficinas en cualquier parte del territorio nacional. [\(9\)](#) [\(33\)](#)

Estructura Orgánica. [\(33\)](#)

Art. 101.- El Instituto estará integrado de la siguiente forma: [\(33\)](#)

- a) Consejo Directivo; [\(33\)](#)
- b) Dirección General; [\(33\)](#)
- c) Departamento Administrativo; [\(33\)](#)
- d) Departamento de Clínica Forense; [\(33\)](#)
- e) Departamento de Patología Forense; [\(33\)](#)
- f) Departamento de Química Forense; [\(33\)](#)
- g) Departamento de Biología Forense; [\(33\)](#)
- h) Departamento de las Ciencias de la Conducta Forense; [\(33\)](#)
- i) Departamento Académico y Estadística; [\(33\)](#)
- j) Jefaturas Regionales; y, [\(33\)](#)
- k) Cualquier otro departamento que se determine en el reglamento. [\(33\)](#)

Las Jefaturas Regionales y los Departamentos se organizarán en secciones y dependerán administrativamente de la Dirección General. [\(33\)](#)

Consejo Directivo. [\(33\)](#)

Art. 102.- El Consejo Directivo del Instituto, en adelante "El Consejo", estará integrado de la manera siguiente: [\(9\)](#) [\(33\)](#)

- a) El Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; [\(33\)](#)
- b) El Gerente General Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; [\(33\)](#)
- c) El Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia; [\(33\)](#)
- d) El Director General del Instituto; y, [\(33\)](#)
- e) El Presidente del Comité Técnico Consultivo del Instituto. [\(33\)](#)

Atribuciones del Consejo Directivo. [\(33\)](#)

Art. 102-A.- Son atribuciones de El Consejo, las siguientes: [\(33\)](#)

- a) Aprobar las políticas, estrategias y líneas de acción del Instituto; [\(33\)](#)
- b) Proponer a la Corte Suprema de Justicia el nombramiento o la remoción de los titulares de la Dirección General, los Jefes de Departamento y los peritos; así mismo, nombrar al personal administrativo y auxiliar correspondiente; [\(33\)](#)

- c) Aprobar el plan anual operativo, los protocolos, manuales, instructivos y demás instrumentos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto; [\(33\)](#)
- d) Aprobar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en materias de competencia del Instituto; [\(33\)](#)
- e) Promover la coordinación y cooperación en el ámbito de sus atribuciones con los Ministerios del Órgano Ejecutivo, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Judicatura, Policía Nacional Civil y demás instituciones relacionadas con su competencia; y, [\(33\)](#)
- f) Promover las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar el servicio pericial. [\(33\)](#)

Reuniones. [\(33\)](#)

Art. 102-B.- El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes. La dirección de las sesiones corresponderá al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal. Las convocatorias a sesión las hará el Director General de El Instituto y los puntos de agenda, serán presentados por cada miembro de El Consejo. [\(33\)](#)

Tanto para establecer el quórum de asistencia; así como para poder sesionar, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros. [\(33\)](#)

Director General. [\(33\)](#)

Art. 102-C.- La Dirección General del Instituto, estará a cargo de un Director General y, en ausencia de éste, de un Sub-Director General, quienes deberán reunir los requisitos siguientes: [\(33\)](#)

- a) Ser salvadoreño por nacimiento; [\(33\)](#)
- b) Mayor de treinta y cinco años de edad; [\(33\)](#)
- c) Poseer Título de grado o Post-grado Universitario, en las áreas siguientes: Ciencias Jurídicas, Medicina, Química y Biología o afines; [\(33\)](#)
- d) Con al menos diez años de experiencia en la investigación del delito o ciencias forenses; y, [\(33\)](#)
- e) De moralidad notoria. [\(33\)](#)

Atribuciones del Director General. [\(33\)](#)

Art. 102-D.- El Director General, tendrá las atribuciones siguientes: [\(33\)](#)

- a) Ejercer la representación de El Instituto, ante cualquier autoridad o institución, pública o privada, nacional o internacional, dentro de los alcances de su competencia y funciones; [\(33\)](#)
- b) Elaborar el plan anual operativo, los protocolos, manuales, instructivos y demás instrumentos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los fines de El Instituto y someterlos a la aprobación de El Consejo; [\(33\)](#)
- c) Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas, los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones; [\(33\)](#)
- d) Proponer a El Consejo, la aprobación de suscripción de convenios de cooperación de El Instituto, con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas; [\(33\)](#)
- e) Implementar y supervisar la aplicación de los estándares internacionales vigentes, en materia forense y la actualización de manuales y protocolos; [\(33\)](#)

- f) Convocar a concursos públicos de oposición para contratación de peritos y hacer las propuestas a El Consejo para la selección respectiva, con base en las normas y procedimientos establecidos reglamentariamente; [\(33\)](#)
- g) Seleccionar previo concurso al personal administrativo y auxiliar para su nombramiento conforme a la Ley; y, [\(33\)](#)
- h) Las demás que El Consejo y el reglamento le señalen. [\(33\)](#)

Servicios de El Instituto. [\(33\)](#)

Art. 102-E.- Podrán requerir o solicitar los servicios de El Instituto: [\(33\)](#)

- a) Los Jueces y Tribunales de la República; [\(33\)](#)
- b) El Fiscal General de la República y sus Agentes Auxiliares; [\(33\)](#)
- c) El Procurador General de la República, en el marco de sus competencias; [\(33\)](#)
- d) Los Oficiales y Agentes de la Policía Nacional Civil, cuando lo soliciten de conformidad a la Ley; y, [\(33\)](#)
- e) Aquellos a quienes expresamente se autorice por Ley. [\(33\)](#)

Escalafón. [\(33\)](#)

Art. 102-F.- Se establecerá un escalafón para el cuerpo de peritos mediante un sistema de promociones y ascensos que tenga como base el área geográfica, la eficiencia, rendimiento, preparación académica, investigaciones publicadas, esfuerzo laboral, ética en el trabajo y antigüedad. [\(33\)](#)

El régimen laboral y disciplinario de los servidores de El Instituto, estará sujeto a una normativa especial de trabajo, en virtud de la labor que desempeñan. [\(33\)](#)

Capacitación. [\(33\)](#)

Art. 102-G.- El Departamento Académico será el responsable de promover, organizar y desarrollar eventos de capacitación para el personal de El Instituto y los operadores del sector justicia, respecto de las áreas especializadas tanto a nivel de pregrado, postgrado y formación continua. Así mismo, el Departamento Académico tendrá una Sección de Estadística. [\(33\)](#)

El Instituto contará con una revista para la divulgación de los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información que se considere de interés, cuya edición corresponderá al Departamento Académico. [\(33\)](#)

Comité Técnico Consultivo. [\(33\)](#)

Art. 102-H.- La gestión de la calidad de los procesos periciales de El Instituto, estará a cargo del Comité Técnico Consultivo, el cual estará integrado por un miembro de cada sección designado de conformidad a lo previsto en el reglamento; quien vigilará el mantenimiento de los estándares técnicos acorde a las exigencias internacionales, y formulará las propuestas que resulten necesarias para la mejor prestación del servicio pericial. [\(33\)](#)

Para los efectos del inciso anterior, el Comité Técnico Consultivo tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el Comité Legal conformado de forma interinstitucional. [\(33\)](#)

El Comité Técnico Consultivo, también será responsable de la coordinación y cooperación interinstitucional ante la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia de conformidad a la Ley. [\(33\)](#)

Se designará Un Presidente, quien será el representante ante El Consejo, la Comisión Coordinadora y el Comité Legal. [\(33\)](#)

Reserva Presupuestaria. [\(33\)](#)

Art. 102-I.- La Corte Suprema de Justicia, del Presupuesto del Órgano Judicial, deberá disponer los recursos necesarios para el funcionamiento de El Instituto. [\(33\)](#)

Reglamento. [\(33\)](#)

Art. 102-J.- Para el desarrollo del presente Capítulo, El Instituto deberá contar con su propio Reglamento, el cual deberá ser emitido por la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de ciento veinte días, a partir de la vigencia del presente Decreto. [\(33\)](#)

CAPITULO VIII *De las Clínicas Forenses*

Art. 103.- DEROGADO. [\(9\)](#) [\(33\)](#)

Art. 104.- DEROGADO. [\(33\)](#)

CAPITULO IX *De los Ejecutores de Embargos. [\(9\)](#)*

Art. 105.- Los Ejecutores de embargos desempeñan una función judicial que consiste en efectuar, por comisión, los decretos de embargo o secuestro emanados de los Tribunales. [\(9\)](#)

Art. 106.- Para ejercer el cargo de Ejecutor de Embargos, se necesita: [\(9\)](#)

- 1º Comprobar idoneidad para desempeñar el cargo, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; [\(9\)](#)
- 2º Buena Conducta notoria, pública y privada; [\(9\)](#)
- 3º Prestar fianza, hasta en la cantidad de cinco mil colones, ante la misma Sala, de desempeñar el cargo fiel y legalmente. [\(9\)](#)

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia extenderá constancia al interesado, en papel sellado de cinco colones cincuenta centavos, en caso de serle favorable la resolución que recaiga en la información que deberá seguirse, en lo aplicable, de acuerdo con el "Reglamento para Obtener Certificado o Autorización para desempeñar el Cargo de Secretario de Juzgado". [\(9\)](#)

Los Ejecutores de Embargo que estuvieren autorizados de conformidad al Art. 612 Pr., bastará que presenten a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la constancia expedida por el Juez de Primera Instancia respectivo y que rindan la fianza a que se refiere el numeral tercero de este artículo, a efecto de que la Sala les extienda nueva constancia, autorizándolos para ejercer el cargo. [\(4\)](#) [\(9\)](#)

Art. 107.- La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia llevará un registro de todas las personas que autorice para ejercer las funciones de Ejecutor de Embargos, en que anotará, la fecha de su autorización, sus datos personales, las amonestaciones, de las que cada Juez debe informar oportunamente; y de las suspensiones que por irregularidades en el desempeño de sus funciones se le hubieren impuesto. (9)

Art. 108.- Los Ejecutores de Embargos podrán ser suspendidos o cancelados en el ejercicio de sus funciones por las irregularidades que cometan, a cuyo efecto todo Juez o Tribunal está obligado a informar a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dichas irregularidades, las que también podrán ser denunciadas ante el mismo Tribunal por los perjudicados, debiendo proceder la Sala sumariamente en ambos casos; dichas sanciones podrán imponerse con solo la robustez moral de prueba. (9)

TITULO V

De las Secciones de la Corte Suprema de Justicia

CAPITULO I

De la Sección del Notariado

Art. 109.- La Sección del Notariado es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia; estará a cargo de un Jefe que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia. (9)

Habrá un Subjefe de la Sección, que deberá reunir las mismas cualidades requeridas para el Jefe, quien desempeñará las funciones que éste le delegue y lo suplirá en su ausencia. (9)

Art. 110.- El Jefe de la Sección del Notariado actuará con un Secretario, que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia. (9)

Art. 111.- Corresponde al Jefe de la Sección del Notariado:

- 1ª Cumplir, respecto de los notarios residentes en la capital, con las atribuciones y obligaciones que le concede e impone la Ley de Notariado;
- 2ª Llevar los libros de anotaciones de testimonios de testamentos que se remitan a la Corte, de conformidad con la misma ley;
- 3ª Remitir al archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya revisados, los testimonios de testamentos abiertos, cubiertas de los cerrados, Libros de Protocolo y sus anexos, y Libros de Testimonios en papel simple que hubiere recibido de los notarios y de los Jueces de Primera Instancia, debiendo informar a la Corte de las informalidades que notare en cada instrumento; la remisión de los testimonios de testamentos públicos y de las cubiertas de los cerrados, deberá hacerse dentro de tercero día de recibidos, y la de los protocolos y sus anexos y Libros de Testimonios, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año;
- 4ª Proporcionar, con vista de los libros a que se refiere la fracción 2ª a los interesados que prueben la defunción del testador, los datos concernientes únicamente a la existencia del respectivo testamento, a la fecha en que fue otorgado y el nombre del notario que lo autorizó; y permitir a los otorgantes de las respectivas escrituras, a las personas cuyos derechos resulten de éstas o se deriven de aquéllos, y a los abogados, examinar el protocolo o protocolos existentes en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, a su presencia o a la del Archivista;

5ª Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, y de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares y Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe.

Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena para que ésta resuelva lo conveniente;

6ª Llevar un inventario de los muebles y demás enseres de la oficina;

Art. 112.- Corresponde al Juez Primero de lo Civil del distrito judicial de San Salvador, respecto del Jefe y Subjefe de la Sección del Notariado, cuando éstos desempeñen funciones de Notario, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones señaladas en los ordinales 1º y 3º del artículo anterior. [\(9\)](#)

CAPITULO II

De la Sección de Probidad

Art. 113.- La Sección de Probidad es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de un Jefe que deberá reunir los requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia. [\(9\)](#)

Habrá un Jefe suplente de la Sección, que deberá reunir las cualidades requeridas para el propietario. [\(9\)](#)

Art. 114.- Corresponde al Jefe de la Sección, de Probidad:

- 1º Recibir las declaraciones a que se refiere el Art. 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos y dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las infracciones a la obligación que dicha disposición impone;
- 2º Clasificar y guardar en un archivo especial las declaraciones, manteniéndolas en reserva;
- 3º Informar a la Corte Suprema de Justicia cuando del examen de las declaraciones aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, para los efectos del Art. 9 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos;
- 4º Las demás que la ley le imponga.

CAPITULO III

De la Sección de Investigación Profesional

Art. 115.- Habrá en la Corte Suprema de Justicia una Sección encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de Ciencias Jurídicas, con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no formen parte de la Carrera Judicial. Esta Sección estará a cargo de un Jefe, que deberá reunir las condiciones que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, quien intervendrá con un Secretario, y podrá actuar de oficio o a solicitud de cualquier interesado. [\(9\)](#)

El Jefe de la Sección sustanciará la información, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del Presidente de la Corte. Al estar concluida la información, y

después de oír la opinión del Fiscal de la Corte, dará cuenta con ella al Presidente, quien, si la considera depurada, la someterá a conocimiento de la Corte Plena.

Art. 116.- A esta misma Sección corresponderá el trámite de las solicitudes que se presenten para obtener autorización como abogado o notario.

CAPITULO IV

De la Sección de Publicaciones

Art. 117.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sección de Publicaciones, que será dotada del equipo y del personal técnico y administrativo necesario. Estará a cargo de un Jefe. [\(9\)](#)

Art. 118.- En esta Sección se editará semestralmente la “Revista Judicial”, que será el órgano de divulgación de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección y redacción corresponderán, ad-honores, al Magistrado que nombre la Corte, quien desempeñará sus funciones por el período de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 119.- En la Revista Judicial se publicarán:

- 1º Las leyes y decretos de los Órganos Legislativo y Ejecutivo que se refieran al Ramo Judicial;
- 2º Los Acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que ésta mande publicar;
- 3º Las sentencias de los Tribunales y Jueces que resuelvan cuestiones de importancia jurídica, a juicio del Director;
- 4º Los proyectos de ley elaborados por la Corte y los dictámenes que emita en los casos en que conforme a la ley le fueren requeridos;
- 5º DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 120.- La Revista se distribuirá gratuitamente a los funcionarios de los otros Órganos del Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Magistrados, Jueces, Fiscales, Médicos Forenses, Registradores y a las personas e instituciones que se estime conveniente.

El Director procurará el canje de la Revista con órganos similares de otros países.

El Reglamento para la administración de la Revista lo acordará la Corte Suprema de Justicia.

Art. 121.- Se editarán también, en forma especial, las leyes y reglamentos que se refieran al Ramo Judicial, y las obras científicas de autores nacionales, relativas a la ciencia del derecho, que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente divulgar.

CAPITULO V [\(28\)](#)

DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA [\(28\)](#)

Art. 121 a.- Créase el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, el que estará a cargo de un Jefe que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia. Contará con un cuerpo de inspectores y asistentes de prueba nombrados por la misma Corte. [\(28\)](#)

Art. 121 b.- Corresponderá al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, colaborar con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad. [\(28\)](#)

Art. 121 c.- Corresponderá al Jefe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida: [\(28\)](#)

- a) Desarrollar las políticas, métodos y estrategias para el cumplimiento de los fines del Departamento; [\(28\)](#)
- b) Elaborar los manuales de procedimiento que sean necesarios, para que el Departamento preste un servicio adecuado a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; [\(28\)](#)
- c) Establecer, dentro del Departamento, las comisiones requeridas para supervisar el cumplimiento de las medidas sustitutivas de detención, que le corresponde de acuerdo a la Ley; [\(28\)](#)
- d) Colaborar y obtener la colaboración de los organismos administrativos que establece la Ley Penitenciaria, para un mejor cumplimiento de sus objetivos; y [\(28\)](#)
- e) Las demás atribuciones que la Ley y la Corte Suprema de Justicia le señale. [\(28\)](#)

Art. 121 d.- La Corte Suprema de Justicia, dictará las normas reglamentarias administrativas y operativas, para el mejor funcionamiento del Departamento. [\(28\)](#)

TITULO VI

CAPITULO ÚNICO

De las Licencias y Vacaciones

Art. 122.- La Corte Suprema de Justicia podrá conceder licencia sin goce de sueldo hasta por dos meses en cada año, a los Magistrados de la misma. [\(9\)](#)

Los Magistrados podrán hacer uso de la licencia por periodos no menores de tres días, previo el depósito correspondiente, cuando la ley lo requiera, el que comunicarán a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Cuentas de la República. [\(9\)](#)

Art. 123.- La Corte podrá conceder licencia por motivo de enfermedad, con goce de sueldo a sus Magistrados, hasta por cinco meses en cada año de servicio. En el acuerdo respectivo se determinará el tiempo de licencia, tomando en cuenta la gravedad o trascendencia de la enfermedad; si ésta continuare, podrá prorrogarse la licencia, sin que pueda exceder del límite señalado anteriormente. [\(9\)](#)

Art. 124.- Para obtener licencia con goce de sueldo, el Magistrado deberá acompañar los documentos originales que justifiquen su enfermedad. [\(9\)](#)

Art. 125.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 126.- DEROGADO. [\(24\)](#)

Art. 127.- En todo lo que no estuviere especialmente previsto por esta ley, se aplicara lo dispuesto en la Ley de Asuetos, Vacaciones, y Licencias de los Empleados Públicos, o en cualquiera otra que de modo manifiesto no excluya a funcionarios o empleados del Órgano Judicial.

TITULO VII

CAPITULO ÚNICO

De las Precedencias

Art. 128.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia precederá a los demás Magistrados. La Sala de lo Constitucional precederá a la de lo Civil; ésta a la de lo Penal; y ésta última la de lo Contencioso Administrativo.

La precedencia de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional será conforme al orden de su designación, y la de las demás Salas conforme al orden en que hubieren sido integrados con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 4; y la de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, según el orden de su nombramiento.

Las Cámaras de Segunda Instancia con sede en San Salvador, precederán a las demás Cámaras Seccionales, y entre aquéllas precederá la Primera de lo Civil.

Los Jueces de Primera Instancia tomarán su precedencia en la clase a que correspondan según el número de orden que tengan; pero en caso en que concurrieren Jueces de varios ramos, estarán en primer lugar los Jueces de Hacienda, por su orden, siguiendo los de lo Civil y Mercantil, los de lo Laboral, los de lo Penal, los de Menores, los de Tránsito, los de lo Militar y los de Inquilinato. [\(CT 15\)](#)

Art. 129.- En Corte Plena los Magistrados tomarán asiento según la precedencia establecida en el artículo anterior, incisos 1º y 2º.

Art. 130.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia velará porque a ésta se le dé, en los actos oficiales a que asista, la precedencia que según las leyes respectivas le corresponde.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

De los Trajes e Insignias

Art. 131.- Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, en los actos oficiales, usarán el traje correspondiente a la ceremonia a que asistan; y al despachó asistirán con traje apropiado a la categoría de sus cargos.

Art. 132.- Los Magistrados y Jueces deberán usar cómo distintivo, en el ojal de la solapa izquierda un botón de forma circular, de uno y medio centímetros de diámetro, esmaltado con los colores del Pabellón Nacional en el orden que éste los presenta, conteniendo una "P" el que lleve el Presidente de la Corte; una "M", los que usen los Magistrados y una "J", los destinados a los Jueces de Primera Instancia y de Paz.

Dichas letras tendrán un centímetro de alto y el ancho será proporcionado; de oro las del Presidente, Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de plata las de los Jueces de Paz.

Art. 133.- Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en los dos artículos anteriores, serán amonestados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y en caso de reincidencia les impondrá una multa que no baje de cinco colones ni exceda de veinticinco.

TITULO IX

CAPITULO ÚNICO

De las Honras Fúnebres

Art. 134.- Inmediatamente que falleciere alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la misma lo comunicará por oficio al Ministro del Ramo para los efectos de la Ordenanza del Ejército.

Art. 135.- El Presidente del Tribunal convocará a sesión plenaria con la debida oportunidad, para acordar el nombramiento de las Comisiones que han de presidir el duelo dar el pésame a la familia del extinto y dictar las demás disposiciones que se estimen convenientes.

Art. 136.- El Secretario de la Corte, a nombre de ésta, mandará publicar por cuenta de la Nación, en dos de los periódicos de mayor circulación de la capital de la República, una esquela lamentando el deceso e invitando a los funerales.

Art. 137.- Es obligación de los empleados judiciales del lugar donde falleciere el Magistrado, asistir a la inhumación. Se dará cuenta del deceso en el próximo número de la "Revista Judicial", cuyas páginas deberán enlutarse.

Art. 138.- Si falleciere un Magistrado de alguna de las Cámaras de Segunda Instancia, el otro lo avisará inmediatamente al Presidente de la Corte y al Ministro de Defensa y de Seguridad Pública; al primero para lo que estime conveniente disponer y al segundo para los efectos del Art. 134.

Art. 139.- Lo dispuesto en, los artículos anteriores es aplicable a los Magistrados Suplentes, cuando alguno de éstos falleciere en el ejercicio de sus funciones.

TITULO X

CAPITULO ÚNICO

Del Recibimiento y Autorización de los Abogados y Notarios

Art. 140.- El que pretenda recibirse de abogado presentará su solicitud al Jefe de la Sección de Investigación Profesional, acompañando los documentos siguientes: [\(8\)](#)

- 1º) Su título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de licenciado en Ciencias Jurídicas; [\(8\)](#)
- 2º) Certificación de su partida de nacimiento; [\(8\)](#)
- 3º) Atestados en los que conste su práctica jurídica, la que podrá acreditarse por cualquiera de los medios siguientes: [\(7\)](#) [\(8\)](#)

a) Certificaciones extendidas por las autoridades correspondientes en las que conste que el aspirante ha diligenciado o intervenido debida y diligentemente en lo siguiente: [\(8\)](#)

- 1) tres exhibiciones personales por lo menos; [\(8\)](#)
- 2) tres defensas penales, como mínimo, desde el inicio del proceso; o cinco vistas públicas como defensor, fiscal o jurado propietario; [\(8\)](#)
- 3) cinco procesos civiles, mercantiles o laborales, por lo menos, representando en forma gratuita a personas de escasos recursos económicos, en colaboración con la Procuraduría General de la República u otra Institución Oficial encargada de la asistencia legal. [\(8\)](#)

El requisito a que se refiere el número dos podrá sustituirse por diez proyectos de autos interlocutorios y cinco proyectos de sentencias definitivas, por lo menos, elaborados en procesos penales que se sigan en Juzgados de Primera Instancia; y el requisito a que se refiere el número tres podrá sustituirse por diez proyectos de autos interlocutorios y cinco proyectos de sentencias definitivas, por lo menos, elaborados en procesos civiles, mercantiles o laborales que se sigan en Juzgados de Primera Instancia. [\(8\)](#)

La autoridad correspondiente, al expedir las certificaciones de la práctica, indicarán con toda claridad los casos en que intervino el interesado, las fechas de cada práctica y la forma de su participación. [\(8\)](#)

La Corte Suprema de Justicia podrá acreditar como práctica jurídica, cualquier otra práctica equiparable a las anteriores, realizada por el aspirante y que no esté comprendida en los casos a que se refiere éste apartado a); [\(8\)](#)

- b) Certificación en la que conste haber desempeñado el solicitante dos años, por lo menos, el cargo de Juez de Paz; y [\(8\)](#)
- c) Certificación en la que conste haber desempeñado el solicitante dos años, por lo menos, una Secretaría Judicial, el cargo de Auxiliar en un tribunal u otro empleo que tenga estrecha relación con la práctica jurídica. [\(8\)](#)
- d) certificación extendida por el Procurador General de la República, de haber verificado el aspirante dos años de práctica jurídica. [\(9\)](#)

La Corte Suprema de Justicia dictará un Reglamento sobre práctica jurídica. [\(8\)](#)

Art. 141.- Admitida la solicitud, el Jefe de la Sección de Investigación Profesional seguirá información secreta sobre la conducta pública y privada del interesado, debiendo declarar por lo menos tres testigos idóneos. Podrá además recoger de oficio los datos e informes que estime convenientes. (8)

Concluida la información, el Jefe de la Sección de Investigación Profesional dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo pertinente. (8)

Si la resolución fuere favorable, la Corte autorizará al interesado para ejercer la abogacía en todas sus ramas, previa la protesta de ley. Si la resolución fuere desfavorable se declarará sin lugar la autorización solicitada y no podrá repetir la solicitud el interesado sino después de transcurrido el plazo que señale la Corte, el que no podrá exceder de tres años. (8)

Art. 142.- Si el solicitante, sea salvadoreño o centroamericano, hubiere adquirido su título fuera del país, lo presentará debidamente autenticado, y justificará haber sido incorporado a la Universidad de El Salvador, así como su identidad.

En lo demás, se observará lo prescrito en las disposiciones anteriores, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados vigentes y el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 143.- Los abogados, antes de comenzar a ejercer la abogacía y la procuración, deberán protestar ante el Presidente de la Corte de la siguiente manera:

“¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor ejercer fiel y legalmente la profesión de abogado, no favorecer a sabiendas ninguna causa injusta y separaros de aquélla en que hubieseis comenzado a intervenir, desde el momento en que conozcáis que ella es injusta; no aconsejar ni consentir que se empleen medios reprobados por la ley o la moral para hacer triunfar los asuntos; y dirigir o representar a los pobres gratuitamente con toda diligencia?

El interrogado contestará:

“Sí Prometo”.

Art. 144.- Se establece la Tarjeta de Identificación del Abogado, que será extendida y firmada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia y contendrá: el número de orden, el nombre del abogado, el lugar y fecha de su nacimiento, la fecha del Diario Oficial en que aparezca publicado el acuerdo que lo autoriza para el ejercicio de la abogacía, la fotografía y firma del abogado. La tarjeta será extendida gratuitamente por primera vez y deberá ser renovada, también gratuitamente, cada diez años, con fotografía de la época pero en caso de reposición de la misma, el interesado pagará veinticinco colones en timbres fiscales que se adherirán a la que se expida nuevamente. (9)

Los Jueces y Tribunales podrán exigir, si lo estimaren necesario la presentación de la Tarjeta de Identificación a que se refiere el inciso anterior o los documentos que acrediten la calidad de estudiante de alguna de las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a las personas que intervengan en el carácter indicado en asuntos judiciales.

Los abogados autorizados deberán tener además, un sello de forma rectangular, que llevará en el centro el nombre del abogado, precedido de la mención de su título académico, que podrá abreviarse, y en la parte inferior la palabra “ABOGADO”, el que pondrán debajo de su firma en los casos previstos por la ley. Dicho sello podrá hacerse por duplicado.

Tanto la firma como el sello del abogado serán registrados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que llevará un libro especial destinado a este fin.

Los fabricantes de sellos no podrán hacer el de ningún abogado, mientras no se les presente autorización escrita del Secretario de la Corte Suprema de Justicia. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al

infractor en una multa de doscientos colones que le será impuesta por aquel Tribunal con conocimiento de causa.

En caso de reposición del sello de abogado o de notario por extravío, el Secretario General de la Corte podrá autorizar la fabricación de otro, en su caso, previo pago de la cantidad de diez colones.

En los casos de deterioro., el abogado o notario, al solicitar el nuevo sello, deberá entregar a la Corte el anterior.

Art. 145.- Los abogados autorizados podrán ejercer la función pública notarial, mediante autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de suficiencia rendido ante una comisión de su seno, el cual deberá realizarse una vez al año, previa convocatoria, con 90 días de anticipación. [\(35\)](#)

A efectos del inciso anterior, se podrán someter a tal examen todos los abogados, indistintamente del año en que hayan sido autorizados como tales, o si se hubiesen sometido a dicha prueba con anterioridad y conforme a los mecanismos que acuerde la Corte Suprema de Justicia. [\(37\)](#)

TITULO XI

CAPITULO ÚNICO

De la División Territorial

Art. 146.- La División territorial de los Juzgados de Primera Instancia es la siguiente: [\(1\)](#) [\(7\)](#) [\(9\)](#) [\(10\)](#) [\(11\)](#) [\(12\)](#) [\(15\)](#) [\(19\)](#) [\(21\)](#) [\(23\)](#) [\(25\)](#) [\(26\)](#)

***NOTA:** El presente Artículo ha sido derogado por el [Decreto Legislativo No. 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998](#), agregado como parte integral al final de este cuerpo normativo, y que contiene modificaciones a las jurisdicciones, atribuciones y residencias de los tribunales y juzgados de la República.

TITULO XII

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 147.- La fórmula de la protesta de los funcionarios judiciales será la siguiente:

“¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndoos a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen?”

Sí, protesto.

“¿Prometéis además el exacto cumplimiento de los deberes que os impone el cargo de _____ que se os ha conferido?”

Sí, prometo.”

Art. 148.- Las facultades de los Magistrados o Jueces en visita se limitarán a inspeccionar las cárceles, para los fines indicados en la disposición correspondiente del Código Procesal Penal, debiendo poner constancia del resultado de la visita en un libro que firmarán el o los funcionarios visitantes, el Jefe de la Oficina o Establecimiento visitado y sus respectivos secretarios, y en los tribunales a inspeccionar el archivo y juicios pendientes; a dictar las providencias que juzguen necesarias para corregir abusos y a dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las actuaciones que puedan constituir faltas o delitos.

Art. 149.- Las Oficinas de los Tribunales no podrán ser ocupadas para reuniones u otros actos extraños a la administración de justicia, que afecten la seriedad y el decoro del Órgano Judicial.

Art. 150.- DEROGADO. [\(7\)](#) [\(9\)](#)

Art. 151.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 152.- DEROGADO. [\(9\)](#)

Art. 153.- Los Jueces de Hacienda, de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Penal, de Inquilinato, Tutelares de Menores y de Paz, y en cualquier otro caso en que hubiere más de uno, con asiento en la Ciudad de San Salvador, cuando por razón del territorio tengan que conocer a prevención, créase como dependencia de la Corte Suprema de Justicia una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y solicitudes iniciales de diligencias que se presenten por escrito. Tal dependencia funcionará en el Centro Judicial "Isidro Menéndez" y estará a cargo de un Secretario Distribuidor. El Secretario deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia y será el único competente para recibir y ordenar la distribución entre los Jueces mencionados de las demandas y solicitudes respectivas. Si las demandas o solicitudes hubieren sido dirigidas a un Juez diferente de aquél a quien el Secretario Distribuidor se las enviare, se entenderá que a éste último han sido dirigidas y presentadas. [\(7\)](#) [\(9\)](#) [\(18\)](#) [\(CT 15\)](#)

Se tendrá como fecha de presentación de la demanda o solicitud, la que figure en la razón de presentado que consigne firme y selle el Secretario Distribuidor. [\(7\)](#) [\(9\)](#)

La distribución debe hacerla el expresado funcionario con miras a obtener una equitativa distribución del trabajo de los expresados tribunales. [\(7\)](#) [\(9\)](#)

Art. 153-Bis- Créanse en cada uno de los departamentos de Santa Ana y San Miguel una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, con las mismas características establecidas en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial. Ambas Secretarías tendrán su asiento en las cabeceras departamentales correspondientes. [\(32\)](#)

Art. 154.- Para sellar los documentos judiciales se usará un sello de tres centímetros de diámetro que deberá contener en el centro el Escudo de Armas de la República, y en la circunferencia el nombre del Tribunal o Secretaría correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia también podrá usar un sello seco, de forma circular, que será estampado en los documentos importantes, ya sea directamente o sobre un disco de papel dorado, del que penderán dos cintas con los colores del Pabellón Nacional, en el orden en que éste los presenta, que se adherirá al documento.

Art. 155.- Las multas que conforme a esta ley se impusieren, serán pagadas en la Oficina respectiva dentro de los tres días siguientes al requerimiento, y si no lo fueren serán exigidas gubernativamente por el Juez o Tribunal que las hubiere impuesto; y si la multa hubiere sido impuesta por la Corte o una Cámara, comisionarán al Juez respectivo para que la haga efectiva.

Art. 156.- Cuando alguna persona tenga que consignar o depositar dinero o valores en cualquiera de los Juzgados o Tribunales del país, el Juzgado o Tribunal de que se trate deberá entregarle una orden especificando el nombre del depositante o consignante, el motivo de la entrega, el juicio o expediente, número y año y otros datos que puedan servir para su identificación, para que dicho dinero o valores sean depositados en la Dirección General de Tesorería si se trata de Tribunales del departamento de San Salvador, y en la Administración de Rentas respectiva si se tratare de depósitos que ordenaren Tribunales de otros departamentos, o bien en cualquier correspondencia del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Sin embargo, los valores que podrán remesarse en depósito a la Dirección General de Tesorería o a las Administraciones de Rentas, solamente serán aquellos que estén constituidos por cheques certificados, bonos, acciones u otra clase de documentos similares cuyo resguardo pueda ser garantizado por dichas oficinas fiscales.

La orden que emitan los tribunales del departamento de San Salvador, constituirá un mandamiento de ingreso, cuando se trate de dinero en efectivo, el cual será abonado en la Cuenta "Fondos Ajenos en Custodia", a cargo del Director General de Tesorería.

En las Administraciones de Rentas Departamentales, para los efectos de tales depósitos, se abrirá una cuenta especial bajo el rubro de "Depósitos Judiciales", y con vista de la orden de depósito de los tribunales de su respectiva jurisdicción departamental, los Administradores de Rentas harán las remesas de dichos fondos a la Agencia o correspondencia del Banco Central de Reserva o de otro Banco si aquél no tiene correspondencia en el lugar.

Art. 157.- Cuando el dinero o valores que se encuentren en depósito o consignación deban ser devueltos a los enterantes o entregados a las personas que prueben su derecho a ellos, tal devolución o entrega se hará mediante orden que el Juez o Tribunal emitirá al Director General de Tesorería o al Administrador de Rentas Departamental según el caso, la cual contendrá los mismos datos que se consignaron al hacer el depósito.

Se les prohíbe a los Jueces y Tribunales tener en su poder o en cuentas bancarias a nombre del tribunal, del Juez o a su propio nombre, dinero o valores que se depositen o consignen en cualquier proceso, y la infracción a las presentes disposiciones sujetará al culpable a una multa hasta de quinientos colones que le impondrá la Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento del hecho, sin perjuicio de ser destituido de su cargo a juicio del expresado tribunal y de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

Art. 158.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará también en los juicios penales, en lo aplicable.

Art. 159.- Los empleados del Órgano Judicial están exentos de cargos concejiles y del servicio militar, miliciano y ejercicios consiguientes, debiendo hacerse constar esta exención en el carnet respectivo.

Art. 160.- En los casos de pérdida o extravío de toda clase de procesos, se aplicará para resolver las cuestiones que surjan como consecuencia de la pérdida o extravío, las reglas contenidas en el Decreto Legislativo del 21 de abril de 1890, sancionado por el Ejecutivo el 25 de abril del mismo año, en lo que fueren aplicables.

Para los efectos de reposición de instrumento, juicios y sentencias, tendrán igual valor que los originales, las copias que obren en los archivos de las oficinas; de los tribunales en que se encuentren.

Art. 160-A.- Toda persona, especialmente las partes, sus procuradores o abogados, están obligados a respetar a los Jueces y Magistrados, absteniéndose de ofenderlos de palabra o de obra. Al ocurrir un acto de irrespeto de esa clase, dentro del Tribunal o fuera de él, el Juez o Magistrado ofendido podrá, según el caso, mandar a sacar del Tribunal al infractor, certificar o librar oficio a un Juez de lo Penal, comunicando lo acontecido para que este, sí fuere procedente, instruya el informativo de Ley, y dará cuenta el Juez o Magistrado ofendido, a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta ordene la instrucción del expediente respectivo, previo a la suspensión o inhabilitación posible. [\(7\)](#)

Art. 160-B.- La Corte Suprema de Justicia determinará los tribunales de justicia que usarán telefacsimilar u otros medios técnicos de comunicación, relojes marcadores o de control de horas de presentación de peticiones. [\(7\)](#)

Los documentos transmitidos o marcados de aquel modo tendrán el valor de auténticos con sólo hacerse figurar en los juicios o diligencias de que se trate, respaldados por la firma del Juez o Secretario receptores, respectivamente. [\(7\)](#)

Art. 160-C.- Habrá tres dependencias o departamentos en la Corte Suprema de Justicia, que se encargarán: La primera, de la información de personas detenidas por cualquier autoridad; la segunda, del control de cumplimiento de sentencias penales; y la tercera, de los decomisos que se hagan y fianzas que se rindan en todos los Tribunales de la República. [\(7\)](#)

Habrá también colaboradores jurídicos itinerantes que fueren necesarios para colaborar en la expedición de trabajo de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia. [\(7\)](#)

Las normas relativas a la organización y funcionamiento de dichas dependencias serán emitidas por la Corte Suprema de Justicia. [\(7\)](#)

Art. 160-CH.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Unidad Ejecutiva de Administración a cargo de un especialista en esa materia. [\(7\)](#)

Formarán parte de la Unidad Ejecutiva de esta Corte, las Secciones de Finanzas, Ingeniería, Recursos Humanos, Administración y, Mantenimiento. [\(7\)](#)

Habrá además una Sección de Informática y de Recopilación de Leyes, Reglamentos y Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras de Segunda Instancia, que dependerá de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. [\(7\)](#)

Art. 160-D.- Para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia con jurisdicciones Ordinarias o Especiales y de Magistrados de Segunda Instancia la Corte Suprema de Justicia deberá escoger entre los candidatos que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura. [\(7\)](#) [\(9\)](#)

Art. 160-E.- DEROGADO. [\(7\)](#) [\(9\)](#)

Art. 160-F.- DEROGADO. [\(7\)](#) [\(9\)](#)

Art. 160-G.- Para tratar sobre los problemas y sus soluciones posibles, que tienen lugar dentro del Órgano Judicial, la Corte Suprema de Justicia convocará cada año, a los Magistrados de Segunda Instancia y a los Jueces de Primera Instancia de la República, para que asistan a la celebración de convenciones judiciales de carácter nacional o regional, que ordinariamente se reunirán en los meses de diciembre y julio de cada año, respectivamente y en forma extraordinaria cuando fueren convocados por la Corte Suprema de Justicia. (7)

TITULO XIII

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Transitorias

Art. 161.- Las personas que al entrar en vigencia esta ley estuvieren autorizadas para ejercer las funciones de oficial público de Juez Ejecutor, deberán obtener nueva autorización dentro del año siguiente a dicha vigencia, conforme a lo prescrito en el Capítulo IX del Título IV.

Art. 162.- Quienes al entrar en vigencia esta ley estuvieren desempeñando los cargos de Notificadores, Citadores-Notificadores y Secretarios Notificadores, deberán obtener la autorización para ejercer dichos cargos dentro del año siguiente a la indicada fecha.

Art. 163.- La Corte Suprema de Justicia y la Sala de Amparos de la misma, entregarán bajo inventario, por medio de sus respectivos Secretarios, a la Sala de lo Constitucional, los procesos de inconstitucionalidad, de amparo y de exhibición de la persona que estuvieren tramitando.

Los Tribunales cuya jurisdicción resultará afectada por esta ley, también entregarán por inventario los asuntos pendientes o fenecidos que correspondan a otra jurisdicción.

Art. 164.- Quedan derogadas: La Ley Orgánica del Poder Judicial, decretada el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y sus reformas; la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, decretada el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 165.- El presente Decretó entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
Secretario.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

Rafael Moran Castañeda,
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente de la República.

Manuel Francisco Cardona Herrera,
Ministro de Justicia.

Decreto Legislativo No. 123 de fecha 06 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283 de fecha 20 de junio de 1984.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 317 de fecha 13 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo 290 de fecha 21 de marzo de 1986. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo que modifica esta Ley, contiene disposiciones de carácter transitorio, las cuales se transcriben literalmente a continuación para mejor proveer:

DECRETO No. 317.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que con el objeto de lograr una pronta y cumplida administración de justicia, se hace necesario crear nuevos Tribunales, asignándoles jurisdicción territorial y competencia lo mismo que dictar normas que vuelvan más operativas la estructura y funcionamiento del Órgano Judicial;
- II.- Que con la finalidad que se acaba de indicar es necesario introducir reformas a la Ley Orgánica Judicial, emitida por Decreto Legislativo No. 123, de fecha 6 de junio de 1984 publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283, de fecha 20 del mismo mes y año;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA,

las siguientes reformas a la Ley ORGÁNICA JUDICIAL:

Art. 8.- Los cambios que mediante este Decreto se introducen al crearse los Juzgados de Primera Instancia de lo Militar de lo Mercantil, comenzarán a surtir efecto, cuando después de hacerse figurar en el Presupuesto de la Nación las partidas correspondientes, se determine mediante otro decreto la fecha conveniente.”

Art. 9.- Los Tribunales cuya jurisdicción resultare codificada por este Decreto, entregarán cuando legalmente sea oportuno, por inventario, los asuntos pendientes o fenecidos que conforme el mismo correspondan a otra jurisdicción, excepto las Cámaras de Segunda Instancia, que continuarán conociendo de los que tuvieren en trámite y que una vez resuelto enviarán los expedientes al Tribunal inferior competente. Los juicios en que estuviere transcurriendo un término de prueba o de inquirir, se entregarán hasta que haya concluido el término respectivo o cuando se haya resuelto sobre la detención provisional, en su caso.

Art. 10.- TRANSITORIO.- Los procesos pendientes o ya fenecidos existentes en los juzgados cuya definición afecta en este decreto en lo atinente a la materia de inquilinato y a la materia civil, serán entregados por medio de inventario al Juez de lo Laboral de Nueva San Salvador a menos que estuviere transcurriendo el término probatorio en cualquier clase de juicio o incidente; lo mismo se aplicará al Juez Segundo de Tránsito.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,

Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Julio Alfredo Samayoa h.,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(2) Decreto Legislativo No. 345 de fecha 16 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 291 de fecha 21 de mayo de 1986.

(3) Decreto Legislativo No. 400 de fecha 26 de junio de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo 292 de fecha 02 de julio de 1986.

(4) Decreto Legislativo No. 457 de fecha 04 de septiembre de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 168, Tomo 292 de fecha 11 de septiembre de 1986.

(5) Decreto Legislativo No. 638 de fecha 10 de abril de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo 295 de fecha 10 de abril de 1987.

(6) Decreto Legislativo No. 250 de fecha 19 de mayo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 96, Tomo 303 de fecha 26 de mayo de 1989.

(7) Decreto Legislativo No. 317 de fecha 31 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 195, Tomo 305 de fecha 23 de octubre de 1989. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 317

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Art. 1 de la Constitución establece que el Estado está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común;
- II.- Que con el objeto de cumplir con tales finalidades es procedente dictar normas que garanticen en mejor forma una pronta y cumplida justicia, establecer los mecanismos necesarios para ello y el número de funcionarios necesarios así como los elementos indispensables para lograr tales finalidades;
- III.- Que en atención a lo expuesto en el considerando anterior es procedente introducir reformas a la Ley Orgánica Judicial;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: las siguientes reformas a la Ley Orgánica Judicial; emitida mediante Decreto Legislativo N° 123 de fecha 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo 283 de fecha 20 del mismo mes y año.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 18.- Las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, continuarán conociendo de los recursos ordinarios o extraordinarios de carácter civil o mercantil, del modo como lo han venido haciendo, pero resueltos tales recursos, devolverán los expedientes a los Tribunales inferiores que correspondan según el presente decreto y el decreto N° 316, del 31 de agosto del corriente año.

Art. 19.- Los asuntos Civiles, Mercantiles y Penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados Primero de lo Civil; Primero de lo Penal; Segundo de lo Civil; Segundo de lo Penal; Cuarto de lo Civil; Cuarto de lo Penal; y Séptimo de lo Penal, del Distrito Judicial de San Salvador; y Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonacatepeque en lo que respecta a las poblaciones de Mejicanos, Delgado, Soyapango, Ilopango, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo y San Martín, serán remitidos a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Mejicanos, Delgado y Soyapango.

Los asuntos civiles, mercantiles y de tránsito, que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nueva San Salvador, serán remitidos a los Juzgados de lo Civil y de Tránsito del mismo Distrito Judicial. Los asuntos civiles, mercantiles, laborales y penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal respectivamente, del Distrito Judicial de Zacatecoluca y en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de San Salvador, en lo que respecta a las poblaciones de San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes y Tapalhuaca, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Masahuat. Los asuntos penales que se encuentren actualmenete en trámite en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatecoluca en lo que respecta a las poblaciones de Santiago Nonualco, San Luis y San Juan Talpa, serán remitidos al Juzgado Segundo de lo Penal del mismo Distrito. Los asuntos civiles, mercantiles y penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal respectivamente, del Distrito Judicial de Sonsonate, en lo que atañe a la población de Acajutla y los que se ventilan actualmente incluyendo de los asuntos laborales en los Juzgados de lo Civil y de lo Penal, respectivamente, del Distrito Judicial de Ahuachapán y que se refieren a las

poblaciones de Jujutla, Guaymango, San Pedro Puxtla y San Francisco Menéndez, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Acajutla.

Los asuntos civiles, mercantiles, laborales y penales que se encuentran actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal, respectivamente, del Distrito Judicial de Usulután, en cuanto se refiere a las poblaciones de Jiquilisco y Puerto El Triunfo y los que se ventilan en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Berlín en lo que corresponde a las poblaciones de San Agustín y San Francisco Javier, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jiquilisco. Todas las remisiones de que se habla en este artículo serán efectuadas previo inventario y en base a las jurisdicciones asignadas en el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, en un plazo no mayor de quince días a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 20.- Los Jueces Tercero y Cuarto de lo Mercantil conocerán también, a partir de la vigencia del presente decreto: de los juicios y diligencias de esa naturaleza que en cumplimiento del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia les pasaren los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil, de los juicios y diligencias civiles determinados de igual manera, que les pasaren los Jueces Quinto y Sexto de lo Civil.

El Juez Octavo de lo Penal conocerá también, a partir de la vigencia del presente decreto, de los juicios y diligencias penales que en cumplimiento del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, le pasaren los siete Juzgados de lo Penal existentes.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial, determinará de manera equitativa lo siguiente:

a) Cuántos y cuáles juicios y diligencias mercantiles de los que han venido conociendo los Jueces Primero y Segundo de lo Mercantil pasarán a los Jueces Tercero y Cuarto de esa misma materia; b) cuántos y cuáles juicios y diligencias civiles de los que han venido conociendo los Jueces Quinto y Sexto de lo Civil pasarán a ser de la competencia de los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil; y c) cuántos y cuáles juicios y diligencias penales de los que han venido conociendo los siete Juzgados de lo Penal hasta hoy existentes, pasarán a ser de la competencia del Juez Octavo de lo Pena. Todo para que de los juicios y diligencias determinados se haga el debido envío a quienes corresponde.

Art. 21.- Los estudiantes de derecho que a la fecha de vigencia de este decreto hubieren realizado su práctica penal y civil o estuvieren inscritos en Tribunales para realizarla, se les tomará en consideración dicha práctica, salvo que el interesado opte por la nueva exigencia, introducida mediante este decreto al artículo 140, numeral 4º, literal a).

Mientras la Fiscalía General de la República y la Corte Suprema de Justicia no establezcan la coordinación necesaria para que los estudiantes de derecho puedan intervenir como acusador específico y adhonorem en representación del Fiscal en vistas públicas; este requisito no podrá ser exigido.

De la misma manera no podrá exigir la Corte Suprema de Justicia las diez causas civiles, mientras la Procuraduría General de la República y las Instituciones afines a ésta no coordinen los mecanismos necesarios para la realización de las causas mencionadas.

Art. 22.- La Corte Suprema de Justicia, al entrar en vigencia el presente decreto, avisará sin pérdida de tiempo, a la Corte de Cuentas de la República, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tesorería y Ministerio Público, la creación de los nuevos Tribunales y la conversión y nuevas denominaciones que por medio del mismo decreto se hayan dispuesto.

Art. 23.- Para los efectos de lo contemplado en el artículo 153 de esta ley, la Corte Suprema de Justicia, una vez dispuesto todo lo relacionado con la organización de la Secretaría Receptora y Distribuidora a que se

refiere el mismo, mediante acuerdo que se publicará, señalará el día y hora que empezará a funcionar la misma.

Art. 24.- Mientras no se organice administrativamente el Consejo Nacional de la Judicatura, los nombramientos a que se refiere el artículo 160-D de la presente ley, seguirán haciéndose como hasta la fecha.

Art. 25.- El presente decreto entrará en vigencia el día primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Ángulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Oscar Alfredo Santamaría,
Ministro de Justicia

(8) Decreto Legislativo No. 556 de fecha 16 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo 308 de fecha 22 de agosto de 1990.

(9) Decreto Legislativo No. 594 de fecha 11 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 309 de fecha 15 de octubre de 1990. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 594.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 536 de fecha 12 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 182, Tomo N° 308, de fecha 24 del mismo mes y año, se emitió la Ley de la Carrera Judicial;
- II.- Que en la Ley Orgánica Judicial se encuentran varias normas que en algunos casos centrarían los preceptos de ésta y en otros se crea una dualidad de funciones, y en consecuencia se hace necesaria la armonización de ambas leyes;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, y de los Diputados Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso, Raúl Manuel Somoza Alfaro, Miriam Eleana Mixco Reyna, Rafael Moran Castaneda, Rene García Araniva y Guillermo Antonio Guevara Lacayo,

DECRETA: las siguientes reformas a la LEY ORGÁNICA JUDICIAL:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74.- Los Tribunales cuya jurisdicción resulte afectada por este decreto o haya resultado afectada por decretos anteriores, deberán entregar por inventarlo al juzgado competente los asuntos pendientes o fenecidos que correspondan a éste.

Art. 75.- Al entrar en vigencia el presente decreto, la Corte Suprema de Justicia entregará a la Sala de lo Civil de la misma, el registro que lleva de todas las personas autorizadas para ejercer las funciones de Oficial Público de Juez Ejecutor.

Los Ejecutores de Embargos a que se refiere este Decreto son los mismos Oficiales Públicos de Jueces Ejecutores que se mencionan en otras leyes, por lo que las regulaciones correspondientes les son aplicables indistintamente cualesquiera sea la manera como se les mencione.

Art. 78.- El presente Decreto entrará en vigencia el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Luis Roberto Ángulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE:

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República,

Oscar Alfredo Santamaría,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(10) Decreto Legislativo No. 641 de fecha 29 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 286, Tomo 309 de fecha 20 de diciembre de 1990. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 641.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 598, de fecha 11 de Octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 243, Tomo N° 309, del 19 de Octubre del mismo año, se crearon los Juzgados de lo Civil en las Poblaciones de Mejicanos, Delgado y Soyapango y a su vez se convirtieron en Juzgados de lo Penal los de Primera Instancia existentes en tales poblaciones, con efectos a partir del primero de Enero del año próximo entrante;
- II.- Que con el objeto de establecer la competencia por razón de la materia y por el territorio se hace necesario introducir reformas a la Ley Orgánica Judicial y a la Ley de Inquilinato;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

A.- REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL emitida por Decreto Legislativo N° el Diario Oficial N° 115, Tomo 283 del 20 de 123 de fecha 6 de Junio de 1984, publicado en mes y año antes citados y sus reformas posteriores, de la manera que se expresa en los apartados siguientes:

C.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- En los casos que se modifica por este Decreto la competencia por razón del territorio o de la materia, los jueces correspondientes observarán en relación con ella, las reglas siguientes:

- a) Continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tengan en trámite hasta quedar ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución definitiva, estado en el que deberán remitirlos al funcionario a quién se le haya asignado tal competencia;
- b) Los juicios o diligencias fenecidos, se conservarán en el tribunal que conoció de los mismos; y,
- c) El juez a quién se le haya asignado la referida competencia será el que debe ejecutar la resolución definitiva en los casos señalados en los anteriores literales, debiendo requerir del respectivo juez, por escrito y a solicitud de parte, el envío de las diligencias o juicios fenecidos y, extender la certificación o librar la ejecutoria que fuere pertinente.

Art. 6.- Los Juzgados de Primera Instancia de Mejicanos, Delgado y Soyapango conservarán su actual competencia territorial y por razón de la materia hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año.

A partir del uno de enero de mil novecientos noventa y uno en que se convertirán en Juzgados de lo Penal, tendrá aplicación en relación con ellos, lo dispuesto en el Art. 3 de este decreto.

Art. 7.- Los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de lo Mercantil con asiento en San Salvador, seguirán conociendo de los asuntos de comercio que se presenten en los municipios de Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Soyapango, Ilopango y San Martín tal como lo dispone el Art. 146 de la Ley Orgánica que se reforma, hasta que funcionen los Juzgados de lo Civil de los Municipios de Mejicanos, Delgado y Soyapango, teniendo aplicación desde entonces, lo dispuesto en el Art. 3 de este decreto.

Art. 8.- La Corte Suprema de Justicia dictará las reglas administrativas para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Ángulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República

Rafael Antonio Castro Gómez,
Viceministro de Justicia

Encargado del Despacho Ministerial.

FIN DE NOTA*

(11) Decreto Legislativo No. 87 de fecha 17 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 209, Tomo 313 de fecha 08 de noviembre de 1991. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 87.

LA ASAMBLEA LEIGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de erigir las jurisdicciones de varios juzgados, creados por esta Asamblea con competencia en diversas materias y en distintos Municipios de algunos Departamentos de la República, es procedente que se introduzcan las reformas pertinentes de la Ley Orgánica Judicial;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

las siguientes reformas a la Ley Orgánica Judicial, emitida mediante Decreto Legislativo N° 123 de fecha 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo 283, de fecha 20 del mismo mes y año.

Disposiciones Transitorias:

Art. 8.- En los casos en que por este Decreto se modifica la competencia territorial, los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tuvieren en trámite a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en la comprensión territorial de que se trate, hasta su ejecución. Los ya fenecidos a esa fecha y dos que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó quedando facultados para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones.

Art. 9.- La distribución territorial establecida en el Artículo 7 de este Decreto, surtirá sus efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

Art. 10.- La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales, acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Luis Roberto Ángulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,

Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

Ernesto Taufik Kury Asprides,
Secretario.

Rene Flores Aquino,
Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rene Hernández Valiente
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(12) Decreto Legislativo No. 387 de fecha 26 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 230, Tomo 317 de fecha 14 de diciembre del 1992. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 387

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que como consecuencia de haberse creado nuevos tribunales, tanto de primera como de segunda instancia, es necesario modificar la Ley Orgánica Judicial, a fin de asignarles la competencia territorial y por materia que les corresponderá;
- II.- Que asimismo, para mejorar la administración de justicia, es necesario introducir algunas reformas a otras disposiciones de la mencionada Ley;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA las siguientes

REFORMAS A LA LEY ORGANICA JUDICIAL

Art. 9.- En los casos en que por este Decreto resulta modificada la competencia material o territorial, los tribunales de segunda instancia y los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tengan en apelación o que hubieren iniciado, en su caso a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta su terminación. Los ya fenecidos a esa fecha, y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones correspondientes.

Las Cámaras devolverán los autos de la primera instancia al tribunal que se los remitió.

Art. 10.- En el Municipio de San Miguel, durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, al treinta de junio del mismo año, sólo los juzgados Segundo de lo Civil y Tercero de lo Penal deberán iniciar y tramitarlos juicios o diligencias civiles y penales respectivamente, referentes a sus correspondientes compresiones territoriales, salvo que por razones especiales un tribunal superior les encomendare algún caso, a fin de que el funcionamiento de los nuevos Juzgados permita del descongestionamiento de los que ya existen.

Art. 11.- La corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales, acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
Presidente

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
Vicepresidente

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
Vicepresidente

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
Vicepresidente

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
Secretario

ERNESTO TAUFIK KURI ASPRIDES
Secretario

RENE FLORES AQUIMO
Secretario

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES
Secretario

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
Secretario

Casa Presidencial: San Salvador a los cuatro Días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RENE HERNÁNDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(13) Decreto Legislativo No. 540 de fecha 20 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo 319 de fecha 08 de junio de 1993. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 540

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 387 de fecha 26 de noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo 317, del catorce de diciembre del año antes mencionado, se introdujeron reformas a la Ley Orgánica Judicial, y entre otras, se reformó el Art. 7;
- II.- Que en el inciso segundo del Art. 7 de la Ley antes mencionada, es necesario hacer referencia expresa a la competencia de la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección de Occidente, para que conozca de los asuntos Civiles, Mercantiles y de Inquilinato, tramitados en el Juzgado de lo Laboral de la ciudad de Sonsonate;
- III.- Que en base a lo expuesto en el considerando anterior, es necesario reformar el Art. 7 de la Ley Orgánica Judicial;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de los diputados Raúl Manuel Somoza Alfaro, Mirian Eleana Mixco Reyna y Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA: La siguiente reforma a la Ley Orgánica Judicial, emitida mediante Decreto Legislativo N° 123, de fecha 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo N° 283, del 20 de junio del mismo año y sus reformas posteriores.

Art. 2. TRANSITORIO. La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, continuará conociendo de los juicios o diligencias civiles, mercantiles o de inquilinato, que tuvieren en apelación o revisión, procedentes del Juzgado de lo Laboral de la ciudad de Sonsonate, a la fecha de entrar en vigencia el presente decreto. Los ya fenecidos a esa fecha, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir, en su caso, las ejecutorias o certificaciones correspondientes. Los autos provenientes de primera instancia, serán devueltos al tribunal que los remitió.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ÁNGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBÉN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RENE HERNÁNDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(14) Decreto Legislativo No. 574 de fecha 16 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo 320 de fecha 09 de julio de 1993.

(15) Decreto Legislativo No. 763 de fecha 05 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 22, Tomo 322 de fecha 01 de febrero de 1994. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 763.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que como consecuencia de haberse creado nuevos tribunales, de Segunda, Primera Instancia y de Paz, es necesario modificar la Ley Orgánica Judicial, a fin de asignarles la competencia territorial y por materia que les corresponderá;
- II.- Que asimismo, para mejorar la administración de Justicia, es necesario introducir algunas reformas a otras disposiciones de la mencionada Ley;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA; las siguientes

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Art. 5.- En los casos en que por este Decreto resulta modificada la competencia material o territorial, los tribunales de segunda instancia y los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tengan en apelación o que hubieran iniciado, en su caso, a la fecha del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, hasta su terminación. Los ya fenecidos a esa fecha, y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones correspondientes.

Las Cámaras devolverán los autos de la Primera Instancia al Tribunal que se los tramitó.

Art. 6.- La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVOS: San Salvador, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ÁNGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIZ CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República.

RENE HERNANDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(16) Decreto Legislativo No. 854 de fecha 14 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo 323 de fecha 20 de mayo de 1994. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N°. 854

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 853, de fecha 14 de abril de 1994, fue creada una Cámara en la Primera Sección del Centro con jurisdicción en Materia de Tránsito para conocer en Segunda Instancia de las acciones civiles y penales;
- II.- Que de acuerdo a lo relacionado en el Considerando anterior, es necesario modificar la Ley Orgánica Judicial a fin de asignarle la circunscripción territorial, en donde ejercerá su jurisdicción.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: Las siguientes Reformas a la Ley Orgánica Judicial:

Art. 2.- TRANSITORIO. Las Cámaras de lo Civil y de lo Penal de la Primera Sección del Centro, continuarán conociendo de los juicios o diligencias de Tránsito que tuvieren en trámite o que se inicien antes del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el Tribunal que los tramitó, quedando éste facultado para expedir, en su caso, las ejecutorias o certificaciones correspondientes. Los autos provenientes de primera instancia, serán devueltos al Tribunal que los remitió.

De los recursos que se interpongan o de los juicios que se inicien en los Tribunales de Tránsito de San Salvador de la fecha indicada en el Inciso anterior en adelante, corresponderá conocer a la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, así como de los que se inicien, después de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del Art. 6 de la Ley Orgánica que mediante ese decreto se sustituye.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ÁNGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBÉN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, a los veinte días de mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro. PUBLIQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RENE HERNÁNDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(17) Decreto Legislativo No. 40 de fecha 30 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 122, Tomo 324 del 01 de julio de 1994.

(18) Decreto Legislativo No. 90 de fecha 21 de julio de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 152, Tomo 324 de fecha 19 de agosto de 1994.

(19) Decreto Legislativo No. 134 de fecha 14 de septiembre de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 173, Tomo 324 de fecha 20 de septiembre de 1994. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 134.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que con la finalidad de erigir las jurisdicciones de los Tribunales de Familia, tanto de primera como de segunda instancia, recientemente creados por esta Asamblea, es necesario modificar la Ley Orgánica Judicial;
- II.- Que asimismo, para mejorar la Administración de Justicia, es necesario introducir algunas reformas a otras disposiciones de la mencionada Ley;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA JUDICIAL

Art. 8.- Los Jueces con competencia en lo civil y las Cámaras de lo Civil o con competencia en esta materia, continuaran conociendo de los juicios o diligencias relativos a la materia de familia que tuvieran en trámite a la fecha del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta su ejecución; los ya fenecidos a esa fecha y los que con posteridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que se les pidieren y remitir los expedientes cuando los Jueces de Familia lo solicitaren.

En aquellos asuntos en que por la naturaleza de la cuestión discutida fuere posible revocar, modificar, ampliar o reformar los puntos que fueron objeto de sentencia, será competente para conocer de ello el Juez de Familia, quien podrá solicitar al Juez que hubiere conocido del expediente respectivo su remisión.

Las Cámaras y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, devolverán los autos de la Primera y Segunda Instancia, respectivamente, al Tribunal que se los remitió.

Art. 9.- La Corte Suprema de Justicia dictará las reglas administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 10.-El presente Decreto entrará en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(20) Decreto Legislativo No. 229 de fecha 21 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 325 de fecha 23 de diciembre de 1994.

(21) Decreto Legislativo No. 273 de fecha 16 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo 326 de fecha 20 de febrero de 1995.

(22) Decreto Legislativo No. 291 de fecha 09 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 326 de fecha 30 de marzo de 1995.

(23) Decreto Legislativo No. 363 de fecha 07 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 114, Tomo 327 de fecha 21 de junio de 1995.

(24) Decreto Legislativo No. 620 de fecha 01 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 40, Tomo 330 de fecha 27 de febrero de 1996.

(25) Decreto Legislativo No. 729 de fecha 13 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 331 de fecha 21 de junio de 1996. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta Ley, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N° 729.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 728 de fecha trece de junio del 1996, se crearon los Tribunales de Familia tanto en la ciudad de Soyapango, Apopa y San Marcos, con el objeto de que la tramitación de procesos de familia se analicen y resuelvan con la celeridad que la ley de la materia y las necesidades reales que los miembros de la familia demandan;
- II.- Que es deber y atribución de la Corte Suprema de Justicia, vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual deberá adoptar las medidas que estime necesarias;
- III.- Que con dicha creación es necesario introducir las reformas pertinentes a la Ley Orgánica Judicial, a efecto de establecer la jurisdicción de los nuevos Tribunales;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Art. 4.- Los Jueces de Familia, cuya jurisdicción se modifica, continuarán conociendo de los procesos en trámite, hasta su conclusión y ejecución; los ya fenecidos y los que posteriormente alcancen dicho estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para admitirlos recursos de apelación interpuestos por terceros interesados, hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que sé les solicitaren.

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTE.

ANA GUADALUPE MARTINES MENEDEZ,
VICEPRESIDENTE.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

FIN DE NOTA*

(26) Decreto Legislativo No. 803 de fecha 11 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 332 de fecha 20 de septiembre de 1996.

(27) Decreto Legislativo No. 258 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998.

(28) Decreto Legislativo No. 259 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998.

(29) Decreto Legislativo No. 896 de fecha 27 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo 347 de fecha 24 de mayo de 2000.

(30) Decreto Legislativo No. 774 de fecha 10 de Agosto del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo 368 de fecha 31 de Agosto del 2005.

(31) Decreto Legislativo No. 56 de fecha 30 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo 384 de fecha 01 de julio de 2009.

(32) Decreto Legislativo No. 372 de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones aplicables a esta Ley, así como al Decreto Legislativo 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998, por lo tanto se transcriben dichas disposiciones literalmente a continuación:

DECRETO No. 372

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil, mercantil y laboral, entre otras, a través de los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; su organización y funcionamiento estarán determinados por la Ley.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, de fecha 27 de noviembre de 2008, se promulgó el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuyo artículo 704 dispone que los Jueces que conozcan en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel de los procesos a que se refiere dicho Código, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de las ternas que le envíe el Consejo Nacional de la Judicatura.
- III. Que como consecuencia de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario crear y convertir tribunales que lo apliquen. Asimismo, es menester reorganizar la distribución del trabajo judicial entre los ya existentes, los que se crearán y convertirán, a fin de que la misma sea equilibrada y acorde con la especialización de la materia jurídica correspondiente. Además, es aconsejable como medida de buen gobierno judicial y conforme a estudios realizados, para enfrentar la mora en el diligenciamiento de los asuntos judiciales, nombrar Jueces que apliquen el Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior persigue asegurar a los justiciables una pronta y cumplida justicia, lo cual implica, la modificación de la Ley Orgánica Judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1. Los Juzgados que se crean o transforman mediante este Decreto Legislativo serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 2. Créanse en el Municipio de San Salvador cinco Juzgados pluripersonales que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil; Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil. Todos tendrán competencia, a la que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Municipio de San Salvador. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil conocerá del Municipio de Rosario de Mora; el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil del Municipio de Guazapa; y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Municipio de Panchimalco.

Art. 3. Los actuales Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato se convierten en Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía respectivamente, con residencia ambos en San Salvador.

Art. 4. Los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia

del Juzgado Primero de Inquilinato, les remitiere el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Primero de lo Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Segundo de lo Civil, los clasificados en número par.

Los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia del Juzgado Segundo de Inquilinato, les remitiere el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Tercero de lo Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Cuarto de lo Civil, los clasificados en número par.

Los procesos a que se refieren los dos incisos anteriores serán conocidos por los Juzgados de lo Civil hasta su completa terminación, conforme a las leyes sustantivas y de procedimiento con que se iniciaron.

Los Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato deberán remitir los procesos en trámite en un plazo perentorio de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto. Los procesos fenecidos deberán remitirlos al archivo general dentro de dicho plazo y enviar una nómina de los mismos a los Juzgados de lo Civil que a cada uno corresponda.

Art. 5. Créanse tres Juzgados en el Municipio de Santa Ana que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; y Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil. Tendrán competencia en el Municipio de Santa Ana. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil conocerá de los Municipios de El Congo y Santiago de la Frontera; el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de los Municipios de Texistepeque y Candelaria de la Frontera y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de los Municipios de Coatepeque y San Antonio Pajonal.

Art. 6. Créanse tres Juzgados en el Municipio de San Miguel que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; y Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil. Tendrán competencia en el Municipio de San Miguel. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de los Municipios de Comacarán, Uluazapa y Quelepa; el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil conocerá de los Municipios de Chirilagua y Moncagua; el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil conocerá de los Municipios de Chapeltique y Sesori.

Art. 7. Refórmase el inciso segundo del Art. 6 de la Ley Orgánica Judicial así: ...

Art. 8. Refórmase el inciso tercero del Art. 6 de la manera siguiente: ...

Art. 9. Refórmase el inciso cuarto del Art. 6 así: ...

Art. 10. La competencia de las Cámaras que mediante este Decreto se otorga es sin perjuicio de las conferidas por otras leyes.

Art. 11. Los Juzgados de lo Civil de los Municipios de Chalchuapa, Metapán, Sonsonate, Ahuachapán, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa, Quezaltepeque, Zacatecoluca, Cojutepeque, San Vicente, Usulután, La Unión, Santa Rosa de Lima y Santa Tecla, conocerán de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial que les corresponde de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial.

Además, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla conocerá del Municipio de Zaragoza; el Juzgado de lo Civil de Sonsonate conocerá de todos los Municipios del departamento de Sonsonate; con excepción de Izalco, Acajutla y Armenia.

Los Juzgados de Primera Instancia de los Municipios de: Izalco, Acajutla, Armenia, Atiquizaya, Tonacatepeque, San Juan Opico, La Libertad, Chalatenango, Tejutla, Dulce Nombre de María, San Pedro Masahuat, Suchitoto, San Sebastián, Sensuntepeque, Ilobasco, Chinameca, Ciudad Barrios, Jiquilisco, Berlín, Santiago de María, Jucuapa, Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera serán Tribunales pluripersonales, teniendo cada uno de los Jueces jurisdicción y competencia individual e independiente. El Juez nombrado por la Corte Suprema de Justicia en razón de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, conocerá de los procesos a que se refiere el mismo; asimismo, conocerá de los procesos en materia laboral que ingresen luego de la entrada en vigencia del Código. El otro Juez continuará conociendo hasta su terminación y archivo de los procesos pendientes conforme a la normativa correspondiente; sin perjuicio de la competencia que establezcan otras leyes.

El nombramiento de jueces pluripersonales en los Municipios antes citados, se realizará por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que la carga laboral en las materias a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, lo amerite.

Art. 12. Los Juzgados de Paz, conocerán de los actos de conciliación conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil; además, continuarán conociendo de los procesos civiles y mercantiles iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley. Sin perjuicio de la competencia establecida en otras leyes.

Art. 13. Los Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Mercantil y de Menor Cuantía del departamento de San Salvador, así como los Juzgados de lo Civil de los departamentos de Santa Ana y San Miguel que han conocido de los procesos conforme al Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, continuarán conociendo de los mismos hasta su completa finalización. Posteriormente, avisarán a la Corte sobre la culminación de la sustanciación de dichos procesos para que previo diagnóstico que acredite esa situación, los Juzgados conozcan de los procesos conforme al Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 14. Los Juzgados de lo Laboral, que conocen en materia de Inquilinato, Civil y Mercantil o alguna de dichas materias, dejarán de conocer de las mismas y serán competentes exclusivamente para conocer en materia laboral; sin embargo, deberán continuar conociendo de los procesos que se encuentren en trámite en las referidas materias, a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil hasta su completa finalización.

Art. 15. La distribución de las demandas y solicitudes entre los Juzgados creados por este decreto en la ciudad de San Salvador se realizará por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.

Art. 16. Intercálase entre el Art. 153 y el 154 de la Ley Orgánica Judicial lo siguiente: ...

Art. 17. DEROGADO. [\(DE 08\)](#) [\(DE 12\)](#) [\(DE 13\)](#)

Art. 18. La interpretación y aplicación de este Decreto deberá efectuarse en armonía con la Ley Orgánica Judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes especiales, cuidando de integrar los posibles vacíos legales del Decreto mediante el empleo de dichas normativas.

Art. 19. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diez.



CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

FIN DE NOTA*

(33) Decreto Legislativo No. 531 de fecha 02 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 389 de fecha 22 de diciembre de 2010.

(34) Decreto Legislativo No. 743 de fecha 02 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 391 de fecha 02 de junio de 2011.

(35) Decreto Legislativo No. 744 de fecha 09 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo 391 de fecha 30 de junio de 2011.

(36) Decreto Legislativo No. 798 de fecha 27 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 152, Tomo 392 de fecha 18 de agosto de 2011. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo que reforma esta Ley, contiene disposiciones aplicables a la misma, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 798

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 123, de fecha 6 de Junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283, de fecha 20 de Junio de 1984, se emitió la Ley Orgánica Judicial.
- II. Que el derecho constitucional a la pronta y cumplida justicia requiere la búsqueda constante de mecanismos para agilizar la tramitación de los distintos procesos que conocen los más altos tribunales del país.
- III. Que la reforma al sistema de sustitución de los Magistrados Propietarios en las Cámaras de Segunda Instancia y en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, puede ser mejorado, omitiendo el llamamiento a los Magistrados Propietarios de otras Cámaras y Salas y recurriendo directamente a Magistrados Suplentes o, en su defecto, a Conjueces, evitando así que los Magistrados Propietarios, por asumir responsabilidades en otras jurisdicciones, se vean obligados a retrasar los asuntos propios de sus respectivos tribunales.
- IV. Que asimismo, a efecto de promover una mayor rapidez en las tramitaciones de los procesos en las Cámaras de Segunda Instancia y en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es conveniente otorgarle la facultad a los Presidentes de los tribunales para emitir los decretos que tengan por objeto el impulso o la ordenación material del proceso.
- V. Que ante la urgencia de introducir mejoras al funcionamiento de la seguridad jurídica del país, se vuelve necesario hacer las reformas pertinentes a la Ley Orgánica Judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Norma Cristina Cornejo Amaya, Benito Antonio Lara Fernández, Jaime Gilberto Valdez Hernández y María Margarita Velado Puentes y con el apoyo de los Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Alberto Armando Romero Rodríguez, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Irma Lourdes Palacios Vásquez, José Orlando Arévalo Pineda, Federico Guillermo Avila Qüehl, Lucía del Carmen Ayala de León, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Alvaro Cornejo Mena, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Véliz, Margarita Escobar, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Eduardo Antonio Gomar Morán, José Armando Grande Peña, Iris Marisol Guerra Henríquez, Osmín López Escalante, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Guillermo Francisco Mata Bennett, Saúl Anselmo Méndez, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Yeymi Elizabeth Muñoz Morán, Guillermo Antonio Olivo Méndez, María Irma Elizabeth Orellana Osorio, Orestes Fredesman Ortiz Andrade, Mariela Peña Pinto, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, César René Florentín Reyes Dheming, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Inmar Rolando Reyes, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Gilberto Rivera Mejía, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Karina Ivette Sosa de Lara, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Ramón Aristides Valencia Arana, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ana Daysi Villalobos y Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Art. 4. Derógase el decreto legislativo número setecientos cuarenta y tres, de fecha dos de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial número ciento dos, Tomo trescientos noventa y uno de la misma fecha, que contiene reformas transitorias a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de Agosto del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

FIN DE NOTA*

(37) Decreto Legislativo No. 1033 de fecha 29 de marzo de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 395 de fecha 16 de abril de 2012.

(38) Decreto Legislativo No. 685 de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 403 de fecha 09 de junio de 2014. **NOTA***

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones aplicables a esta Ley, así como al Decreto Legislativo 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998, por lo tanto se transcriben dichas disposiciones literalmente a continuación:

DECRETO No. 685

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las diferentes

materias, para lo cual el artículo 133 ordinal 3° reconoce la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la jurisdicción y competencias de los tribunales.

- II. Que por Decreto Legislativo No. 420, de fecha 1 de septiembre de 1967, se publicó en el Diario Oficial No. 183, Tomo 217, de fecha 6 de octubre del mismo año, la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, que creó la competencia especializada de tránsito.
- III. Que en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 335, de fecha 13 de mayo del mismo año, vigente a partir del 20 de abril de 1998, se establece que todo lo referente a la creación, organización y sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, será regulado de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.
- IV. Que debido a la sobrecarga de trabajo de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, es necesario adoptar medidas para incrementar la capacidad de respuesta de esta competencia, para que una redistribución de los asuntos en esta materia contribuya a mejorar la calidad del servicio.
- V. Que los datos estadísticos de la carga de trabajo de los Juzgados de Tránsito demuestran un menor volumen de casos, respecto de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de lo cual se desprende la necesidad de suprimir algunos Juzgados de Tránsito y crear nuevos Tribunales en materia de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena, a fin de que con esta medida se facilite el cumplimiento de la función constitucional del Órgano Judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1. Se suprimen los Juzgados 3° y 4° de Tránsito de San Salvador, así como los Juzgados de Tránsito de La Libertad, el de Sonsonate, y el 2° de Tránsito de San Miguel.

Los Jueces y personal que, de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, estén adscritos a la misma y cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Cargos vigente para el Órgano Judicial, pasarán a integrarse a los nuevos tribunales, en el orden respectivo, respetándose además, sus cargos, salarios y demás prestaciones.

Respecto al resto del personal, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de este decreto.

Art. 2. Créanse los Juzgados 3° y 4° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ambos con residencia en San Salvador.

Asimismo, créanse los Juzgados 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y 3° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel con residencia en Santa Tecla, Sonsonate y San Miguel respectivamente.

Art. 3. El Juzgado 3° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tendrá su residencia en San Salvador y conocerá de la vigilancia penitenciaria de los pabellones de detenidos que se encuentran en los hospitales ubicados en el departamento de San Salvador.

Art. 4. El Juzgado 4° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tendrá su residencia en San Salvador y conocerá de la vigilancia penitenciaria del Centro Penal y de Readaptación San Luis Mariona, de manera conjunta con el Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por turno.

Art. 5. Los Juzgados 3° y 4° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, así como los Juzgados 1° y 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, serán competentes para conocer de todos aquellos asuntos que provengan de los Juzgados de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia o de Sentencia, que tengan su sede en San Salvador. La distribución de procesos se realizará a través de la Oficina Distribuidora de Procesos, creada por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 666 del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y adscrita a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 778 de veinte de octubre de dos mil cuatro.

El Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, continuará con la vigilancia del Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango.

A efecto de lograr equidad en la carga laboral, los Juzgados 1° y 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, no recibirán causas nuevas por un año contado a partir de la vigencia de este decreto, las cuales se asignarán a los Juzgados 3° y 4° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, sin perjuicio que la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo prorrogue ese período, solicitando a la honorable Asamblea Legislativa una extensión del mismo.

Art. 6. El Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, tendrá su residencia en Santa Tecla y conocerá de la Vigilancia Penitenciaria del Centro Penal de Chalatenango.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla pasará a denominarse Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, y a éste le corresponderá la vigilancia penitenciaria del Centro Penal de Quezaltepeque.

Art. 7. El Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, así como el Juzgado 1° de ese mismo departamento serán competentes para conocer de todos aquellos asuntos que provengan de los Juzgados de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia o de Sentencia que tengan su sede en el departamentos de Chalatenango y La Libertad. ([DE 22](#))

Art. 8. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate tendrá su residencia en Sonsonate y conocerá de la Vigilancia Penitenciaria de los Centros Penales de Sonsonate e Izalco.

Además, será competente para conocer de todos aquellos asuntos que provengan de los Juzgados de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia o de Sentencia que tengan su sede en los departamentos de Ahuachapán y Sonsonate.

Art. 9. El Juzgado 3° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel tendrá su residencia en San Miguel y conocerá de la Vigilancia Penitenciaria del Centro Penal de San Francisco Gotera y de La Unión.

Además, será competente para conocer de todos aquellos asuntos que provengan de los Juzgados de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia o de Sentencia que tengan su sede en los departamentos de Morazán y La Unión.

Art. 10. Los Juzgados 1° y 2° de Tránsito de San Salvador asumirán la carga laboral de los Juzgados 3° y 4° de Tránsito de San Salvador, de esta manera, el Juzgado 1° asume la carga del Juzgado 4° y el Juzgado 2° asume la carga del Juzgado 3°. La carga laboral del Juzgado de Tránsito de La Libertad se distribuirá entre los Juzgados 1° y 2° de Tránsito, correspondiendo las causas con número impar al Juzgado 1° y las causas con número par al Juzgado 2°.

Los Juzgados 1° y 2° de Tránsito serán competentes para conocer los asuntos que provengan de los departamentos de La Libertad, San Salvador, Chalatenango, San Vicente, La Paz, Cabañas y Cuscatlán, para lo cual recibirán las causas a través de la Oficina Distribuidora de Procesos mencionada en el inciso primero del art. 7 de este decreto.

Modifíquese la competencia del Juzgado de Tránsito de Santa Ana y 1° de Tránsito de San Miguel, para que asuman la carga laboral y competencia de los Juzgados de Tránsito de Sonsonate y 2° de Tránsito de San Miguel respectivamente, el Juzgado 1° de Tránsito de San Miguel, en adelante se denominará Juzgado de Tránsito de San Miguel.

Art. 11. Los Juzgados 3° y 4° de Tránsito de San Salvador deberán remitir, en un término perentorio de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, los procesos en trámite al Juzgado 2° y 1° de Tránsito de San Salvador, respectivamente. Los procesos fenecidos se deberán enviar al archivo judicial en el mismo término y deberán enviar una nómina de los mismos al Juzgado de Tránsito.

De igual forma los Juzgados de Tránsito de La Libertad, Sonsonate y 2° de Tránsito de San Miguel, deberán remitir, en un plazo igual al enunciado en el inciso anterior, a los Juzgados 1° y 2° de Tránsito de San Salvador, de Tránsito de Santa Ana y 1° de Tránsito de San Miguel, los procesos en trámite. Los procesos fenecidos se deberán enviar al archivo judicial en el mismo término y deberán enviar una nómina de los mismos al Juzgado de Tránsito de Sonsonate y de San Miguel, respectivamente.

Art. 12. Modifíquese la competencia de los Juzgados 1° y 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana de la siguiente manera: será de su competencia los casos que provengan de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia que tengan su residencia en Santa Ana y que se les asignen a través de la oficina que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, designe para tales efectos, en el marco de la ley.

Al Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le corresponderá la Vigilancia Penitenciaria del Centro Penal de Apanteos, y al Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le corresponderá la Vigilancia Penitenciaria de la Penitenciaría Occidental y del Centro Penal de Metapán.

Art. 13. Modifíquese la competencia de los Juzgados 1° y 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel de la siguiente manera: serán competentes para conocer de los asuntos que provengan de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia que tengan su residencia en San Miguel y de los que tengan su sede en Ereguayquín y Concepción Batres y que se les asignen a través de la oficina que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, designe para tales efectos, en el marco de la ley.

Al Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel le corresponderá la vigilancia penitenciaria de La Penitenciaría Oriental, y al Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel le corresponderá la vigilancia penitenciaria del Centro Penal de Ciudad Barrios.

Art. 14. Conviértase la Cámara de Tránsito en Cámara Mixta, agregándole las funciones de Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con competencia en todo el territorio nacional, la cual tendrá las competencias asignadas en el artículo 34 de la Ley Penitenciaria.

Art. 15. Modifíquese el inciso noveno del artículo 6, de la Ley Orgánica Judicial de la siguiente manera:

Art. 16. Modifíquese el art. 19 de la Ley Orgánica Judicial de la siguiente manera:

Art. 17. Todos aquellos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena a los que se ha modificado su competencia, continuarán la tramitación de las causas pendientes hasta su finalización.

Art. 18. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cuscatlán, San Vicente y Usulután, no modificarán su competencia.

Art. 19. La estructura de la plantilla laboral de cada uno de los Juzgados creados, será determinada por la Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración estudios técnicos de carga laboral realizados previamente.

Art. 20. Se garantizará el pleno respeto de los derechos laborales de todo el personal de los tribunales que se suprimirán por este decreto y que no cumplan con el perfil diseñado en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial. Serán reubicados de conformidad con las necesidades institucionales, sin perjuicio que, ante la supresión de las plazas en los Juzgados en que trabajan, sean contratados asegurando la continuidad de sus labores, conforme lo prescrito en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y preceptos legales contenidas en otros ordenamientos, que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Art. 22. El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de junio del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

FIN DE NOTA*

(39) Decreto Legislativo No. 173 de fecha 12 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo 409 de fecha 25 de noviembre de 2015.

CREACIÓN DE TRIBUNALES:

(CT 01) Decreto Legislativo 316 de fecha 31 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 168, Tomo 304 de fecha 12 de septiembre de 1989.

OBSERVACIÓN: Contiene una Disposición Transitoria. Ver final del Decreto.

DECRETO N° 316.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es una aspiración de la comunidad salvadoreña lograr como objetivo principal, para la verdadera realización de los derechos fundamentales de la persona humana, una pronta y cumplida justicia, por lo que se hace necesario convertir y crear nuevos tribunales a fin de agilizar los trámites correspondientes, cumpliendo así con los principios constitucionales y los referentes a la administración de justicia comprendidos en la Ley Orgánica Judicial;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia y a iniciativa de los diputados Raúl Manuel Somoza Alfaro, Juan Ángel Ventura Valdivieso, Mirian Eleana Dolores Mixco Reyna, Luis Roberto Ángulo Samayoa, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Cornelio René Vega, René García Araniva, Rafael Morán Castaneda, José Guillermo Machón Corea, Carmen Elena Calderón de Escalón, Rodolfo Várela Méndez, y Eugenio Humberto Parada Salinas,

DECRETA:

Art. 1.- En el distrito judicial de San Salvador, decláranse convertidos, desde el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado Quinto de lo Civil, en Juzgado Tercero de lo Mercantil; el Juzgado Sexto de lo Civil, en Juzgado Cuarto de lo Mercantil; el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Militar, en Juzgado de Primera Instancia Militar; el Juzgado Segundo de Primera Instancia Militar, en Juzgado Octavo de lo Penal; y el Juzgado Tercero de Primera Instancia Militar, en Juzgado Cuarto de Tránsito. En el distrito judicial de Nueva San Salvador decláranse convertidos desde la fecha anteriormente citada, los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en Juzgados Primero y Segundo de lo Penal, respectivamente.

Los jueces titulares de estos últimos tribunales y el personal de los mismos continuarán en sus cargos, pero su denominación será desde el momento en que opere la conversión la de Juez Tercero de lo Mercantil, Juez Cuarto de lo Mercantil, Juez de Primera Instancia Militar, Juez Octavo de lo Penal, Juez Cuarto de Tránsito, Juez Primero de lo Penal y Juez Segundo de lo Penal, respectivamente. El Juez Octavo de lo Pnal y el Cuarto de Tránsito mencionados, además de su jurisdicción y competencia en que al uno se le concede en materia penal y al otro en materia de tránsito, conservarán la competencia para seguir conociendo de los asuntos militares que sus juzgados tuvieren sin fenecer al momento de la conversión, incluso de cualquier diligencia de esa misma índole que legalmente resulte practicable después de haber quedado ejecutoriada la sentencia de algún asunto militar fenecido.

Créanse los distritos judiciales siguientes:

En el Departamento de San Salvador, los de Delgado, Mejicanos y Soyapango; en el Departamento de La Paz, el de San Pedro Masahuat; en el Departamento de Sonsonate, el de Acajutla; y en el Departamento de

Usulután el de Jiquilisco; y en cada uno de ellos el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, teniendo éstos como sede, en su orden, las poblaciones recién dichas.

Créanse en el distrito de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad un Juzgado de lo Civil y uno de Tránsito, que tendrán su sede en la ciudad antes expresada.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a las treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Ángulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

José Vicente Machado Salgado,
Viceministro de Justicia,
Encargado del Despacho

Reforma al Decreto Legislativo No. 316: Decreto Legislativo No. 123 de fecha 06 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 283 de fecha 20 de junio de 1984.

DECRETO N° 338.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA RUPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 316, de fecha 31 de agosto deL corriente año, publicado en eL Diario Oficial N° 168, Tomo N° 304 de 12 de septiembre de 1939, se establecieron nuevos Distritos Judiciales, con el objeto de implementar una pronta y cumplida justicia, los cuales comenzarían a funcionar a partir del 1° de octubre deL corriente año;
- II.- Que asimismo por Decreto Legislativo N° 317, de fecha 31 de agosto de este año, se reformó la Ley Orgánica Judicial, estableciéndose nuevas disposiciones que tienen íntima relación con el referido Decreto 316 mencionado en eL considerando I, las cuales también entrarían en vigencia el 1° de octubre del corriente año;
- III.- Que el Decreto N° 317 antes mencionado, ha sido devuelto a esta Asamblea, por el Órgano Ejecutivo, con observaciones, que se encuentran en estudio en el seno de la misma y por lo tanto no entrará en vigencia en la fecha prevista;
- IV.- Que a fin de salvaguardar la armonía y concordancia de los decretos mencionados en los considerandos anteriores es procedente suspender la vigencia del Decreto Legislativo N° 316, a fin de que ésta sea a partir del primero de noviembre del corriente año.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Raúl Manuel Somoza Alfaro,

DECRETA:

Art. 1.- Suspéndese transitoriamente hasta el día treinta y uno de octubre del corriente año, la vigencia del Decreto Legislativo N° 316, de fecha 31 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo N° 304, del 12 de septiembre del mismo año.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Ángulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,

Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE,

JOSÉ FRANCISCO MERINO LOPEZ,
Vice-Presidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial.

Oscar Alfredo Santamaría,
Ministro de Justicia.

FIN DE DECRETO

(CT 02) Decreto Legislativo No. 354, de fecha 19 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 195, Tomo 305 de fecha 23 de octubre de 1989.

DECRETO N° 354.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 316, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo 304 del 12 de septiembre del corriente año se ha creado en este distrito judicial el Juzgado Octavo de lo Penal con la jurisdicción erigida en el mismo decreto, por lo que debe crearse el Juzgado Octavo de Paz;
- II.- Que según Decreto Legislativo N° 243, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial N° 205, Tomo N° 285, el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se creó el Municipio de San Luis La Herradura, en el Departamento de La Paz, por lo que conforme el Artículo 22 de la Ley Orgánica Judicial es necesario crear el Juzgado de Paz en el mencionado lugar;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créase un nuevo Juzgado de Paz en la ciudad de San Salvador, con jurisdicción en la misma, que se denominará "Juzgado Octavo de Paz".

Art. 2.- Créase un Juzgado de Paz en el pueblo de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, con la denominación de "Juzgado de Paz".

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Ediviges Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Oscar Alfredo Santamaría,
Ministro de Justicia.

(CT 03) Decreto Legislativo No. 598 de fecha 11 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo 309 de fecha 18 de octubre de 1990.

DECRETO N° 598.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al numeral 31 del artículo 131 de la Constitución, corresponde a esta Asamblea erigir jurisdicción, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia;
- II.- Que por Decreto Legislativo número 316, de fecha 31 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo N° 304 del 12 de septiembre del mismo año, se establecieron en el departamento de San Salvador, los distritos judiciales de Mejicanos, Delgado y Soyapango, creándose Juzgados de Primera Instancia con sede en las mencionadas ciudades y con la jurisdicción territorial que establece el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial;
- III.- Que dichos tribunales, por ser mixtos, han resultado insuficientes para atender eficientemente el flujo de casos, especialmente penales, por lo que, para lograr una mejor administración de justicia, es necesario y conveniente que los mencionados tribunales sólo tengan jurisdicción en materia penal y crear Juzgados de lo Civil en los mismos distritos judiciales;

POR TANTO;

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créase un Juzgado de lo Civil en cada uno de los municipios de Mejicanos, Delgado y Soyapango, los que tendrán su sede en las expresadas ciudades y su competencia por razón del territorio y de la materia, será la que determine la Ley Orgánica Judicial.

Art. 2.- Los Juzgados de Primera Instancia existentes en los municipios mencionados creados por Decreto N° 316, de fecha 31 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo N° 304 del 12 de septiembre del mismo año, se convierten en Juzgados de lo Penal, los cuales conservarán la competencia territorial y por razón de la materia que les señale la Ley Orgánica Judicial.

Los titulares de tales tribunales y el personal de los mismos continuarán en sus cargos, pero su denominación será Juzgado de lo Penal.

Art. 3.- Los Juzgados de Primera Instancia de Mejicanos, Delgado y Soyapango que por medio de este Decreto se convierten en Juzgados de lo Penal, conservarán la competencia que tienen para conocer hasta quedar ejecutoriada la resolución definitiva en los procesos o diligencias civiles y de inquilinato cuyo trámite hubieren iniciado, estado en el cual deberán remitirlos al Juzgado de lo Civil respectivo.

El cumplimiento de estas resoluciones definitivas será de competencia del Juez de lo Civil respectivo, quien en caso necesario podrá expedir la ejecutoria correspondiente.

Art. 4.- Los Juzgados de lo Civil a que se refiere el Art. 1 de este Decreto, comenzarán sus funciones el día uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Desde la fecha anteriormente mencionada operará la conversión de los Juzgados a que se refiere el Art. 2 del presente Decreto.

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad a sus atribuciones dictará las reglas administrativas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en especial lo relacionado con los procesos fenecidos.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Oscar Alfredo Santamaría,
Ministro de Justicia.

(CT 04) Decreto Legislativo No. 80 de fecha 17 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 208, Tomo 313 de fecha 07 de noviembre de 1991.

DECRETO N° 80.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el crecimiento de la población del país en general, y la emigración de personas hacia determinados Municipios, han generado una mayor demanda para la administración de justicia en las diferentes materias de su conocimiento y el recargo de labores en los tribunales existentes;
- II.- Que por la razón antes dicha y para una mejor administración de justicia, es conveniente y necesario además de la creación de nuevos tribunales, que los de Primera Instancia existentes que ejercen una jurisdicción mixta, se conviertan en juzgados con competencia en materias especiales de una manera gradual y progresiva:

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créanse los siguientes Juzgados:

- A) En el Municipio de San Salvador: el Juzgado Quinto de lo Civil; el Juzgado Quinto de lo Mercantil; el Juzgado Noveno de lo Penal; el Juzgado Décimo de lo Penal; el Juzgado Noveno de Paz; y el Juzgado Décimo de Paz;
- B) En el Municipio de Soyapango: el Juzgado Segundo de lo Penal y el Juzgado Segundo de Paz;
- C) En el Municipio de San Marcos: el Juzgado de lo Penal y el Juzgado de lo Civil;
- CH) En el Municipio de Apopa: el Juzgado de lo Penal y el Juzgado de lo Civil;
- D) En el Municipio de Santa Ana: el Juzgado Tercero de lo Penal y el Juzgado Tutelar de Menores;
- E) En el Municipio de La Libertad: el Juzgado de Primera Instancia;
- F) En el Municipio de Izalco: el Juzgado de Primera Instancia;
- G) En el Municipio de San Miguel: el Juzgado Segundo de Tránsito y el Juzgado Tutelar de Menores; y
- H) En el Municipio de La Unión: el Juzgado Segundo de lo Penal.

Los Juzgados que se crean de acuerdo a este artículo, tendrán su sede en los expresados municipios y su competencia territorial será la que determine la Ley Orgánica Judicial.

Art. 2.- De los Juzgados de Primera Instancia que actualmente existen en los Municipios de Chalchuapa, Metapán y Quezaltepeque, se separa la jurisdicción civil, y a cada uno de dichos tribunales se les cambia su nominación por el Juzgado de lo Penal; y consecuentemente, se crea en cada uno de los municipios mencionados el Juzgado de lo Civil.

Asimismo, de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia que existen en el Municipio de Cojutepeque, se separa la jurisdicción Civil, y a cada uno de dichos tribunales se cambia su nominación por el de Juzgado Primero de lo Penal y Juzgado Segundo de lo Penal, respectivamente; y en consecuencia, se crea el Juzgado de lo Civil.

Los Juzgados de lo Civil creados conforme a esta disposición, asumirán también la competencia sobre las otras materias que conforme a la Ley Orgánica Judicial pertenece a los Juzgados de Primera Instancia, con excepción de la penal y la de tránsito que corresponderán exclusivamente a los tribunales con nominación penal.

Art. 3.- Al Juzgado de lo Penal y al Juzgado de Paz que actualmente existen en el Municipio de Soyapango, se les cambia su nominación por el de Juzgado Primero de lo Penal y Juzgado Primero de Paz, respectivamente.

Asimismo, al Juzgado de Tránsito y al Juzgado de lo Penal que existen respectivamente en los Municipios de San Miguel y de La Unión, se cambia su nominación por el de Juzgado Primero de Tránsito y Juzgado Primero de lo Penal, también respectivamente.

Art. 4.- Los Juzgados que se crean comenzarán sus funciones el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, fecha desde la cual operará el cambio de nominación de los otros tribunales a que se refiere este decreto. Asimismo, la competencia territorial de los referidos tribunales desde la fecha indicada, será la que se les asigne por la Ley Orgánica Judicial.

Los titulares de los juzgados a los que se cambia la nominación y el personal de los mismos, continuarán en sus respectivos cargos, pero bajo la nueva nominación. La Corte Suprema de Justicia podrá sin embargo autorizar la distribución del referido personal, entre los juzgados existentes y los que se crean en los respectivos municipios, para el mejor desempeño de los mismos.

Art. 5.- En los casos en que por este decreto resulta modificada la competencia, los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tuvieran en trámite a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en la materia civil que se les separa, hasta su ejecución. Los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones.

Art. 6.- En el Municipio de Soyapango, durante el período comprendido desde el uno de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el treinta de junio del mismo año, sólo el Juzgado Segundo de lo Penal deberá iniciar y tramitar los juicios o diligencias relacionadas con hechos penales cometidos en esa comprensión municipal, salvo que por razones especiales la Corte Suprema de Justicia encomendare algún caso al Juzgado Primero de lo Penal, a fin de que el funcionamiento del nuevo juzgado permita al ya existente la conclusión más rápida de sus asuntos en trámite.

Art. 7.- La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones legales, acordará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vice-Presidente.

Ernesto Taufik Kury Asprides,
Secretario.

René Flores Aquino,
Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

CASA PRESIDENCIA: San Salvador, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIZ CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

René Hernández Valiente,
Ministro de Justicia.

(CT 05) Decreto Legislativo N° 386, del 26 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo 317, del 14 de diciembre de 1992.

DECRETO N° 386

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la creación de los nuevos Tribunales de Primera Instancia ha generado un considerable incremento de los trámites ante las Cámaras de Segunda Instancia, siendo necesario aumentar la cantidad de éstas para la debida atención de los asuntos de su competencia;
- II.- Que asimismo, es necesario crear nuevos Tribunales de Primera Instancia, principalmente en los municipios donde el crecimiento de la población así lo requiere y para mejorar la administración de justicia;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créanse en el municipio de San Salvador dos Cámaras de Segunda Instancia, que se denominarán "Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro", y "Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro".

Art. 2.- Créase en el municipio de Sonsonate una Cámara de Segunda Instancia que se denominará "Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección de Occidente".

Las actuales "Cámaras de lo Civil de Occidente" y "Cámaras de lo penal de Occidente", en lo sucesivo se denominarán "Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente" y "Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente", respectivamente.

Art. 3.- Créase en el municipio de San Miguel una Cámara de Segunda Instancia que se denominará "Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente".

Art. 4.- Créase en el municipio de San Miguel dos Juzgados de Primera Instancia, que se denominarán "Juzgado Segundo de lo Civil" y "Juzgado Tercero de lo Penal", respectivamente.

Al Juzgado de lo Civil, actualmente existente en el municipio de San Miguel se le cambia su denominación por la de "Juzgado Primero de Civil".

Art. 5.- Todos los Tribunales que por este Decreto se crean, tanto de Segunda como de Primera Instancia, ejercerán su jurisdicción en la circunscripción territorial que la Ley Orgánica Judicial les asigne, para lo cual deberán introducirse en ésta las modificaciones y redistribuciones correspondientes.

Asimismo, los tribunales antes expresados, tendrán la competencia que por razón de la materia les asigne la Ley Orgánica Judicial y en las otras materias que conforme a dicha Ley pertenece a las Cámaras de Segunda Instancia y a los Juzgados de Primera instancia, con exclusión de aquellas que por otras disposiciones estén asignadas a otros tribunales.

Art. 6.- El titular del Juzgado de lo Civil de San Miguel, y el personal del mismo, continuarán en sus respectivos cargos, pero bajo la nueva denominación; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar la distribución del referido personal entre los Juzgados existentes y los que se crean en los respectivos municipios, para el mejor desempeño de los mismos.

Art. 7.- Los tribunales que por este decreto se crean comenzarán sus funciones el día uno de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha en la que también tendrá efecto el cambio de denominación de los tribunales a que el mismo se refiere, y la modificación de la competencia material y territorial de los que en tal sentido han sido afectados, quedando facultada la Corte Suprema de Justicia para tomar las providencias que para ello fueren necesarias.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
Presidente

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
Vicepresidente

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
Vicepresidente

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
Vicepresidente

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
Secretario

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES
Secretario

RENE FLORES AQUINO
Secretario

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES
Secretario

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República

RENE HERNANDEZ VALIENTE
Ministro de Justicia

(CT 6) Decreto Legislativo No. 762 de fecha 05 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo 322 de fecha 21 de enero de 1994. *Contiene una disposición especial según [Decreto Legislativo No. 792 de fecha 26 de enero de 1994](#).*

DECRETO No. 762.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la creación de los nuevos Tribunales de Primera Instancia han generado un considerable incremento de los trámites ante las Cámaras de Segunda Instancia, siendo necesario aumentar la cantidad de éstas para la debida atención de los asuntos de su competencia;
- II.- Que asimismo, es necesario crear nuevos Tribunales de Primera Instancia y de Paz, principalmente en los municipios donde el crecimiento de la población así lo requiere y para mejorar la administración de justicia;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA:

Art. 1.- Créase en el municipio de Ahuachapán una Cámara de Segunda Instancia que se denominará “Cámara de la Tercera Sección de Occidente”.

La actual “Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección de Occidente” ubicada en el municipio de Sonsonate, en lo sucesivo se denominará “Cámara de la Segunda Sección de Occidente”.

Créase en el municipio de San Salvador, un Juzgado de Primera Instancia que se denominará “Juzgado Segundo de Inquilinato”.

Al Juzgado de Inquilinato existente en el municipio de San Salvador, se le cambia su denominación por la de “Juzgado Primero de Inquilinato”.

Art. 2.- Créanse en el municipio de San Salvador, cinco Juzgados de Paz que se denominarán: “Juzgado Décimo Primero de Paz”, “Juzgado Décimo Segundo de Paz”, “Juzgado Décimo Tercero de Paz”, “Juzgado Décimo Cuarto de Paz” y “Juzgado Décimo Quinto de Paz”.

Art. 3.- Créanse en el municipio de Mejicanos, un Juzgado de Paz que se denominará “Juzgado Segundo de Paz”.

Al Juzgado de Paz ya existente en el municipio de Mejicanos, se le cambia su denominación por la de “Juzgado Primero de Paz”.

Art. 4.- Créanse en el municipio de Delgado, un Juzgado de Paz que se denominará “Juzgado Tercero de Paz”.

Art. 5.- Créanse en el municipio de Soyapango, dos Juzgado de Paz que se denominarán “Juzgado Tercero de Paz” y “Juzgado Cuarto de Paz”.

Art. 6.- Créanse en el municipio de San Marcos, un Juzgado de Paz que se denominará “Juzgado Segundo de Paz”.

Al Juzgado de Paz ya existente en el municipio de San Marcos, se le cambia su denominación por la de “Juzgado Primero de Paz”.

Art. 7.- Créase en el municipio de San Martín, un Juzgado que se denominará “Juzgado Segundo de Paz”.

Al Juzgado de Paz ya existente en el municipio de San Martín, se le cambia su denominación por la de “Juzgado Primero de Paz”.

Art. 8.- Créanse en el municipio de San Miguel, un Juzgado de Paz que se denominará “Juzgado Cuarto de Paz”.

Art. 9.- Créanse en el municipio de Usulután, un Juzgado de Paz que se denominará “Juzgado Tercero de Paz”.

Art. 10.- Créanse en el municipio de Santa Rosa de Lima, un Juzgado de Paz que se denominará “Juzgado Tercero de Paz”.

Art. 11.- Todos los tribunales que por este decreto se crean: de segunda, primera instancia y de paz, ejercerán su jurisdicción en la circunscripción territorial que la Ley Orgánica Judicial les asigne, para lo cual deberán introducirse en éstas la modificaciones y redistribuciones correspondientes.

Asimismo, los tribunales antes expresados, tendrán la competencia que por razón de la materia les asigne la Ley Orgánica Judicial y en las otras materias que conforme a dicha ley pertenece a las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y a los de Paz, con exclusión de aquellas que por otras disposiciones estén asignadas a otros Tribunales.

Art. 12.- Los tribunales que por este decreto se crean comenzarán sus funciones el día uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que también tendrá efecto el cambio de denominación de los tribunales a que el mismo se refiere, y la modificación de la competencia material y territorial de los que en tal sentido han sido afectados, quedando facultada la Corte Suprema de Justicia para tomar la providencias que para ello fueren necesarias.

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIA: San Salvador, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RENE HERNANDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

(CT 7) Decreto Legislativo No. 853 de fecha 14 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo 323 de fecha 20 de mayo de 1994.

DECRETO N° 853.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el volumen de los vehículos automotores que circulan en el territorio nacional, ha traído como consecuencia un incremento considerable de las infracciones resultantes de los accidentes de tránsito el que, a su vez ha aumentado excesivamente los procesos sobre esta materia tanto en los Juzgados de Tránsito de San Salvador, como en las Cámaras de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro respectivas, generando en estas últimas, una acumulación excesiva de procesos, ya que en la actualidad las Cámaras de lo Penal y de lo Civil conocen en materia de Tránsito y Hacienda;
- II.- Que además, en esta clase de procesos se ventila tanto la Acción Penal como Civil que se derivan de los accidentes de tránsito, por lo que se hace necesaria la creación en esta Ciudad una Cámara de Segunda Instancia con competencia privativa y acorde con la naturaleza jurídica de la materia;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créase una Cámara con jurisdicción en materia de Tránsito para conocer en Segunda Instancia de las acciones civiles y penales y con asiento en la Ciudad de San Salvador, que se denominará: "Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro".

Art. 2.- El Tribunal que por este decreto se crea, ejercerá su jurisdicción en la circunscripción territorial que la Ley Orgánica Judicial le asigne, para lo cual deberán introducirse en ésta las modificaciones correspondientes.

Art. 3.- La Cámara creada por este decreto comenzará sus funciones el día primero de junio del corriente año, fecha en la que también tendrá efecto la modificación de la competencia material y territorial de los tribunales cuya jurisdicción resultare afectada por este decreto, quedando facultada la Corte Suprema de Justicia para tomar las providencias que para ello fueren necesarias.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días de mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro

LUIS ROBERTO ÁNGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBÉN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, a los veinte días de mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RENE HERNÁNDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

(CT 8) Decreto Legislativo No. 136 de fecha 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo 324 de fecha 20 de septiembre de 1994.

DECRETO Nº 136.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la nueva legislación familiar exige para su debida aplicación, de Tribunales especializados y exclusivos que conozcan única y específicamente de todo lo atinente al derecho de familia;
- II.- Que para lograr ese objetivo es necesario separar la jurisdicción familiar de la civil, creándose los Tribunales de Familia, tanto de primera como de segunda instancia, que deberán estar a cargo de funcionarios que tengan conocimientos especializados en esta materia;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créanse en el Municipio de San Salvador cuatro Juzgados de Primera Instancia que se denominarán “Juzgado Primero de Familia” “Juzgado Segundo de Familia”, “Juzgado Tercero de Familia” y “Juzgado Cuarto de Familia”.

Art. 2.- Créanse en cada uno de los Municipios de Santa Ana y San Miguel, dos Juzgados de Primera Instancia, que se denominarán “Juzgado Primero de Familia” y “Juzgado Segundo de Familia”.

Art. 3.- Créanse en cada una de las restantes cabeceras Departamentales de la República, un Juzgado de Primera Instancia, que se denominará “Juzgado de Familia”.

Art. 4.- Créanse en cada uno de los municipios de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, una Cámara de Segunda Instancia, que se denominarán, respectivamente, “Cámara de Familia de la Sección del Centro”, “Cámara de Familia de la Sección de Occidente” y “Cámara de Familia de la Sección de Oriente”.

Art. 5.- Los Tribunales creados por este Decreto, así como los Juzgados de Paz ejercerán su jurisdicción en la forma establecida por la Ley Procesal de la Familia; y su competencia por razón del territorio será la que determine la Ley Orgánica Judicial, para lo cual deberán introducirse en ésta las modificaciones correspondientes.

Asimismo, los Tribunales antes expresados tendrán la competencia que por razón de la materia les señale la Ley Orgánica Judicial, en los otros asuntos que conforme a la misma pertenecen a las Cámaras de Segunda Instancia y a los Juzgados de Primera Instancia, con exclusión de aquellos que por otras disposiciones legales estén asignados a otros Tribunales.

Art. 6.- Los Tribunales que por este Decreto se crean, comenzarán sus funciones el día uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que también tendrá efecto la modificación de la competencia material de los Tribunales que actualmente conocen de los asuntos de familia, quedando facultada la Corte Suprema de Justicia para tomar las providencias que para ello fueren necesarias.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,

VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

(CT 9) Decreto Legislativo No. 272 de fecha 16 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo 326 de fecha 20 de febrero de 1995.

DECRETO N° 272.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco entrará en vigencia la Ley del Menor Infractor, emitida mediante Decreto Legislativo N° 863 de fecha 27 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 106, Tomo 323 de fecha 8 de junio del mismo año. Por lo que es necesario convertir los Cuatro Tribunales Tutelares de Menores existentes en Tribunales de Menores y crear

ocho Tribunales, todos especializados en esta materia. Así mismo crear los Tribunales de Segunda Instancia respectivos;

- II- Que los mencionados Tribunales conocerán exclusivamente de la conducta antisocial constitutiva de delito o falta de los menores comprendidos entre 12 y 18 años de edad respectivamente;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- En el Municipio de San Salvador, conviértense a partir del día uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado Primero Tutelar de Menores, en Juzgado Primero de Menores; y el Juzgado Segundo Tutelar de Menores, en Juzgado Segundo de Menores.

Art. 2.- En el Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, conviértense a partir del día uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado Tutelar de Menores en Juzgado Primero de Menores.

Art. 3.- En el Municipio de Santa Ana, conviértense a partir del día uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado Tutelar de Menores en Juzgado de Menores.

Art. 4.- Créase ocho Tribunales de Primera Instancia que conocerán en materia de Menores, así:

En el Municipio de San Salvador; dos Tribunales que se denominarán “Juzgado Tercero de Menores” y “Juzgado Cuarto de Menores”.

Un Tribunal en cada uno de los Municipios de Nueva San Salvador, Sonsonate, Chalatenango, Cojutepeque, San Vicente, que se denominará “Juzgado de Menores”; y un Tribunal en el Municipio de San Miguel, que se denominará “Juzgado Segundo de Menores”.

Art. 5.- Créase en cada uno de los Municipios de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, una Cámara de Segunda Instancia, que se denominará respectivamente, “Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro”, “Cámara de Menores de la Sección de Occidente”; y “Cámara de Menores de la Sección de Oriente”.

Art. 6.- Todos los Tribunales de Primera Instancia y de Segunda Instancia que por medio de este Decreto se convertirán y se crean, iniciarán sus funciones a partir del día uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y ejercerán su jurisdicción en la circunscripción territorial que la Ley Orgánica Judicial les asigne.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,

PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PENA,
Ministro de Justicia.

(CT 10) Decreto Legislativo No. 362 de fecha 07 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 114, Tomo 327 de fecha 21 de junio de 1995.

DECRETO No. 362.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que según lo establecido en el Art. 125 de la Ley del Menor Infractor, la vigilancia y control en la ejecución de medidas señaladas en dicha Ley, serán ejercidas por el Juez de Ejecución de Medidas al Menor;
- II.- Que consecuentemente, es necesario crear los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor correspondientes;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Créase en el Municipio de San Salvador, dos Juzgados de Primera Instancia, que se denominarán “Juzgados Primero de Ejecución de Medidas al Menor” y “Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor”.

Art. 2.- Créanse en el Municipio de San Vicente un Juzgado de Primera Instancia, que se denominará “Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor”.

Art. 3.- Créanse en el Municipio de Santa Ana un Juzgado de Primera Instancia, que se denominará “Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor”.

Art. 4.- Créanse en el Municipio de San Miguel un Juzgado de Primera Instancia, que se denominará “Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor”.

Art. 5.- Los Tribunales creados en este Decreto ejercerán su jurisdicción en la forma establecida en la Ley del Menor Infractor y en la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor, y su competencia por razón de territorio será la que determine la Ley Orgánica Judicial, para lo cual deberán introducirse en ésta las reformas correspondientes y comenzarán sus funciones el uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
Presidente.

ANA GUADALUPE MARTINES MENENDEZ,
Vicepresidente.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
Vicepresidente.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
Secretario.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
Secretaria.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
Secretario.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

(CT 11) Decreto Legislativo No. 728 de fecha 13 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 331 de fecha 21 de junio de 1996.

DECRETO N° 728.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo de fecha 14 de septiembre de 1994, se crearon los Tribunales de Familia, tanto de Primera como de Segunda Instancia en todo el territorio nacional;
- II.- Que los cuatro Tribunales de Familia que se crearon en el Departamento de San Salvador, soportan una carga de trabajo muy grande que la tramitación de los procesos de familia con la celeridad que la Ley de la materia y las necesidades reales que los miembros de familia demandan;

III.- Que por lo anteriormente es conveniente crear otros Tribunales de Familia en el Departamento de San Salvador, para que la administración de Justicia en materia familiar, sea pronta y cumplida;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA,

Art. 1.- Créase en cada uno de los Municipios de Soyapango, Apopa y San Marcos un Juzgado de Primera Instancia que se denominará: "Juzgado de Familia".

Art. 2.- Los Tribunales creados por este decreto, ejercerán su jurisdicción en la forma establecida por la Ley Procesal de Familia; y su competencia por razón del territorio será la que determine la Ley Orgánica Judicial, para lo cual deberán introducirse en esta las modificaciones correspondientes.

Art. 3.- Los Tribunales que por este decreto se crean, iniciarán sus funciones el uno de julio de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que también tendrá efecto la modificación de la competencia territorial de los Tribunales de Familia de los Municipios de San Salvador, Zacatecoluca y Cojutepeque, quedando facultada la Corte Suprema de Justicia para tomar las providencias que para ello fueren necesarias.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.-

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTE.

ANA GUADALUPE MARTINES MENENDEZ,
VICEPRESIDENTE.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

(CT 12) Decreto Legislativo No. 802 de fecha 11 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 332 de fecha 20 de septiembre de 1996.

DECRETO No. 802.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que a partir del uno de marzo de 1995 entró en vigencia la Ley del Menor Infractor, la cual desarrolla los principios constitucionales que garantizan un régimen especial para menores;
- II.- Que los Tribunales de Menores existentes resultan insuficientes para diligenciar todos los procesos que ante ellos se ventilan, razón por la que es procedente crear otros Tribunales más;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créase en cada uno de los municipios de Ahuachapán, Zacatecoluca, Sensuntepeque, Usulután, San Francisco Gotera, La Unión y Soyapango, un "Juzgado de Primera Instancia" que se denominará "Juzgado de Menores".

Art. 2.- Créase en el municipio de Santa Ana un “Juzgado de Primera Instancia”, que se denominará “Juzgado Segundo de Menores”, por lo que el actual “Juzgado de Menores” de dicho municipio, se denominará. “Juzgado Primero de Menores”.

Art. 3.- Créase en el municipio de Nueva San Salvador un “Juzgado de Primera Instancia”, que se denominará “Juzgado Segundo de Menores” por lo que el actual “Juzgado de Menores” del mismo municipio, se denominará “Juzgado Primero de Menores.

Art. 4.- Los Tribunales creados por este decreto, ejercerán jurisdicción en la forma establecida por la “Ley del Menor Infractor” y su competencia por razón del territorio, será la que determine la Ley Orgánica Judicial, para lo cual deberán hacerse en ésta las respectivas modificaciones.

Art. 5.- Los Tribunales que por este decreto se crean, iniciarán sus funciones el uno de octubre de 1996.

Art. 6.- En el municipio de San Miguel se declara convertido, a partir del uno de octubre de 1996 el Juzgado Primero de Menores en “Juzgado de Menores”. Y se suprime en el mismo municipio el actual “Juzgado Segundo de Menores”; el que traslada al municipio de La Unión y se convierte en “Juzgado de Menores” de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de este Decreto, a partir también de la misma fecha antes mencionada.

Art. 7.- El personal del Juzgado Segundo de Menores que se suprime en el municipio de San Miguel, será nombrado en las respectivas plazas de los Juzgados de Menores que mediante este Decreto se crean.

Art. 8.- Transitorio. Los juicios pendientes y fenecidos del actual Juzgado Segundo de Menores de San Miguel, pasarán a partir del uno de octubre de 1996 al “Juzgado de Menores”, del mismo municipio de San Miguel, para continuar con su tramitación y el Juez podrá extender certificación de las sentencias o cualquier otro documento.

Los Jueces de Menores cuya jurisdicción se modifica, continuarán conociendo de los procesos en trámite, hasta su conclusión y ejecución, los ya fenecidos y los que posteriormente alcancen dicho estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para admitir los recursos de apelación interpuestos, hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que les solicitaren.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SAUNAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIA: San Salvador, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

(CT 13) Decreto Legislativo No. 260 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998.

DECRETO N° 260

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la ejecución del proceso penal en las fases de instrucción y plenaria, actualmente está a cargo de Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia con competencia en materia penal;

II.- Que de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, la competencia penal será ejercida por Jueces de Paz, por Jueces de Instrucción, por Tribunales de Sentencia;

III.- Que como consecuencia del referido cambio orgánico procesal, se hace necesario crear nuevos tribunales, convertir algunos existentes en otros, y hacer algunos cambios de denominación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créanse en el departamento de San Salvador seis Tribunales de Sentencia, cuyas denominaciones y residencias serán las siguientes: Tribunal Primero de Sentencia, Tribunal Segundo de Sentencia y Tribunal Tercero de Sentencia. Residencia: San Salvador. Tribunal de Sentencia. Residencia: Soyapango. Tribunal de Sentencia. Residencia: Mejicanos. Tribunal de Sentencia. Residencia: Delgado. [\(CT 16\)](#)

Art. 2.- Crease en el municipio de Ilopango un Juzgado de Instrucción, cuya denominación y residencia será la siguiente: Juzgado de Instrucción. Residencia: Ilopango.

Art. 3.- Crease en el departamento de Cuscatlán un Tribunal de Sentencia cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Cojutepeque.

Art. 4.- Créase en el departamento de Cabañas un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Sensuntepeque.

Art. 5.- Créase en el departamento de San Vicente un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: San Vicente.

Art. 6.- Créase en el municipio de Tecoluca un Juzgado de Paz, cuya denominación y residencia será la siguiente: Juzgado Segundo de Paz. Residencia: Tecoluca.

Art. 7.- Créase en el departamento de La Paz un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Zacatecoluca.

Art. 8.- Créase en el municipio de San Luis Talpa un Juzgado de Instrucción, cuya denominación y residencia será la siguiente: Juzgado de instrucción. Residencia: San Luis Talpa.

Art. 9.- Créase en el departamento de Chalatenango un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Chalatenango.

Art. 10.- Créase en el departamento de La Libertad un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Nueva San Salvador.

Art. 11.- Créanse en el departamento de La Libertad dos Juzgados de Paz, cuyas denominaciones y residencias serán las siguientes: Juzgado Tercero de Paz. Residencia: Nueva San Salvador y Juzgado Segundo de Paz. Residencia: Colón.

Art. 12.- Créanse en el departamento de Santa Ana dos Tribunales de Sentencia, cuyas denominaciones y residencias serán las siguientes: Tribunal Primero de Sentencia y Tribunal Segundo de Sentencia. Residencia: Santa Ana.

Art. 13.- Créase en el Municipio de Santa Ana un Juzgado de Paz, cuya denominación y residencia será la siguiente: Juzgado Cuarto de Paz. Residencia: Santa Ana.

Art. 14.- Créase en el Departamento de Ahuachapán un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Ahuachapán.

Art. 15.- Créanse en el Municipio de Jujutla un Juzgado de Instrucción, cuya denominación y residencia será la siguiente: Juzgado de Instrucción. Residencia: Jujutla.

Art. 16.- Créase en el Departamento de Sonsonate un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Sonsonate.

Art. 17.- Créanse en el Departamento de San Miguel dos Tribunales de Sentencia, cuyas denominaciones y residencias serán las siguientes: Tribunal Primero de Sentencia y Tribunal Segundo de Sentencia. Residencia: San Miguel.

Art. 18.- Créase en el municipio de El Tránsito un Juzgado de Instrucción, cuya denominación y residencia será la siguiente: Juzgado de Instrucción. Residencia: El Tránsito.

Art. 19.- Créase en el Departamento de Usulután un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Usulután.

Art. 20.- Créase en el Departamento de Morazán un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: San Francisco Gotera.

Art. 21.- Créase en el municipio de Osicala un Juzgado de Instrucción, cuya denominación y residencia será la siguiente: Juzgado de Instrucción. Residencia: Osicala.

Art. 22.- Créase en el Departamento de La Unión un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: La Unión.

Art. 23.- Conviértense los Juzgados Primero de lo Penal, Segundo de lo Penal, Tercero de lo Penal, Cuarto de lo Penal, Quinto de lo Penal, Sexto de lo Penal, Séptimo de lo Penal, Octavo de lo Penal, Noveno de lo Penal y Décimo de lo Penal con residencia en San Salvador, en Juzgados de Instrucción denominándose por su orden así: Juzgado Primero de Instrucción, Juzgado Segundo de Instrucción, Juzgado Tercero de Instrucción, Juzgado Cuarto de Instrucción, Juzgado Quinto de Instrucción, Juzgado Sexto de Instrucción, Juzgado Séptimo de Instrucción, Juzgado Octavo de Instrucción, Juzgado Noveno de Instrucción y Juzgado Décimo de Instrucción; todos con residencia en San Salvador.

Art. 24.- El Juzgado de lo Penal con residencia en Mejicanos se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: Mejicanos.

Art. 25.- El Juzgado de lo Penal con residencia en Delgado se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: Delgado.

Art. 26.- Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en Soyapango se convierten respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en Soyapango.

Art. 27.- El juzgado de lo Penal con residencia en San Marcos se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: San Marcos.

Art. 28.- El Juzgado de lo Penal con residencia en Apopa se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: Apopa.

Art. 29.- Los Juzgados Primero y segundo de lo Penal con residencia en Cojutepeque se convierten respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en Cojutepeque.

Art. 30.- Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en Nueva San Salvador se convierte respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en Nueva San Salvador.

Art. 31.- El Juzgado de lo Penal con residencia en Quezaltepeque se convierte en Juzgado de Instrucción, Residencia: Quezaltepeque.

Art. 32.- Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en San Vicente se convierten en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en San Vicente.

Art. 33.- Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en Zacatecoluca se convierten respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en Zacatecoluca.

Art. 34.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Penal con residencia en Santa Ana se convierten respectivamente en: Juzgado Primero, Segundo y Tercero de Instrucción, los tres con residencia en Santa Ana.

Art. 35.- El Juzgado de lo Penal con residencia en Chalchuapa se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: Chalchuapa.

Art. 36.- El Juzgado de lo Penal con residencia en Metapán se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: Metapán.

Art. 37.- El Juzgado de lo Penal con residencia en Ahuachapán se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: Ahuachapán.

Art. 38.- Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en Sonsonate se convierten respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en Sonsonate.

Art. 39.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Penal con residencia en San Miguel se convierten respectivamente en: Juzgado Primero, Segundo y Tercero de Instrucción, los tres con residencia en San Miguel.

Art. 40.- Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en Usulután se convierten respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en Usulután.

Art. 41.- Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en La Unión se convierten respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en La Unión.

Art. 42.- El Juzgado Tercero de Paz con residencia en Santa Rosa de Lima se convierte en Juzgado de Instrucción. Residencia: Santa Rosa de Lima.

Art. 43.- El actual Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima, se convierte en Juzgado de lo Civil. Residencia: Santa Rosa de Lima.

Art. 44.- Cambianse las denominaciones a los siguientes Juzgados: En el Municipio de Colón, el actual Juzgado de Paz se denominará Juzgado Primero de Paz; y en el Municipio de Tecoluca, el actual Juzgado de Paz se denominará Juzgado Primero de Paz.

Art. 45.- El presente decreto entrará en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN ELSALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTO VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOS,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

(CT 14) Decreto Legislativo No. 261 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998.

DECRETO No. 261.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por decreto número 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85., Tomo No. 335, de fecha 13 de mayo de 1997, se emitió la Ley Penitenciaria;
- II.- Que el Art. 35 de dicha ley confiere a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, competencia para vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad, por cualquier causa;
- III.- Que para hacer efectiva la competencia que señala el considerando anterior, es necesario crear Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en el territorio de la República;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créase en el Departamento de San Salvador, dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuyas denominaciones y residencias serán: Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos con residencia en San Salvador.

Art. 2.- Créase en el Departamento de la Libertad, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: Nueva San Salvador.

Art. 3.- Créase en el Departamento de Cuscatlán, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: Cojutepeque.

Art. 4.- Créase en el Departamento de San Vicente, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: San Vicente.

Art. 5.- Créase en el Departamento de Santa Ana, dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuyas denominaciones y residencia serán: Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos con residencia: Santa Ana.

Art. 6.- Créase en el Departamento de San Miguel, dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuyas denominaciones y residencia serán: Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos con residencia: San Miguel.

Art. 7.- Créase en el Departamento de Usulután, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: Usulután.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 20 de abril de mil novecientos noventa y ocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDEROL SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

(CT 15) Decreto Legislativo No. 705 de fecha 09 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo 344 de fecha 20 de septiembre de 1999.

DECRETO No. 705.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que para una mejor administración de justicia es conveniente la creación de Juzgados de Primera Instancia competentes para tramitar privativamente asuntos de menor cuantía.
- II.- Que por igual razón es pertinente trasladar a ciertos Juzgados de Primera Instancia, la competencia de algunos Juzgados de Paz para conocer asuntos civiles y mercantiles que no excedan a diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma;
- III.- Que como medida de buen Gobierno Judicial, es procedente convertir en Juzgado de Menor Cuantía a los Juzgados de Hacienda, sin perjuicio de que los últimos terminen los procesos que ante ellos penden;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Habrá en el Municipio de San Salvador, dos Juzgados de Primera Instancia que se denominarán: Juzgado Primero de Menor Cuantía y Juzgado Segundo de Menor Cuantía.

Lo ordenado en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, le será aplicable a esos Juzgados.

Art. 2.- Los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía conocerán en Primera Instancia en el Municipio de San Salvador, con exclusión de cualquier otro Tribunal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

Art. 3.- Los Juzgados creados por este Decreto conocerán en Juicio Verbal, cuando la suma que se litiga no exceda de diez mil colones ni sea de valor indeterminado superior a esa suma y pasando de dicha sumas, conocerán en juicio escrito; todo de acuerdo a lo prescrito para estas clases de juicios en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Art. 4.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales serán recurribles en revisión y las pronunciadas en los juicios escritos, lo serán en apelación.

Art. 5.- De los recursos interpuestos ante el Juez Primero de Menor Cuantía conocerá la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de los planteados ante el Juez Segundo de Menor Cuantía, conocerá la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Art. 6.- Los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

Cuando en un Municipio existieren dos o más Jueces competentes según lo dispuesto en el Inciso que antecede conocerá el que primero prevenga.

Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales a que se refiere este Artículo, admitirán recurso de revisión para ante el Tribunal de Segunda Instancia que corresponda según la Ley Orgánica Judicial.

Art. 7.- La competencias atribuidas en el Artículo precedente a los Juzgados que en él se citan, es sin perjuicio de la que actualmente les otorga el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Art. 8.- En los Municipios no comprendidos en los Arts. 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los Jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes.

Art. 9.- Los procesos comenzados antes de la vigencia del presente Decreto, en los Municipios comprendidos en los Arts. 2 y 6, continuarán siendo tramitados ante el Juzgado de que penden, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron y aquellos que estuvieren siendo conocidos por un Tribunal Superior en grado, una vez resueltos, se remitirán por éste al Juzgado de origen.

Art. 10.- Los actuales Juzgados Primero y Segundo de Hacienda se convierten en Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, respectivamente, con residencia ambos en San Salvador.

Art. 11.- Los procesos civiles y penales en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Hacienda, continuarán siendo conocidos hasta su terminación, en su orden, por los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron.

Art. 12.- La Corte Suprema de Justicia tomará las providencias que fueran necesarias para la efectiva aplicación de este Decreto.

Art. 13.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos, en cuanto contradigan o se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

FRANCISO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Justicia (ad-honorem) y Ministro de Seguridad Pública.

(CT 16) Decreto Legislativo 772 de fecha 24 de noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 345 de fecha 10 de diciembre de 1999.

DECRETO N° 772

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el trámite del juicio plenario en los procesos penales del conocimiento de los Juzgados de Instrucción del Departamento de San Salvador y del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en el mismo Departamento, compete a los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de Sentencia del Municipio de San Salvador y a los Tribunales de Sentencia de los Municipios de Mejicanos, Delgado y Soyapango;
- II.- Que con el objeto de que la carga de trabajo sea asumida en forma equitativa, es conveniente, que los Tribunales de Sentencia de Mejicanos, Delgado y Soyapango, estén asentados en la ciudad capital y que éstos y los actuales Tribunales de Sentencia de San Salvador, tengan, cada uno de ellos, competencia en todo el Departamento de San Salvador;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Los Tribunales de Sentencia de Mejicanos, Delgado y Soyapango, a partir de la vigencia del presente Decreto se denominarán Tribunal Cuarto de Sentencia, Tribunal Quinto de Sentencia y Tribunal Sexto de Sentencia, respectivamente y tendrán su asiento en el Municipio de San Salvador.

Art. 2.- El juicio plenario en los procesos penales tramitados en los Juzgados de Instrucción del Departamento de San Salvador y en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en el mismo Departamento y los que se promuevan por acción privada, serán conocidos por los Tribunales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia con sede en el Municipio de San Salvador.

Art. 3.- En el Departamento de San Salvador, para determinar el Tribunal de Sentencia a que se refiere el número 4) del Art. 322 del Código Procesal Penal y en las situaciones previstas en el Art. 400 del mismo Código, para establecer el Tribunal de Sentencia que conocerá de la acción penal privada, los jueces de la instrucción correspondiente y los interesados, según el caso, consultarán previamente a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

La consulta a que se refiere el inciso precedente, tendrá por objeto la equitativa distribución del trabajo en los Tribunales de Sentencia, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia dictará, mediante acuerdo, las disposiciones pertinentes.

Art. 4.- Los juicios a que se refiere el Art. 2, que al entrar en vigencia este Decreto estuviesen en trámite en los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de Sentencia con asiento en San Salvador, continuarán tramitándose en los mismos; y los que estuviesen en trámite en los Tribunales de Sentencia de los Municipios de Mejicanos, Delgado y Soyapango, continuarán siendo conocidos por los Tribunales Cuarto, Quinto y Sexto de Sentencia, respectivamente.

Art. 5.- Deróganse los párrafos finales de los apartados correspondientes a las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, incorporados a la Ley Orgánica Judicial por el Decreto Legislativo No. 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, del día 31 del mes y año citados y las demás disposiciones legales en cuanto contradigan o se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS.
CUARTA VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Justicia (Ad Honorem) y
Ministro de Seguridad Pública.

(CT 17) Decreto Legislativo No. 249 de fecha 16 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 362 de fecha 16 de febrero de 2004.

DECRETO No. 249.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Art. 133 ordinal 3o. de la Constitución de la República, tienen exclusivamente iniciativa de ley, la Corte Suprema de Justicia, en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- II.- Que la carga de trabajo que actualmente corresponde a los Juzgados de lo Civil de la ciudad de San Salvador, ha disminuido considerablemente como consecuencia de que los Juzgados de Familia asumieron la competencia de materias que anteriormente era de competencia de los primeros.
- III.- Que por lo contrario, los procesos en materia laboral que conocen los Juzgados de lo Laboral de la misma ciudad, se han incrementado, como resultado directo del aumento de la población trabajadora en el área metropolitana, industria de maquila y demás fuentes de trabajo, haciendo imposible la administración oportuna de la justicia laboral por parte de los tribunales existentes.
- IV.- Que para lograr eficiencia en la atención al usuario de los Tribunales Laborales, como medida de buen gobierno judicial y hacer equitativo el trabajo de los distintos tribunales, es procedente convertir el Juzgado Quinto de lo Civil de San Salvador, en Juzgado Quinto de lo Laboral, erigiéndose su correspondiente jurisdicción.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- El Juzgado Quinto de lo Civil, con residencia en San Salvador, se convierte en Juzgado Quinto de lo Laboral con residencia en la misma ciudad; y tendrá jurisdicción en los municipios de San Salvador y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del Departamento de La Paz.

Art. 2.- La Cámara Primera de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, conocerá en Segunda Instancia de los asuntos laborales tramitados por el Juzgado Quinto de lo Laboral.

Art. 3.- Con el objeto de que los tribunales de lo laboral existentes, puedan depurar los procesos sometidos a su conocimiento en el plazo legal, se autoriza a la Secretaría Distribuidora y Receptora de Demandas del Centro Judicial Isidro Menéndez, para que en forma transitoria y hasta que el número de procesos a cargo de todos los tribunales de la materia se equiparen, puedan asignar las demandas laborales que reciba al nuevo juzgado a crearse, en una proporción mayor de los sometidos al conocimiento de los demás tribunales de la materia.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación.

(CT 18) Decreto Legislativo No. 246 de fecha 23 de febrero del 2007, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo 374 del 05 de marzo del 2007.

DECRETO No. 246

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme a la Constitución corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso- administrativo, así como en las otras que determine la ley, teniendo para tales efectos la Corte Suprema de Justicia, iniciativa de ley.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo No. 374, de fecha 22 de enero de 2007, los delitos más graves que se cometen, a nivel nacional e internacional, en que opera el crimen organizado o son de realización compleja, serán conocidos por Juzgados y Tribunales Especializados, con sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, con la circunscripción territorial que en dicho decreto se señala.
- III. Que el mencionado decreto establece la manera en que se organizarán dichos Juzgados y Tribunales Especializados, señalando que los de Instrucción y los de Sentencia serán unipersonales o pluripersonales y las Cámaras Especializadas de lo Penal, estarán compuestas de dos Magistrados.
- IV. Que los jueces de la República dan un aporte significativo al logro de la convivencia pacífica en el país, sin perjuicio de lo cual se precisa reforzar la protección jurisdiccional.
- V. Que en orden a ser congruentes con lo antes expresado, para iniciar la Jurisdicción especializada bajo el esquema de modernización y adecuar la legislación a lo dispuesto en la “Ley Orgánica Judicial”, se hace imperioso emitir un Decreto, por el cual se creen los Juzgados y Tribunales Especializados a que se refiere el artículo 3 de la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créase en el Municipio de San Salvador una Cámara de Segunda Instancia, que se denominará “Cámara Especializada de lo Penal”, la cual tendrá competencia a nivel nacional, tendrá su sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y conocerá en segunda instancia de los asuntos penales, a que se refiere la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. [\(DE 21\)](#)

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción:

- A) En el Municipio de San Salvador: el Juzgado Especializado de Instrucción. Tendrá competencia sobre los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y

Chalatenango. Conocerá en primera instancia de la acusación fiscal directa o del dictamen, conforme a la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”.

- B) En el Municipio de Santa Ana: el Juzgado Especializado de Instrucción. Tendrá competencia sobre los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate. Conocerá en primera instancia de la acusación fiscal directa o del dictamen, conforme a la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”.
- C) En el Municipio de San Miguel: el Juzgado Especializado de Instrucción. Tendrá competencia sobre los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. Conocerá en primera instancia de la acusación fiscal directa o del dictamen, conforme a la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”.

Art. 3. Créanse los Juzgados Especializados de Sentencia:

- A) En el Municipio de San Salvador: el Juzgado Especializado de Sentencia. Tendrá competencia sobre los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango. Conocerá del juicio plenario en las causas instruidas conforme a la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”.
- B) En el Municipio de Santa Ana: el Juzgado Especializado de Sentencia.
Tendrá competencia sobre los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate. Conocerá del juicio plenario en las causas instruidas, conforme a la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”.
- C) En el Municipio de San Miguel: el Juzgado Especializado de Sentencia.
Tendrá competencia sobre los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. Conocerá del juicio plenario en las causas instruidas conforme a la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”.

Art. 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 59 de la “Ley Orgánica Judicial” y el Art. 3 inciso sexto de la “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”, los Juzgados Especializados de Instrucción y los Juzgados Especializados de Sentencia serán Pluripersonales, teniendo cada uno de los Jueces jurisdicción y competencia individual e independiente. Los juzgados Especializados de Instrucción y los de Sentencia se integrarán temporal o permanentemente con uno, dos o más Jueces.

Los Jueces de los Juzgados Especializados de Instrucción y los de Sentencia, creados de modo pluripersonal por medio de este decreto, deberán conocer de las causas que designe el Juez que tenga el nombramiento antecedente en orden de precedencia.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los Juzgados y Tribunales que se integren, conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los Juzgados o Tribunales que se estime conveniente, para atender las funciones de los Juzgados y Tribunales Especializados, todo de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 6.- No obstante lo dispuesto en el Art. 160-B de la “Ley Orgánica Judicial”, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías, para la realización de actos procesales de comunicación.

Art. 7.- La Corte Suprema de Justicia determinará los Magistrados y Jueces que se necesiten para cubrir las ausencias temporales o permanentes de los Juzgados y Tribunales Especializados.

Art. 8. Los Juzgados competentes en materia penal conocerán de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley y cuyas acciones penales no hayan sido iniciadas; así como continuarán conociendo, hasta su terminación, de las acciones penales iniciadas a la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto; en todo caso siguiendo los procedimientos contenidos en el Código Procesal Penal y leyes aplicables.

Art. 9. El presente Decreto se tendrá por incorporado a la "Ley Orgánica Judicial".

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la "Ley Orgánica Judicial" y demás leyes y preceptos legales contenidas en otros ordenamientos que se opongan a la presente ley.

Art. 11- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintitrés días del mes febrero del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

GERSON MARTÍNEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

(CT 19) Decreto Legislativo No. 306 de fecha 18 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 387 de fecha 09 de abril de 2010.

DECRETO No. 306

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 34 de la Constitución de la República, toda niña, niño y adolescente, tiene el derecho de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo además que la ley creará las instituciones para la protección de dichos derechos.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 383, de fecha 16 de abril de 2009, se promulgó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuyo artículo 214, señala como tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en dicha ley, las cámaras y juzgados especializados de la niñez y adolescencia. Dicha normativa corresponde a la materia de familia.
- III. Que para los efectos anteriores, se hace imperioso emitir un Decreto, por el cual se creen la Cámara y Juzgados Especializados a que se refiere el artículo 214 de la "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia".

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia:

DECRETA:

Art. 1.- Créase en el Municipio de San Salvador una Cámara de Segunda Instancia, que se denominará "Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia", la cual tendrá competencia a nivel nacional, tendrá su sede en la ciudad de San Salvador, y conocerá en segunda instancia de los asuntos a que se refiere la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, para conocer en primera instancia de los procesos regulados en la "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia".

- A) El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.
- B) El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de Santa Ana, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. Tendrá su sede en la ciudad de Santa Ana.
- C) El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán. Tendrá su sede en la ciudad de San Miguel.

Art. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 59 de la “Ley Orgánica Judicial” y el Art. 217 de la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”, los juzgados Especializados serán pluripersonales, teniendo cada uno de los jueces jurisdicción y competencia individual e independiente, y se asistirán de su respectivo secretario judicial.

Art. 4.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los Juzgados y Cámara que se crean, conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los Juzgados o Tribunales que se estimen conveniente, para atender las funciones de estos Juzgados y Cámara Especializados, todo de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia determinará los Magistrados y Jueces que se necesiten para cubrir las ausencias temporales o permanentes de los Juzgados y Cámara Especializados.

Art. 6.- El presente Decreto se tendrá por incorporado a la “Ley Orgánica Judicial”.

Art. 7.- Quedan derogadas las disposiciones de la “Ley Orgánica Judicial” y demás leyes y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que se opongan a la presente ley.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA
SEPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

(CT 20) Decreto Legislativo No. 684 de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 403 de fecha 09 de junio de 2014.

DECRETO No. 684

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que la Ley de Medio Ambiente contenida en el Decreto Legislativo No. 233, de fecha 2 de marzo de 1998 y publicada en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo del mismo año, tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada, y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados internacionales celebrados por El Salvador en esta materia.
- III. Que para una mejor administración de justicia en materia ambiental, es necesaria la creación de Juzgados Ambientales en Primera Instancia y Cámara Especializada en Segunda Instancia, como lo establece el artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente.
- IV. Que será la Corte Suprema de Justicia quien deberá disponer la forma de organización y estructura administrativa de los Juzgados Ambientales, tomando en cuenta la modernización del Órgano Judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1. Erígese la Jurisdicción Ambiental la cual estará a cargo, en Primera Instancia, de Juzgados Ambientales y en Segunda Instancia, de una Cámara Ambiental; los cuales tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente; y realizarán su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la Constitución de la República, tratados y convenciones internacionales sobre la materia ratificados por El Salvador, legislación ambiental, leyes afines y principios doctrinarios del derecho ambiental. Su nominación, sede y competencia serán las siguientes:

- I. Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, con competencia a nivel nacional para conocer en grado de apelación de las sentencias y los autos que pongan fin al proceso en los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, así como de las resoluciones que la ley señale expresamente. Deberá conocer en Primera Instancia, además, de las demandas que se incoen contra los funcionarios públicos y el Estado en su calidad de garante subsidiario. [\(DE 21\)](#) [\(DE 23\)](#)
- II. Juzgado Ambiental, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, y con competencia para los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, San Vicente, Cabañas, Chalatenango y La Paz. [\(DE 21\)](#)
- III. Juzgado Ambiental, con sede en Santa Ana y con competencia para los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.
- IV. Juzgado Ambiental, con sede en San Miguel y con competencia para los departamentos de San Miguel, La Unión, Morazán y Usulután.

Art. 2. Corresponderá a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer del recurso de casación; así como conocer en grado de apelación de los asuntos a que se refiere la Ley de Medio Ambiente, en los casos en que la Cámara Ambiental de Segunda Instancia conozca en Primera Instancia.

Será la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la que conocerá del recurso de casación en los casos que la Sala de lo Civil conozca del recurso de apelación.

Art. 3. La Corte Suprema de Justicia, en caso de contar con peritos, deberá proporcionar el apoyo requerido por los Juzgados y la Cámara.

Cuando fuere necesario, los Jueces podrán solicitar peritos en esta materia a cualquier institución pública, quienes deberán prestar la colaboración.

Art. 4. La Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías para la realización de actos de comunicación de los Juzgados y Cámara Ambientales.

Art. 5. Los Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia civil que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren conociendo de procesos en materia ambiental, continuarán conociendo de los mismos hasta fenecerlos, quedando facultados para expedir las ejecutorias o certificaciones correspondientes.

Las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren conociendo en apelación procesos en materia ambiental, continuarán conociendo de los mismos y, una vez resueltos, serán devueltos al Juzgado que los remitió. En iguales circunstancias, si la Cámara estuviera conociendo de tales procesos en Primera Instancia, una vez fenecidos y declarados ejecutoriados en su caso, los archivará quedando facultada para expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 6. La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, tendrá a nivel nacional, las competencias citadas en el artículo 1 de este decreto mientras se integra la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en San Salvador, la que deberá crearse por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. ([DE 14](#))

Art. 7. Se creará un Juzgado Ambiental con sede en San Salvador, el cual conocerá de las acciones en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente en todo el territorio nacional, mientras no se integren los restantes Juzgados establecidos en el artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente, y en el artículo 1, romanos tercero y cuarto de este decreto, los que deberán crearse por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. ([DE 14](#))

El plazo para la creación del Juzgado Ambiental con sede en San Salvador, no deberá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 8. Este decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de junio del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

(CT 21) Decreto Legislativo No. 714 de fecha 13 de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 109, Tomo 403 de fecha 13 de junio de 2014.

DECRETO No. 714

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por decreto no. 534, de fecha 7 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial no. 223, Tomo No. 401, del 28 de noviembre de ese mismo año, se emitió la “Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita”.
- II. Que los artículos 17 y 18 de la mencionada ley establecen la obligación de crear los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, correspondientes a Primera y Segunda Instancia.
- III. Que para la aplicación de la ley antes referida, es necesaria la creación de Tribunales que el mismo cuerpo legal indica y erigir la jurisdicción correspondiente, conforme lo disponen los artículos 131 ordinal 31º y 133 ordinal 3º de la Constitución. Debiéndose, en consecuencia, introducir las reformas correspondientes a la Ley Orgánica Judicial, de manera que se creen los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, de Primera y Segunda Instancia, respectivamente.
- IV. Que será la Corte Suprema de Justicia la que deberá disponer la forma de organización y forma administrativa de los tribunales, tomando en cuenta la modernización del Órgano Judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia

DECRETA:

Creación de Tribunales Especializados

Art. 1. Créanse los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio y eríjase la jurisdicción que corresponde, en primera y segunda instancia, al Juzgado y Cámara respectivamente, los que desarrollarán su función jurisdiccional, según lo establecido en la Constitución de la República, convenios y tratados pertinentes, legislación especial y leyes afines, que tendrán competencia exclusiva para conocer de la acción de extinción de dominio.

Primera Instancia:

Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, con residencia en San Salvador, y competencia en todo el territorio de la República.

Segunda Instancia:

Cámara Especializada en Extinción de Dominio, con residencia en San Salvador y competencia en todo el territorio de la República. Conocerá en grado de apelación de las sentencias definitivas y demás interlocutorias que señale la ley de la materia, pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio.

Facultades de la Corte Suprema de Justicia

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia, podrá disponer para el servicio del Juzgado Especializado y Cámara de Extinción de Dominio respectivos, la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías, para el buen funcionamiento de los despachos judiciales.

Disposición Transitoria

Art. 3. Amplíese, de manera transitoria, la jurisdicción y competencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que conozca de los recursos presentados contra resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, mientras no sea creada una Cámara Especializada, lo cual estará sujeto a consideración de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al incremento de la carga laboral.

Informes periódicos

Art. 4. Los tribunales antes referidos, deberán rendir informe trimestral a la Corte Suprema de Justicia, sobre los avances en la depuración y finalización de procesos.

Los informes a que se refiere esta disposición, deberán elaborarse mediante nómina que contenga la información siguiente: referencia, número de expediente, partes procesales, etapa procesal, descripción de número de piezas y número de folios que lo componen.

Asimismo, deberán constar las firmas del juez titular, el secretario de Actuaciones y el sello del respectivo Juzgado.

Art. 5. Las disposiciones de este decreto se tendrán por incorporadas en la Ley Orgánica Judicial.

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

(CT 22) Decreto Legislativo No. 286 de fecha 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo 411 de fecha 04 de abril de 2016.

DECRETO No. 286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión de las personas; estableciendo en su artículo 3 el principio de igualdad de todas las personas y la garantía a no ser discriminadas en el goce de sus derechos, entre otros motivos, por razón de su sexo.
- II. Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo No. 605, de fecha 2 de junio de 1981, ha ratificado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.
- III. Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo No. 430 de fecha 23 de agosto de 1995, ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", en adelante "Convención de Belém Do Pará", mediante la cual según el artículo 3, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; y conforme al artículo 1, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que es obligación de los Estados Partes conforme lo dispone el artículo 7.C, incluir en su legislación interna, normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- IV. Que además, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en adelante LEIV, establece como principio rector la especialización en la materia, por medio del cual, las mujeres tienen derecho a una atención diferenciada y especializada con la debida diligencia, que logre una justa equiparación e igualdad real en el plano jurídico; en tal sentido, es imperante crear y desarrollar procesos que den respuesta a la demanda de servicios especializados e integrales, adoptando todas las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos a recursos sencillos y eficaces ante los tribunales competentes, que amparen a la mujer contra actos que violen sus derechos, conforme también lo establecen tanto la CEDAW como la Convención de Belén Do Pará.
- V. Que sobre la base de lo antes expresado, es necesario crear una nueva jurisdicción que dé respuesta inmediata a los casos de violaciones de derechos, cometidas en contra de las mujeres.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, el siguiente:

Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Art. 1.- Eríjase la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente.
- b) En el municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.
- c) En el municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los departamentos de Usulután, San Miguel, La Unión y Morazán.

Estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de:

1. Los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
2. Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
3. La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción.
4. Los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Art. 3.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador.
- b) En el municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana.
- c) En el municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel.

Art. 4.- Créase la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en el municipio de San Salvador, la cual tendrá competencia a nivel nacional y conocerá en segunda instancia de los asuntos y recursos que se interpongan en la presente jurisdicción, en aplicación de:

- a) Los delitos competencia de esta jurisdicción.
- b) La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
- c) La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los juzgados y tribunales que se integren conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los juzgados y tribunales que se estime conveniente, para atender las funciones de los juzgados y cámara creados en virtud de este decreto, todo de conformidad con las leyes aplicables.

Se exceptúan los cargos para juez o jueza de juzgado y magistratura de cámara creadas en virtud de este decreto, cuyas personas titulares serán nombradas por la Corte Suprema de Justicia conforme la ley, previo una convocatoria abierta y un proceso de capacitación especializada y acreditada impartida por la Escuela de Capacitación Judicial.

El perfil mínimo que debe reunir la persona jueza o magistrada de los juzgados especializados o cámara especializada, aquí creados, será el establecido en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

Art. 6.- Todo el personal jurídico y de equipos multidisciplinarios asignados a los juzgados, tribunales y cámara a que se refiere este decreto, deberá acreditar conocimientos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación y derechos humanos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

La Escuela de Capacitación Judicial garantizará una formación continua y especializada en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y derecho antidiscriminatorio, para el personal judicial y administrativo de los tribunales especializados aquí creados, y de los juzgados y organismos administrativos a que se refiere la Ley Penitenciaria.

Art. 7.- No obstante lo dispuesto en el artículo 160-B de la Ley Orgánica Judicial, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, telemáticos, magnetofónicos, informáticos, y de otras tecnologías para la práctica de los actos procesales de comunicación.

Art. 8.- Créanse cuatro equipos multidisciplinarios para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, para apoyar la presente jurisdicción especializada, en las zonas: Central, Paracentral, Occidental y Oriental, con personal especialmente calificado. Estos equipos contarán con, al menos, especialistas en las siguientes áreas: psicología, trabajo social y educación.

Art. 9.- Las juezas y jueces especializados podrán auxiliarse, cuando lo consideren necesario, de las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, o de cualquier institución pública o privada que preste servicios de protección y atención a víctimas directas e indirectas, quienes tendrán la obligación de apoyarlos prioritariamente en estos requerimientos.

En ese mismo sentido, el Órgano Judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que las unidades de atención a víctimas y demás servicios, brinden una respuesta efectiva, integrada y pronta a las necesidades de las usuarias de la nueva jurisdicción.

Art. 10.- La competencia por conexión y cualquier otra cuestión de competencia no regulada en el presente decreto, relativo a la presente jurisdicción especializada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo.

Las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos tribunales, establecidos en este decreto, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Art. 11.- Las juezas, jueces y magistrados titulares de los juzgados especializados y cámara especializada, que en razón de este decreto se crean, podrán desplazarse para realizar las diligencias y audiencias que la ley establece, dentro de los respectivos territorios en los que ejerzan jurisdicción, y con la finalidad de brindar un mejor acceso a la justicia a las víctimas; para lo cual deberán contar con el auxilio del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, especialmente cuando la situación de vulnerabilidad o riesgo en la integridad de las presuntas víctimas así lo requiera.

Asimismo, podrán señalar diligencias en días y horas no hábiles cuando las circunstancias lo requieran, previa notificación de las partes e intervinientes.

Art. 12.- La Sala de lo Penal y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, conocerán de los recursos de casación que se interpongan contra las resoluciones de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, según la materia de sus competencias.

Asimismo, conocerán en segunda instancia cuando, según lo establecido en la Constitución y la ley, le corresponda a la referida cámara conocer en primera instancia, correspondiendo en dichos casos la competencia en casación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 13.- Para vigilar la ejecución de la pena en la competencia penal de la presente jurisdicción especializada, serán competentes los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial, bajo los principios rectores de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres.

Art. 14.- En cumplimiento de esta nueva jurisdicción especializada, queda facultada la Corte Suprema de Justicia, para:

- a) Crear nuevos juzgados y cámaras especializadas en los territorios que considere convenientes.
- b) Transformar los juzgados especializados en pluripersonales.
- c) Establecer sistema de turnos de trabajo u horarios extendidos de atención en días y horas no hábiles.
- d) Contratar, de manera permanente o temporal, los servicios de peritajes especializados como los de antropología social, criminología, uso racional y diferenciado de la fuerza, derechos humanos e igualdad sustantiva, y otras especialidades que sean necesarias y requeridos por la autoridad judicial.

En todos los casos, dependiendo de los estudios especializados y análisis de incidencia de casos, la evolución de la demanda del servicio y de la carga de trabajo, serán medidas de forma periódica por la misma Corte Suprema de Justicia o la dependencia que ésta designe.

Disposiciones transitorias

Art. 15.- El Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la ciudad de San Salvador, iniciarán su funcionamiento el día treinta de junio del año dos mil diecisiete. ([DE 17](#)) ([DE 20](#))

Los restantes tribunales creados en este decreto entrarán en operaciones mediante acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete. ([DE 17](#))

Art. 16.- Los procesos que, en primera o segunda instancia, se encuentren en trámite al día uno de junio del año dos mil dieciséis, se continuarán tramitando en la referida jurisdicción común, quedando sus respectivos tribunales facultados para finalizarlos y expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes.

Art. 17.- El presente decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 18.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y preceptos legales que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Art. 19.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS:

(DE 01) Decreto Legislativo No. 435 de fecha 19 de agosto de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo 292 de fecha 27 de agosto de 1986.

DECRETO N° 435.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 317 de fecha 13 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 55, Tomo 290 del 21 del mismo mes y año, fueron creados dos Juzgados de Primera Instancia Mercantil y dos Juzgados de Primera Instancia Militar, para administrar pronta y cumplida justicia, quedando establecido en el artículo 8 de dicho Decreto que los cambios introducidos por el mismo comenzarán a surtir efecto al incorporar las respectivas partidas en la Ley de Salarios con aplicación al Presupuesto General, por medio de un nuevo Decreto que fijará la fecha de funcionamiento de esos tribunales,

II.- Que por medio del Decreto Legislativo N° 424, de fecha 29 de julio del presente año, publicado en el Diario Oficial N° 142, Tomo 292 de fecha 31 del mismo mes y año, se introdujeron en la Ley de Salarios, las partidas correspondientes, en lo que se refiere al Organó Judicial;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Los dos Juzgados de Primera Instancia Mercantil con asiento en San Salvador, que han sido creados por medio del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 317, de fecha 13 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 55, Tomo 290, del 21 del mismo mes y año, comenzarán a funcionar desde el día primero de octubre del corriente año; y los dos Juzgados de Primera Instancia Militar creados también por la misma norma, iniciarán su funcionamiento el día primero de septiembre también del año en curso.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Julio Alfredo Samayoa h.,
Ministro de Justicia.

=====

(DE 02) Decreto Legislativo No. 792 de fecha 26 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 37, Tomo 322 de fecha 22 de febrero de 1994.

DECRETO No. 792.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo No. 762 de fecha 5 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo 322 de fecha 21 del mismo mes y año, se crearon nuevos Tribunales de Segunda, Primera Instancia y de Paz;
- II.- Que a raíz de dicha creación, se reformó la Ley Orgánica Judicial, mediante Decreto Legislativo No. 763 de fecha 5 de enero de 1994, que se publicará en el Diario Oficial No. No. 22, Tomo 322 de fecha 1º de febrero del mismo año, asignándoles la competencia territorial y por materia que les corresponde;
- III.- Que la Corte Suprema de Justicia ha solicitado a esta Asamblea que dichos Tribunales, inicien sus funciones hasta el uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, debido a diferentes causas que no es posible su funcionamiento al primero de febrero del corriente año, como lo establece el decreto relacionado en el Considerando I del presente decreto;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Los Tribunales creados por Decreto Legislativo No. 762 de fecha 5 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo 322 del 21 del mismo mes y año, iniciarán sus funciones hasta el uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que también tendrá efecto el cambio de denominación de los Tribunales a que el mismo se refiere, y la modificación de la competencia en razón de la materia y del territorio

de los que en tal sentido han sido afectados, quedando facultada la Corte Suprema de Justicia para tomar las providencias que para ello fueren necesarias.

Art. 2.- En los casos en que por el Decreto Legislativo No. 763 de fecha 5 de enero 1994, que se publicará en el Diario Oficial No. 22, Tomo 322, de fecha 1º de febrero del mismo año, resulte modificada la competencia en razón de la materia o del territorio, los Tribunales de Segunda Instancia y los Jueces respectivos, continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tengan en apelación o que hubieran iniciado, en su caso, a la fecha del uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, hasta su terminación. Los juicios ya fenecidos a esa fecha, y los que con posteridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramité, quedando éste facultado para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones correspondientes.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos se retrotraen al uno de febrero del corriente año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RENE HERNANDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

=====

(DE 03) Decreto Legislativo No. 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 de fecha 31 de marzo de 1998. **NOTA***

***INICIO DE NOTA:** Por medio del presente Decreto Legislativo especial, se regulan las jurisdicciones, atribuciones y residencias de los tribunales y juzgados de la República, implicando dicha modificación como parte integral de la Ley Orgánica Judicial en lo referente a la estructura actual de tribunales que la misma consigna.

DECRETO N° 262.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decretos números 261 y 262 emitidos este día, esta Asamblea ha creado en el territorio nacional Tribunales de Sentencia, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Paz y Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y ha convertido en Juzgado de Instrucción, Juzgados de lo Penal previamente existentes;
- II.- Que la creación y conversión de tantos organismos judiciales, que deberán aplicar la legislación procesal penal y penitenciaria, que entrará en vigencia el próxima día veinte de abril, implica la modificación integral de la Ley Orgánica Judicial en lo referente a la estructura actual de tribunales que la misma consigna;
- III.- Que mientras se introducen las modificaciones pertinentes a la legislación orgánica mencionada, es conveniente regular mediante decreto especial, las jurisdicciones, atribuciones y residencias de los tribunales y juzgados de la República;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA:

Art. 1.- La jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia son las siguientes:

ZONA CENTRAL

CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles y mercantiles tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Civil - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Segundo de lo Civil - Residencia: San Salvador ([DE 10](#))

Juzgado Primero de lo Mercantil - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador.

Juzgado Segundo de lo Mercantil - Residencia: San Salvador ([DE 10](#))

Juzgado Primero de Menor Cuantía - Residencia: San Salvador ([CT 15](#)) ([DE 10](#))

Conocerá de los asuntos civiles de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto. ([DE 10](#))

CAMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Tercero de lo Civil - Residencia: San Salvador ([DE 10](#))

Juzgado Cuarto de lo Civil - Residencia: San Salvador ([DE 10](#))

Juzgado Tercero de lo Mercantil - Residencia: San Salvador ([DE 10](#))

Juzgado Cuarto de lo Mercantil - Residencia: San Salvador ([DE 10](#))

Juzgado Segundo de Menor Cuantía - Residencia: San Salvador ([CT 15](#)) ([DE 10](#))

Conocerá de los asuntos civiles de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto. ([DE 10](#))

Juzgado Segundo de Inquilinato - Residencia: San Salvador [\(32\)](#)

Municipio: San Salvador. [\(32\)](#)

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Quinto de lo Civil - [\(CT 17\)](#)

Juzgado Quinto de lo Mercantil - Residencia: San Salvador [\(DE 10\)](#)

Juzgado Primero de Inquilinato - Residencia: San Salvador [\(32\)](#)

Municipios: San Salvador. [\(32\)](#)

Juzgado de lo Civil - Residencia: Apopa

Municipios: Apopa y Nejapa.

Juzgado de lo Civil - Residencia: San Marcos

Municipios: San Marcos, Santiago Texacuangos y Santo Tomás, del departamento de San Salvador; San Francisco Chinameca, Olocuilta y Cuyultitán, del departamento de La Paz.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Mejicanos

Municipios: Mejicanos y Ayutuxtepeque.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Soyapango

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Delgado

Municipios: Delgado y Cuscatancingo.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Tonacatepeque

Conocerá los asuntos civiles de los municipios de Tonacatepeque y Guazapa.

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Familia - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado Segundo de Familia - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado Tercero de Familia - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado Cuarto de Familia - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Juzgado de Familia - Residencia: Soyapango

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín.

Juzgado de Familia - Residencia: San Marcos

Municipios: San Marcos, Panchimalco, Santo Tomás, Santiago Texacuangos y Rosario de Mora, del departamento de San Salvador; y Olocuilta y Cuyultitán del departamento de La Paz.

Juzgado de Familia - Residencia: Apopa

Municipios: Apopa, Guazapa, Nejapa, El Paisnal, Aguilares y Tonacatepeque.

Juzgado de Familia - Residencia: Nueva San Salvador [\(30\)](#)

Municipios: Todos los del departamento de La Libertad. [\(30\)](#)

Juzgado de Familia - Residencia: Chalatenango

Municipios: Todos los del departamento de Chalatenango.

Juzgado de Familia - Residencia: Cojutepeque

Municipios: Todos los del departamento de Cuscatlán y los municipios de San Emigdio y Paraíso de Osorio, del departamento de La Paz.

Juzgado de Familia - Residencia: San Vicente [\(30\)](#)

Municipios: Todos los del departamento de San Vicente. [\(30\)](#)

Juzgado de Familia - Residencia: Zacatecoluca [\(30\)](#)

Municipios: Todos los del departamento de La Paz, excepto Olocuilta, Cuyultitán, San Emigdio y Paraíso de Osorio. [\(30\)](#)

Juzgado de Familia - Residencia: Sensuntepeque

Municipios: Todos los del departamento de Cabañas.

CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL

Residencia: San Salvador

Conocerá de los asuntos laborales tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Laboral - Residencia: San Salvador

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del departamento de La Paz.

Juzgado Segundo de lo Laboral - Residencia: San Salvador

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del departamento de La Paz.

Juzgado Quinto de lo Laboral - Residencia: San Salvador [\(CT 17\)](#)

Municipios: San Salvador; y Olocuilta y San Francisco Chinameca del Departamento de La Paz. [\(CT 17\)](#)

Juzgado de lo Laboral - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, El Congo, Coatepeque, Texistepeque, Santiago de la Frontera, Candelaria de la Frontera y San Antonio Pajonal.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Chalchuapa

Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y El Porvenir.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Metapán

Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado de lo Laboral - Residencia: Sonsonate

Municipios: Todos los del departamento de Sonsonate.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Ahuachapán

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de Ahuachapán, Apaneca, Concepción de Ataco, Tacuba, Guaymango, San Pedro Puxtla, San Francisco Menéndez y Jujutla.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Atiquizaya

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Atiquizaya, San Lorenzo, El Refugio y Turín.

CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL

Residencia: San Salvador

Conocerá de los asuntos laborales tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Tercero de lo laboral - Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca, del departamento de La Paz.

Juzgado Cuarto de lo Laboral - Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los del departamento de San Salvador; y los de Olocuilta y San Francisco Chinameca del departamento de La Paz.

Juzgado de lo Laboral - Residencia: Nueva San Salvador

Municipio: Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Zaragoza, Huizúcar, Nueva Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Quezaltepeque.

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: Quezaltepeque; y El Paisnal y Aguilares, del departamento de San Salvador.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: San Juan Opico.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: San Juan Opico, San Matías, San Pablo Tacachico y Ciudad Arce.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: La Libertad.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: La Libertad, Chiltiupán y Tamanique.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Chalatenango

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Chalatenango, Concepción Quezaltepeque, Ojos de Agua, Las Vueltas, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, San

Antonio los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, Cancasque, Potonico, San José Las Flores, Arcatao y Nombre de Jesús.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Tejutla.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Tejutla, La Palma, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, La Reina, Citalá y El Paraíso.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Dulce Nombre de María.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Dulce Nombre de María, San Rafael, Santa Rita, San Francisco Morazán, San Fernando, El Carrizal, La Laguna y Comalapa.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Cojutepeque

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Bartolomé Perulapía, San Emigdio, Paraíso de Osorio, San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Suchitoto.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: Suchitoto, San José Guayabal y Oratorio de Concepción.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Sensuntepeque

Conocerá asuntos laborales de los municipios de: Sensuntepeque, Victoria, San Isidro, Dolores y Guacotecti.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Ilobasco

Conocerá asuntos laborales de los municipios de: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Cinquera.

Juzgado de lo Civil - Residencia: San Vicente

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: San Vicente, Guadalupe, Tepetitán, Apastepeque, Verapaz, Tecoluca, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Ildefonso.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: San Sebastián.

Conocerá asuntos laborales de los municipios de: San Sebastián, Santo Domingo, San Esteban Catarina y San Lorenzo.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Zacatecoluca

Conocerá los asuntos laborales de los municipios de: Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo, Santiago Nonualco, Jerusalén, El Rosario, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba, San Luis Talpa, San Luis La Herradura y San Juan Talpa.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: San Pedro Masahuat.

Conocerá de los asuntos laborales de los municipios de: San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes y Tapalhuaca.

CAMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Primero de Paz y Juzgado Décimo Primero de Paz

Juzgado Cuarto de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Cuarto de Paz.

Juzgado Séptimo de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Séptimo de Paz y Juzgado Décimo Segundo de Paz.

Juzgado de Instrucción - Residencia: San Marcos

Municipios: San Marcos, Santiago Texacuangos y Santo Tomás.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Mejicanos

Municipios: Mejicanos y Ayutuxtepeque.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en San Salvador; los Juzgados de Instrucción residentes en San Salvador y San Marcos; y los Juzgados de Paz residentes en San Salvador, San Marcos, Panchimalco, Rosario de Mora, Santiago Texacuangos y Santo Tomás. [\(CT 16\)](#)

También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en el centro penitenciaria La Esperanza. El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los Juzgados Primero, Cuarto y Séptimo de Instrucción, con residencia en San Salvador y Juzgado de Instrucción con residencia en San Marcos, corresponderá al Tribunal Primero de Sentencia con residencia en San Salvador. Igual conocimiento corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Mejicanos, respecto al Juzgado de Instrucción con residencia en Mejicanos. [\(CT 16\)](#)

CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Segundo de Paz y Juzgado Décimo Tercero de Paz.

Juzgado Quinto de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Quinto de Paz.

Juzgado Octavo de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Octavo de Paz y Juzgado Décimo Cuarto de Paz.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Delgado.

Municipios: Delgado: Juzgado Primero y Segundo de Paz; y Juzgado de Paz de Cuscatancingo.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: Soyapango.

Municipio: Soyapango; Juzgado Tercero y Cuarto de Paz.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Ilopango.

Municipios: Juzgado de Paz de Ilopango; y Juzgados Primero y Segundo de Paz de San Martín.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Tonacatepeque

Juzgado de Paz de los municipios de: Tonacatepeque y Guazapa

Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en Soyapango, Mejicanos, Delgado y Chalatenango; los Juzgados de Instrucción residentes en Mejicanos, Delgado, Soyapango, Apopa e Ilopango; los Juzgados de Primera Instancia con residencia en Tonacatepeque, Chalatenango, Tejutla y Dulce Nombre de María; los Juzgados de Paz residentes en Mejicanos, Delgado, Tonacatepeque, Soyapango, Apopa, Ilopango, Cuscatancingo, Ayutuxtepeque, San Martín, Guazapa, Nejapa, El Paisnal y Aguilares; y los Juzgados de Paz residentes en cada uno de los municipios del departamento de Chalatenango. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en el centro penal de Chalatenango y Centro de Readaptación de Mujeres en Ilopango. [\(CT 16\)](#)

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los Juzgados Segundo, Quinto y Octavo de Instrucción con residencia en San Salvador, corresponderá al Tribunal Segundo de Sentencia con residencia en San Salvador. Igual conocimiento corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Delgado, respecto del Juzgado de Instrucción del mismo municipio, el Juzgado de Instrucción con residencia en Ilopango y el Juzgado de Primera Instancia con residencia en Tonacatepeque. [\(CT 16\)](#)

CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Tercero de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Tercero de Paz y Juzgado Décimo Quinto de Paz

Juzgado Sexto de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipio: San Salvador: Juzgado Sexto de Paz.

Juzgado Noveno de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador: Juzgado Noveno de Paz y Panchimalco.

Juzgado Décimo de Instrucción - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador: Juzgado Décimo de Paz y Rosario de Mora.

Juzgado de Primera Instancia Militar - Residencia: San Salvador

Municipios: Todos los del territorio nacional.

Juzgado Primero de Hacienda - DEROGADO. [\(CT 15\)](#)

Juzgado Segundo de Hacienda - DEROGADO. [\(CT 15\)](#)

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: Soyapango

Municipio: Soyapango: Juzgados Primero y Segundo de Paz.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Apopa

Municipios: Apopa y Nejapa.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los Juzgados Tercero, Sexto, Noveno y Décimo de Instrucción con residencia en San Salvador corresponderá al Tribunal Tercero de Sentencia con residencia en San Salvador. Igual conocimiento corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Soyapango, respecto de los Juzgados Primero y Segundo de Instrucción del mismo municipio y el Juzgado de Instrucción con residencia en Apopa. [\(CT 16\)](#)

CAMARA DE MENORES DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Menores - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Guazapa y Nejapa.

Juzgado Segundo de Menores - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Delgado, Ayutuxtepeque, Tonacatepeque y El Paisnal.

Juzgado Tercero de Menores - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Apopa y Aguilares.

Juzgado Cuarto de Menores - Residencia: San Salvador

Municipios: San Salvador, Santo Tomás, Panchimalco, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora y San Marcos.

Juzgado de Menores - Residencia: Soyapango

Municipios: Soyapango, Ilopango y San Martín.

Juzgado Primero de Menores - Residencia: Nueva San Salvador

Municipios: Nueva San Salvador, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, Teotepeque, San José Villanueva, Comasagua, Chiltiupán, Tamanique, Zaragoza, Talnique, Jicalapa y Huizúcar.

Juzgado Segundo de Menores - Residencia: Nueva San Salvador

Municipios: Nueva San Salvador, Quezaltepeque, San Juan Opico, San Matías, Colón, San Pablo Tacachico, Ciudad Arce, Tepecoyo, Sacacoyo y Jayaque.

Juzgado de Menores - Residencia: Chalatenango

Municipios: Todos los del departamento de Chalatenango.

Juzgado de Menores - Residencia: Cojutepeque

Municipios: Todos los del departamento de Cuscatlán.

Juzgado de Menores - Residencia: San Vicente

Municipios: Todos los del departamento de San Vicente.

Juzgado de Menores - Residencia: Zacatecoluca
Municipios: Todos los del departamento de La Paz.

Juzgado de Menores - Residencia: Sensuntepeque
Municipios: Todos los del departamento de Cabañas.

Juzgado Primero de Ejecución de Medidas al Menor - Residencia: San Salvador
Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Guazapa, Nejapa, Delgado, Ayutuxtepeque, Tonacatepeque, El Paisnal y todos los municipios del departamento de Chalatenango.

Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor - Residencia: San Salvador
Municipios: San Salvador, Soyapango, Apopa, Aguilares, San Marcos, Ilopango, San Martín, Santo Tomás, Panchimalco, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora y todos los municipios del departamento de La Libertad.

Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor - Residencia: San Vicente
Municipios: Todos los del departamento de Cuscatlán, Cabañas, San Vicente y La Paz.

CAMARA DE TRANSITO DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y civiles tramitados en: [\(DE 04\)](#)

Juzgado Primero de Tránsito - Residencia: San Salvador. [\(DE 04\)](#)

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y La Paz. [\(DE 04\)](#)

Juzgado Segundo de Tránsito - Residencia: San Salvador. [\(DE 04\)](#)

Municipios: Todos los de los Departamento de San Salvador, Cabañas y Chalatenango. [\(DE 04\)](#)

Juzgado Tercero de Tránsito - Residencia: San Salvador. [\(DE 04\)](#) [\(38\)](#)

Juzgado Cuarto de Tránsito - Residencia: San Salvador. [\(DE 04\)](#) [\(38\)](#)

Los Juzgados de Paz de los Municipios del Departamento de La Paz, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado Primero de Tránsito; los de los municipios de los Departamentos de Cabañas y Chalatenango, al Juzgado Segundo de Tránsito; los del Departamento de San Vicente, al Juzgado Tercero de Tránsito; y los del Departamento de Cuscatlán, al Juzgado Cuarto de Tránsito. [\(DE 04\)](#)

Los Juzgados de Paz de los municipios del Departamento de San Salvador, harán tal remisión a los Juzgados de Tránsito comenzando por el Juzgado Primero y así ordenadamente a los Juzgado Segundo, Tercero y Cuarto. [\(DE 04\)](#)

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en los Juzgados de Tránsito mencionados en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia residentes en San Salvador; para tal efecto, los Juzgados remitirán las actuaciones a los Tribunales, comenzando por el Primero de Sentencia y así, ordenadamente, a los demás. [\(DE 04\)](#) [\(CT 16\)](#)

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DEL CENTRO

Residencia: Cojutepeque.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios de los juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil - Residencia: Cojutepeque.

Municipios: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Bartolomé Perulapía, San Emigdio, Paraíso de Osorio, San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal.

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: Cojutepeque.

Municipios: Cojutepeque: Juzgado Primero de la Paz; San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Emigdio, Paraíso de Osorio y San Bartolomé Perulapía.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: Cojutepeque.

Municipios: Cojutepeque: Juzgado Segundo de Paz; San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Suchitoto.

Municipios: Suchitoto, San José Guayabal y Oratorio de Concepción.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores juzgados de instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Cojutepeque.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Sensuntepeque.

Municipios: Sensuntepeque, Victoria, San Isidro, Dolores y Guacotecti.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Ilobasco.

Municipios: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Cinqquera.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Sensuntepeque.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: Cojutepeque.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en Cojutepeque y Sensuntepeque; los Juzgados de Instrucción con residencia en Cojutepeque; los Juzgados de Primera Instancia residentes en Suchitoto, Sensuntepeque e Ilobasco; y los Juzgados de Paz residentes en cada uno de los municipios de los departamentos de Cuscatlán y Cabañas. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en los centros penales de Cojutepeque, Sensuntepeque e Ilobasco.

CAMARA DE LA TERCERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Vicente.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios de los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil - Residencia: San Vicente.

Municipios: San Vicente, Guadalupe, Tepetitán, Apastepeque, Verapaz, Tecoluca, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Ildefonso.

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: San Vicente.

Municipios: San Vicente: Juzgado Primero de Paz; Tecoluca; Juzgados Primero y Segundo de Paz; Tepetitán, Verapaz y Guadalupe.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: San Vicente.

Municipios: San Vicente: Juzgado Segundo de Paz; Apastepeque, San Cayetano Istepeque, Santa Clara y San Ildefonso.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: San Sebastián.

Municipios: San Sebastián: Juzgados Primero y Segundo de Paz; Santo Domingo, San Esteban Catarina y San Lorenzo.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción, y en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en San Vicente.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Zacatecoluca.

Municipios: Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo, Santiago Nonualco, Jerusalén, El Rosario, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba, San Luis Talpa, San Luis La Herradura y San Juan Talpa.

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: Zacatecoluca.

Municipios: Zacatecoluca: Juzgado Primero de Paz; San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo y Jerusalén.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: Zacatecoluca.

Municipios: Zacatecoluca: Juzgado Segundo de Paz; San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes La Ceiba y Santiago Nonualco.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: San Pedro Masahuat.

Municipios: San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes y Tapalhuaca.

Juzgado de Instrucción - Residencia: San Luis Talpa.

Municipios: San Luis Talpa, San Juan Talpa, San Luis La Herradura, El Rosario, Olocuilta, Cuyultitán y San Francisco Chinameca.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Zacatecoluca.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: San Vicente.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en San Vicente y Zacatecoluca; los Juzgados de Instrucción con residencia en San Vicente, Zacatecoluca y San Luis Talpa; el Juzgado de Primera Instancia residente en San Pedro Masahuat; y los Juzgados de Paz de cada uno de los municipios de los departamentos de San Vicente y La Paz. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en el centro penal de San Vicente y en el Centro Penal de la Ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz. [\(DE 06\)](#)

CAMARA DE LO PENAL DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO [\(DE 23\)](#)

Residencia: Nueva San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios de los juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil - Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Huizúcar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Quezaltepeque.

Municipios: Quezaltepeque, El Paisnal y Aguilares.

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Nueva San Salvador: Juzgado Primero de Paz; Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa y Colón; Juzgados Primero y Segundo de Paz.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Nueva San Salvador: Juzgados Segundo y Tercero de Paz; Huizúcar, San José Villanueva, Antiguo Cuscatlán y Nuevo Cuscatlán.

Juzgado de Tránsito - Residencia: Nueva San Salvador. [\(DE 04\) \(38\)](#)

Juzgado de Instrucción - Residencia: Quezaltepeque.

Municipios: Quezaltepeque: Juzgados Primero y Segundo de Paz; El Paisnal, y Aguilares.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: San Juan Opico.

Municipios: San Juan Opico, San Matías, San Pablo Tacachico y Ciudad Arce.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: La Libertad.

Municipios: La Libertad, Chiltiupán, Tamanique y Zaragoza.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Nueva San Salvador.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Chalatenango.

Municipios: Chalatenango, Concepción Quezaltepeque, Ojos de Agua, Las Vueltas, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, San Antonio Los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, Cancasque, Potonico, San José Las Flores, Arcatao y Nombre de Jesús.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Tejutla.

Municipios: Tejutla, La Palma, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, La Reina, Citalá y El Paraíso.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Dulce Nombre de María.

Municipios: Dulce Nombre de María, San Rafael, Santa Rita, San Francisco Morazán, San Fernando, El Carrizal, La Laguna y Comalapa.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Chalatenango.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: Nueva Salvador.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en el Tribunal de Sentencia residente en Nueva San Salvador; Juzgados de Instrucción con residencia en Nueva San Salvador y Quezaltepeque; Juzgados de Primera Instancia de La Libertad y Opico; y Juzgados de Paz de cada uno de los municipios del departamento de La Libertad. Asimismo ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en las personas internadas en el centro penal de Quezaltepeque.

ZONA OCCIDENTAL

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Civil - Residencia: Santa Ana [\(DE 10\)](#)

Municipios: Santa Ana, El Congo y Santiago de la Frontera. [\(DE 10\)](#)

Juzgado Segundo de lo Civil - Residencia: Santa Ana [\(DE 10\)](#)

Municipios: Santa Ana, Texistepeque y Candelaria de la Frontera. [\(DE 10\)](#)

Juzgado Tercero de lo Civil - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, Coatepeque y San Antonio Pajonal.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Chalchuapa

Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y El Porvenir.

Juzgado de lo Civil - Residencia: Metapán

Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado de Tránsito - Residencia: Santa Ana. [\(DE 04\)](#)

Municipios: Todos los de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán. [\(DE 04\)](#)

Conocerá cuando se ejercite exclusivamente la acción civil. [\(DE 04\)](#)

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Santa Ana

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgados Primero de Familia - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, Coatepeque, Texistepeque, El Congo, Chalchuapa, Candelaria de la Frontera y San Sebastián Salitrillo.

Juzgado Segundo de Familia - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, El Provenir, Metapán, Santiago de la Frontera, Masahuat, Santa Rosa Guachipilín y San Antonio Pajonal.

Juzgado de Familia - Residencia: Ahuachapán

Municipios: Todos los del departamento de Ahuachapán.

Juzgado de Familia - Residencia: Sonsonate

Municipios: Todos los del departamento de Sonsonate.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana: Juzgado Primero de Paz, Coatepeque y Santiago de la Frontera.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana: Juzgado Segundo de Paz, San Antonio Pajonal y Candelaria de La Frontera.

Juzgado Tercero de Instrucción - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana: Juzgados Tercero y Cuarto de Paz; El Congo y Texistepeque.

Juzgado de Tránsito - Residencia: Santa Ana. [\(DE 04\)](#)

Municipios: Todos los de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán. [\(DE 04\)](#)

Conocerá, de la acción penal y de la civil ejercitada conjuntamente. [\(DE 04\)](#)

Los Juzgados de Paz de los municipios de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado de Tránsito residente en Santa Ana. [\(DE 04\)](#)

El conocimiento del juicio plenario, en los procesos tramitados en el Juzgado de Tránsito mencionado en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia residentes en Santa Ana; para tal efecto, el juzgado remitirá las actuaciones a los tribunales, comenzado por el Primero de Sentencia. [\(DE 04\)](#)

Juzgado de Instrucción - Residencia: Chalchuapa

Municipios: Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo y El Porvenir.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Metapán

Municipios: Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: Santa Ana.

Será de su competencia los casos que provengan de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia que tengan su residencia en Santa Ana y que se les asignen a través de la oficina que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, designe para tales efectos, en el marco de la ley. [\(38\)](#)

Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: Santa Ana.

Será de su competencia los casos que provengan de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia que tengan su residencia en Santa Ana y que se les asignen a través de la oficina que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, designe para tales efectos, en el marco de la ley. [\(38\)](#)

Al Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le corresponderá la Vigilancia Penitenciaria del Centro Penal de Apanteos, y al Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le corresponderá la Vigilancia Penitenciaria de la Penitenciaría Occidental y del Centro Penal de Metapán. [\(38\)](#)

CAMARA DE MENORES DE LA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Santa Ana.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de Menores - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, Santiago de la Frontera, Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo, Candelaria de la Frontera, San Antonio Pajonal y El Porvenir.

Juzgado Segundo de Menores - Residencia: Santa Ana

Municipios: Santa Ana, El Congo, Coatepeque, Texistepeque, Metapán, Masahuat y Santa Rosa Guachipilín.

Juzgado de Menores - Residencia: Ahuachapán

Municipios: Todos los del departamento de Ahuachapán.

Juzgado de Menores - Residencia: Sonsonate

Municipios: Todos los del departamento de Sonsonate.

Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor - Residencia: Santa Ana

Municipios: Todos los de los departamento de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Sonsonate.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato, penales y penitenciarios tramitados en los juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil - Residencia: Sonsonate

Municipios: Sonsonate, Santo Domingo de Guzmán, Sonzacate, Nahuizalco, Nahulingo, San Antonio del Monte, Juayúa, Salcoatitán y Santa Catarina Masahuat.

Juzgado de lo Laboral - Residencia: Sonsonate.

Conocerá en materia de inquilinato en el municipio de Sonsonate; y en materia civil y mercantil, en el municipio de Sonsonate a prevención con el Juzgado de lo Civil con residencia en Sonsonate. [\(32\)](#)

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: Sonsonate.

Municipios: Sonsonate: Juzgado Primero de Paz; Salcoatitán, Juayúa, Santo Domingo de Guzmán, Santa Catarina Masahuat, Nahulingo y San Antonio del Monte.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: Sonsonate.

Municipios: Sonsonate: Juzgado Segundo de Paz; Sonzacate y Nahuizalco.

Juzgado de Tránsito - Residencia: Sonsonate. [\(DE 04\)](#) [\(38\)](#)

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Izalco

Municipios: Izalco, Caluco y San Julián.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Armenia.

Municipios: Armenia, Santa Isabel Ishuatán, Cuisnahuat, Jayaque, Tepecoyo y Sacacoyo.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Acajutla.

Municipio: Acajutla.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

CAMARA DE LA TERCERA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Ahuachapán.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato y penales tramitados en los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil - Residencia: Ahuachapán.

Municipios: Ahuachapán, Apaneca, Concepción de Ataco, Tacuba, Guaymango, San Pedro Puxtla, San Francisco Menéndez y Jujutla.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Ahuachapán.

Municipios: Ahuachapán: Juzgados Primero y Segundo de Paz; Apaneca, Concepción de Ataco y Tacuba.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Atiquizaya.

Municipios: Atiquizaya: Juzgados Primero y Segundo de Paz; El Refugio, San Lorenzo y Turín.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Jujutla.

Municipios: Jujutla, Guaymango, San Pedro Puxtla y San Francisco Menéndez.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Ahuachapán.

ZONA ORIENTAL

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE

Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos civiles, mercantiles, de inquilinato y de lo laboral de los juzgados siguientes:

Juzgado Primero de lo Civil - Residencia: San Miguel ([DE 10](#))

Municipios: San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa y Chirilagua. ([DE 10](#))

Juzgado Segundo de lo Civil - Residencia: San Miguel ([DE 10](#))

Municipios: San Miguel, Moncagua, Chapeltique y Sessori. ([DE 10](#))

Juzgado de Laboral - Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa, Chirilagua, Moncagua, Chapeltique y Sesorí.
Este Juzgado conocerá también en materia de inquilinato en el Departamento de San Miguel. [\(32\)](#)

Juzgado Primero de Tránsito - Residencia: San Miguel. [\(DE 04\)](#)

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. [\(DE 04\)](#)

Juzgado Segundo de Tránsito - Residencia: San Miguel. [\(DE 04\)](#) [\(38\)](#)

Los dos Juzgados anteriores conocerán cuando se ejercite exclusivamente la acción civil. [\(DE 04\)](#)

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Chinameca.

Municipios: Chinameca, Nueva Guadalupe, Lolotique, San Rafael Oriente, San Jorge y El Tránsito.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Ciudad Barrios.

Municipios: Ciudad Barrios, Nuevos Edén de San Juan, San Gerardo, San Luis de la Reina, Carolina y San Antonio del Mosco.

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE

Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en:

Juzgado Primero de Familia - Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel, Ciudad Barrios, Moncagua, Uluazapa, Chapeltique, Chirilagua, Quelepa, Comacarán, Chinameca, Nueva Guadalupe y San Rafael Oriente.

Juzgado Segundo de Familia - Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel, El Tránsito, Lolotique, San Jorge, Sesorí, San Luis de la Reina, Carolina, Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo y San Antonio del Mosco.

Juzgado de Familia - Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: Todos los del departamento de Morazán.

Juzgado de Familia - Residencia: La Unión.

Municipios: Todos los del departamento de La Unión.

Juzgado de Familia - Residencia: Usulután.

Municipios: Todos los del departamento de Usulután.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE

Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos penales y penitenciarios tramitados en:

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel: Juzgado Primero de Paz; Uluazapa, Quelepa y Chirilagua.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel: Juzgado Segundo de Paz; Moncagua y Chapeltique.

Juzgado Tercero de Instrucción - Residencia: San Miguel.

Municipios: San Miguel: Juzgados Terceros y Cuatro de Paz; Comacarán y Sessori.

Juzgado Primero de Tránsito - Residencia: San Miguel. [\(DE 04\)](#)

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. [\(DE 04\)](#)

Juzgado Segundo de Tránsito - Residencia: San Miguel. [\(DE 04\)](#)

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. [\(DE 04\)](#)

Los dos anteriores Juzgados conocerán de la acción penal y de la civil ejercitada conjuntamente. [\(DE 04\)](#)

Los Juzgados de Paz de los Municipios de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones a los Juzgados de Tránsito residentes en San Miguel, comenzado por el Primero. [\(DE 04\)](#)

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en los Juzgados de Tránsito mencionados en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia con residencia en San Miguel; para tal efecto, los Juzgados remitirán las actuaciones a los Tribunales, comenzando por el Primero. [\(DE 04\)](#)

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Chinameca.

Municipios: Chinameca: Juzgado Primero y Segundo de Paz; Nueva Guadalupe y Lolotique.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Ciudad Barrios.

Municipios: Ciudad Barrios: Juzgados Primeros y Segundo de Paz; Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo, San Luis de la Reina, Carolina y San Antonio del Mosco.

Juzgado de Instrucción - Residencia: El Tránsito.

Municipios: El Tránsito; San Jorge, San Rafael Oriente, Ereguayquín y Concepción Batres.

Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: San Miguel.

Serán competentes para conocer de los asuntos que provengan de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia que tengan su residencia en San Miguel y de los que tengan su sede en Ereguayquín y Concepción Batres y que se les asignen a través de la oficina que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, designe para tales efectos, en el marco de la ley. [\(DE 06\) \(38\)](#)

Al Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel le corresponderá la vigilancia penitenciaria de La Penitenciaría Oriental, y al Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel le corresponderá la vigilancia penitenciaria del Centro Penal de Ciudad Barrios. [\(38\)](#)

CAMARA DE MENORES DE LA SECCION DE ORIENTE

Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en:

Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor Infractor - Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Juzgado de Menores - Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los del departamento de San Miguel.

Juzgado de Menores - Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: Todos los del departamento de Morazán.

Juzgado de Menores - Residencia: Usulután.

Municipios: Todos los del departamento de Usulután.

Juzgado de Menores - Residencia: La Unión.

Municipios: Todos los del departamento de La Unión.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE ORIENTE

Residencia: Usulután.

Conocerá de los asuntos Civiles, Laborales, Mercantiles, de Inquilinato, Penales y Penitenciarios de los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil - Residencia: Usulután.

Municipios: Usulután, Santa Elena, Ozatlán, San Dionisio, Ereguayquín, Concepción Batres, Santa María y Jucuarán.

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: Usulután.

Municipios: Usulután: Juzgado Primero de Paz; Santa Elena y Ozatlán.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: Usulután.

Municipios: Usulután: Juzgados Segundo y Tercero de Paz; Santa María, Jucuarán y San Dionisio.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Santiago de María.

Municipios: Santiago de María: Juzgados Primero y Segundo de Paz; Alegría, Tecapán y California.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Berlín.

Municipios: Berlín y Mercedes Umaña.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Jucuapa.

Municipios: Jucuapa: Juzgados Primero y Segundo de Paz; San Buenaventura, El Triunfo, Estanzuelas y Nueva Granada.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Jiquilisco.

Municipios: Jiquilisco, San Agustín, San Francisco Javier y Puerto El Triunfo.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: Usulután.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en el Tribunal de Sentencia y Juzgados de Instrucción residentes en Usulután; Juzgados de Primera Instancia con residencia en Santiago de María, Jucuapa, Berlín y Jiquilisco; y los Juzgados de Paz residentes en cada uno de los municipios del departamento de Usulután, excepto Ereguayquín y Concepción Batres. También ejercerá vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena en las personas internadas en los centros penales de Usulután, Jucuapa y Berlín.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en Usulután.

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCION DE ORIENTE

Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos Civiles, Mercantiles, de Inquilinato, Laborales, Penales y Penitenciarios de los Juzgados siguientes:

Juzgado de lo Civil - Residencia: La Unión.

Municipios: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuaiquín, Bolívar, San José Las Fuentes y Meanguera del Golfo.

Juzgado Primero de Instrucción - Residencia: La Unión.

Municipios: La Unión, Juzgado Primero de Paz; San Alejo, Intipucá, El Carmen, Bolívar y Yucuaiquín.

Juzgado Segundo de Instrucción - Residencia: La Unión.

Municipios: La Unión: Juzgados Segundo de Paz; Conchagua, Yayantique, San José Las Fuentes y Meanguera del Golfo.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Santa Rosa de Lima.

Municipios: Santa Rosa de Lima: Juzgado Primero y Segundo de Paz; Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, El Sauce, Pasaquina, Polorós y Lislique.

Este Tribunal continuará conociendo de los asuntos en trámite en el Juzgado Tercero de Paz, pendientes al entrar en vigencia el presente decreto.

Juzgado de Primera Instancia - Residencia: Santa Rosa de Lima.

Conocerá de los asuntos Civiles, Mercantiles, Laborales y de Inquilinato de los Municipios de: Santa Rosa de Lima, Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, El Sauce, Pasaquina, Polorós y Lislique. También conocerá de los asuntos penales iniciados antes del día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El conocimiento del Juicio Plenario en los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción, corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en La Unión.

Juzgado Primero de Primera Instancia - Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: San Francisco Gotera: Juzgado Primero de Paz; Sociedad, Joco, San Carlos, Yamabal, Chilanga, Guatajiagua, Lolotiquillo y El Divisadero.

Juzgado Segundo de Primera Instancia - Residencia: San Francisco Gotera.

Municipios: San Francisco Gotera: Juzgado Segundo de Paz; Osicala, Yoloaiquín, Cacaopera, Corinto, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanguera, Joateca, Arambala, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola y Delicias de Concepción.

Juzgado de Instrucción - Residencia: Osicala.

Municipios: Osicala, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Joateca, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola, Delicias de Concepción, Meanguera y Arambala.

El conocimiento del juicio plenario de los procesos penales tramitados en los anteriores Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia corresponderá al Tribunal de Sentencia con residencia en San Francisco Gotera.

Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena - Residencia: San Miguel.

Conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los Tribunales de Sentencia residentes en San Francisco Gotera y La Unión; los Juzgados de Instrucción con residencia en La Unión, Santa Rosa de Lima y Osicala; los Juzgados de Primera Instancia residentes en San Francisco Gotera y; los Juzgados de Paz con residencia en cada uno de los municipios de los departamentos de Morazán y La Unión. También ejercerá vigilancia en las personas internadas en los centros penales de San Francisco Gotera y La Unión.

Art. 2.- Los procesos derivados de un accidente de tránsito iniciados antes del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, continuarán siendo tramitados ante el Tribunal de que penden y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (*) (**)

Art. 3. - Los procesos penales y civiles en materia de hacienda, que al veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho estuvieren en trámite, continuarán siendo conocidos hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con las que se iniciaron. (*) (**) (CT 15)

Art. 4.- El conocimiento de los procesos de tránsito a los que se refiere el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Especial Sobre Accidentes de Tránsito, que se inicien después del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponderá a los Jueces de Primera Instancia y Tribunales con competencia con materia civil; los que aplicarán; los procedimientos contenidos en los Títulos IV y V de la citada Ley.

Art. 5.- El conocimiento de los procesos civiles en materia de hacienda, que se inicien después del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponderá a los Jueces y Tribunales con competencia civil, y se tramitarán de acuerdo a lo que para los juicios civiles según la cuantía, prescribe el Código de Procedimientos Civiles. (CT 15)

Art. 6.- El presente Decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 7.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y preceptos legales contenidas en otros ordenamientos, que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICE-PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICE-PRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS.
CUARTA VICE-PRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDEROL SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

REFORMAS:

(*) Decreto Legislativo No. 509 de fecha 16 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo 341 de fecha 18 de diciembre de 1998.

(**) Decreto Legislativo No. 641 de fecha 17 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 343 de fecha 22 de junio de 1999.

FIN DE NOTA*

=====

(DE 04) Decreto Legislativo 771 de fecha 24 de noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 345 de fecha 10 de diciembre de 1999.

DECRETO N° 771.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Decreto Legislativo No. 262, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el conocimiento de las acciones para deducir responsabilidades penales y civiles derivadas de un accidente de tránsito, ocurrido a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponde a los tribunales del fuero penal y civil común;
- II.- Que como consecuencia de dicho decreto, la competencia que tenían los Juzgados Especiales de Tránsito, quedó limitada al conocimiento de las acciones para deducir todo tipo de responsabilidad sobre accidentes de tránsito ocurridos antes del veinte de abril del año indicado en el considerando anterior;
- III.- Que los resultados obtenidos en la aplicación de dicho decreto no han sido óptimos, por lo que es necesario reordenar la competencia, a fin de que dichas acciones sean conocidas únicamente por Tribunales Especiales de Tránsito y por los demás tribunales con competencia en materia penal y civil, con el objeto de mejorar la administración de justicia;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- A partir del uno de enero del año dos mil, será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos.

Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario.

Art. 2.- Los Juzgados de Tránsito, cuando conozcan de la acción civil, aplicarán lo dispuesto en los Títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 3.- La jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados con competencia en materia de tránsito, serán las siguientes:

CAMARA DE TRANSITO DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO

Residencia: San Salvador.

Conocerá de los asuntos penales y civiles tramitados en:

Juzgado Primero de Tránsito - Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y La Paz.

Juzgado Segundo de Tránsito - Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamento de San Salvador, Cabañas y Chalatenango.

Juzgado Tercero de Tránsito - Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y San Vicente.

Juzgado Cuarto de Tránsito - Residencia: San Salvador.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Salvador y Cuscatlán.

Los Juzgados de Paz de los Municipios del Departamento de La Paz, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado Primero de Tránsito; los de los municipios de los Departamentos de Cabañas y Chalatenango, al Juzgado Segundo de Tránsito; los del Departamento de San Vicente, al Juzgado Tercero de Tránsito; y los del Departamento de Cuscatlán, al Juzgado Cuarto de Tránsito.

Los Juzgados de Paz de los municipios del Departamento de San Salvador, harán tal remisión a los Juzgados de Tránsito comenzando por el Juzgado Primero y así ordenadamente a los Juzgado Segundo, Tercero y Cuarto.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en los Juzgados de Tránsito mencionados en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia residentes en San Salvador; para tal efecto, los Juzgados remitirán las actuaciones a los Tribunales, comenzando por el Primero de Sentencia y así, ordenadamente, a los demás.

CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO

Residencia: Nueva San Salvador.

Conocerá de los asuntos civiles y penales tramitados en:

Juzgado de Tránsito - Residencia: Nueva San Salvador.

Municipios: Todos los del Departamento de La Libertad.

Los Juzgados de Paz de los Municipios del Departamento de La Libertad, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado de Tránsito residente en Nueva San Salvador.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en el Juzgado de Tránsito mencionado en el inciso anterior, será competencia del Tribunal de Sentencia con residencia en Nueva San Salvador.

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Santa Ana.

Conocerá, cuando se ejercite exclusivamente la acción civil, de los asuntos tramitados en:

Juzgado de Tránsito - Residencia: Santa Ana.

Municipios: Todos los de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Santa Ana.

Conocerá, de la acción penal y de la civil ejercitada conjuntamente, tramitada en:

Juzgado de Tránsito - Residencia: Santa Ana.

Municipios: Todos los de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

Los Juzgados de Paz de los municipios de los Departamentos de Santa Ana y Ahuachapán, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones al Juzgado de Tránsito residente en Santa Ana.

El conocimiento del juicio plenario, en los procesos tramitados en el Juzgado de Tránsito mencionado en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia residentes en Santa Ana; para tal efecto, el juzgado remitirá las actuaciones a los tribunales, comenzado por el Primero de Sentencia.

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE OCCIDENTE

Residencia: Sonsonate.

Conocerá de los asuntos civiles y penales tramitados en:

Juzgado de Tránsito - Residencia: Sonsonate.

Municipios: Todos los del Departamento de Sonsonate.

Los Juzgados de Paz de los municipios del Departamento de Sonsonate, al ordenar la instrucción, remitirá las actuaciones al Juzgado de Tránsito residente en Sonsonate.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en el Juzgado de Tránsito mencionado en el inciso anterior, será competencia del Tribunal de Sentencia con residencia en Sonsonate.

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE

Residencia: San Miguel.

Conocerá, cuando se ejercite exclusivamente la acción civil, de los asuntos tramitados en:

Juzgado Primero de Tránsito - Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Juzgado Segundo de Tránsito - Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE

Residencia: San Miguel.

Conocerá de la acción penal y de la civil ejercitada conjuntamente, tramitada en:

Juzgado Primero de Tránsito - Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Juzgado Segundo de Tránsito - Residencia: San Miguel.

Municipios: Todos los de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Los Juzgados de Paz de los Municipios de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión, al ordenar la instrucción, remitirán las actuaciones a los Juzgados de Tránsito residentes en San Miguel, comenzado por el Primero.

El conocimiento del juicio plenario en los procesos tramitados en los Juzgados de Tránsito mencionados en el inciso anterior, será competencia de los Tribunales de Sentencia con residencia en San Miguel; para tal efecto, los Juzgados remitirán las actuaciones a los Tribunales, comenzando por el Primero.

Art. 4.- Si se ejercitare únicamente la acción civil y hubiere más de un Juzgado de Tránsito competente, conocerá el que prevenga, excepto en el Departamento de San Salvador, en que tendrá lugar lo dispuesto en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial.

Art. 5.- Los procesos derivados de un accidente de tránsito, iniciados antes del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, continuarán siendo tramitados hasta su terminación ante el tribunal de que penden, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 6.- Los procesos penales iniciados a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, que a la vigencia de este decreto estén siendo tramitados en los Juzgados de Paz, de Instrucción y Tribunales de Sentencia del Departamento de La Paz, continuarán siendo conocidos por ellos mismos hasta su terminación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley con la que se iniciaron.

Art. 7.- Los procesos de tránsito a que se refiere el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, que se iniciaron a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, continuarán siendo conocidos por los Jueces de Primera Instancia y Tribunales con competencia en materia civil, aplicando los procedimientos contenidos en los Títulos IV y V de la citada ley.

Art. 8.- Los tribunales competentes en materia penal, continuarán conociendo hasta su terminación, de las acciones penales iniciales en el período comprendido entre el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siguiendo los procedimientos contenidos en el Código Procesal Penal.

Art. 9.- Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338 del día 31 del mes y año citados, incorporado a la Ley Orgánica Judicial, así como las demás disposiciones de ésta y de otros preceptos legales, en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS.
CUARTA VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Justicia (Ad Honorem) y Ministro de Seguridad Pública.

=====

(DE 05) Decreto Legislativo No. 178 de fecha 19 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 214, tomo 349 de fecha 15 de noviembre de 2000. (Creación de los Juzgados Pluripersonales)

DECRETO No. 178

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que a excepción del Código Procesal Penal, la legislación salvadoreña sólo contempla la existencia de Juzgados de Primera Instancia y de Paz, a cargo de un Juez;
- II.- Que con el objeto de que el Órgano Judicial pueda reducir la mora judicial, es necesario dictar la normativa que permita que los juzgados a que hace referencia el considerando que antecede, puedan estar integrados por dos o más jueces, que ejercerán jurisdicción de manera independiente ante ellos;
- III.- Que la modernización del servicio de justicia requiere además, de la incorporación de avances tecnológicos que permitan lograr una mayor eficiencia en su prestación, así como de la organización de servicios comunes para dos o más tribunales, a fin de que éstos puedan realizar actos de comunicación procesal y cualquier otra diligencia judicial que tienda a mejorar tal servicio;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Judicial, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, podrán estar integrados temporal o permanentemente con dos o más jueces, quienes serán, entre ellos, jurisdiccionalmente independientes.

Art. 2.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización y estructura administrativa de los juzgados que se integren conforme lo prescrito en el artículo anterior. Igual atribución tendrá respecto a los demás tribunales que lo requieran.

Art. 3.- Podrá la Corte Suprema de Justicia crear oficinas que presten servicios de carácter común a los tribunales, tales como la administración de salas de audiencia, notificaciones y citaciones, recepción de

documentos y demandas, archivo y custodia de evidencia, localización de testigos y jurados, correo interno y cualquier otro que se disponga. Al efecto dictará la normativa correspondiente.

Art. 4.- No obstante lo dispuesto en el Art. 160-B de la ley Orgánica Judicial y siempre que la ley respectiva lo autorice, la Corte Suprema de justicia podrá, para servicio de los tribunales, disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías, para la realización de actos procesales de comunicación.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SACRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

=====

(DE 06) Decreto Legislativo No. 155 de fecha 02 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo 361 de fecha 03 de noviembre del 2003.

DECRETO No. 155.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decretos Legislativos Nos. 261 y 262, ambos de fecha 23 de marzo de 1998, publicados en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, del 31 de marzo del 1998, se crearon los diferentes Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el territorio nacional; entre ellos, los que corresponden a los Departamentos de San Vicente, San Miguel, que ejercerán su competencia en varios municipios, incluidos el de Zacatecoluca y Ciudad Barrios, respectivamente, modificándose así el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, relativo a la división territorial de los Juzgados de Primera Instancia.
- II.- Que no obstante las jurisdicciones y competencias establecidas en los mencionados Decretos, éstos no hacen referencia a centros penales de las localidades de Zacatecoluca y Ciudad Barrios, como tampoco se establecen las autoridades judiciales que habrán de ejercer funciones en los mismos.
- III.- Que en razón de la apertura del Centro Penitenciario del Municipio de Zacatecoluca y del Centro Penitenciario del Municipio de Ciudad Barrios, a los cuales se refiere el considerando anterior, se vuelve necesario establecer los tribunales que habrán de ejercer las respectivas competencias en materia de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
- IV.- Que la Constitución señala en el ordinal 5° del Art. 182 que la Corte Suprema de Justicia velará porque se administre pronta y cumplida justicia y que de forma complementaria la atribución 6a. Del Art. 51 de la Ley Orgánica Judicial, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia remitir al Organo Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Ampliase y extiendase la jurisdicción y atribuciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con residencia en San Vicente, para que ejerza su competencia en el Centro Penal de la Ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

Art. 2.- Ampliase y extiendase la jurisdicción y atribuciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con residencia en San Miguel, para que ejerza su competencia en el Centro Penal del Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

MANUEL MELGAR,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA, DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de octubre del año dos mil tres.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación.

=====

(DE 07) Decreto Legislativo No. 448 de fecha 30 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 196, Tomo 365 de fecha 21 de octubre de 2004.

DECRETO No. 448.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el ordinal 3o. del Art. 133 de la Constitución y con la atribución 6a. del Art. 51 de la Ley Orgánica Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, remitir al Organo

Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales, a la organización de los mismos, referidas a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.

- II. Que por Decreto Legislativo No. 249, de fecha 16 de enero del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 362, de fecha 16 de febrero del mismo año, se convirtió el Juzgado Quinto de lo Civil de este Municipio, en Juzgado Quinto de lo Laboral, con residencia en esta misma ciudad capital.
- III. Que el Decreto a que hace referencia el considerando que antecede, adolece de omisiones que es necesario subsanar, a fin de potenciar la correcta aplicación del mismo, por lo que se hace necesario e indispensable, complementar el referido Decreto Legislativo, a fin de llenar los vacíos a que se referirá este Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1. Los procesos que al entrar en vigencia este Decreto se encontraren en tramitación en el Juzgado Quinto de lo Civil, convertido en Juzgado Quinto de lo Laboral, referentes a la materia en que éste conocía, serán finalizados por dicho tribunal de acuerdo a las reglas aplicables.

Art. 2. La jurisdicción que antes tenía el tribunal convertido, se distribuye así: El Juzgado Tercero de lo Civil, conocerá de los asuntos pertenecientes al Municipio de Rosario de Mora y el Juzgado Cuarto de lo Civil, conocerá de los asuntos originados en el Municipio de Panchimalco.

Art. 3. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá incorporado en el citado Decreto No. 249, por lo que se aplicará a partir de la vigencia del mismo.

Art. 4. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,

TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
MINISTRO DE GOBERNACION.

=====

(DE 08) Decreto Legislativo No. 42 de fecha 29 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo 395 de fecha 29 de junio de 2012.

DECRETO No. 42

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil y mercantil, en los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; asimismo, establece que su organización y funcionamiento estarán determinados por la ley.
- II. Que el Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en su artículo 17, regula que los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, debían ser sustanciados y fenecidos a más tardar al término del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la normativa citada; plazo que podría prorrogarse, por un término prudencial que la Corte Suprema de Justicia determinaría, previo diagnóstico.
- III. Que en razón que el próximo treinta de junio del presente año, vence el plazo a que hace referencia el Considerando que antecede, no ha sido suficiente, por lo que se vuelve necesario prorrogar dicho plazo por un período de dieciocho meses más.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1. Prorrógase por dieciocho meses más, los efectos del artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de julio del corriente año, previa su publicación en el Diario Oficial,

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

RODRIGO SAMAYOA RIVAS
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 09) Decreto Legislativo No. 43 de fecha 29 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo 395 de fecha 29 de junio de 2012.

DECRETO No. 43

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial, la Corte Suprema de Justicia en Pleno o Corte Plena, está formada por quince Magistrados, y para tomar resolución se necesita el número mínimo de ocho votos conformes.
- II.- Que ante la eventualidad de no poderse integrar la Corte Plena, es necesario establecer medidas que permitan que, en casos de urgencia o necesidad, pueda la Corte Plena sesionar y adoptar resoluciones legítimamente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, Santiago Flores Alfaro, Carlos Walter Guzmán Coto, Luis Roberto Angulo Samayoa, y Rodolfo Antonio Parker Soto.

DECRETA: la siguiente disposición transitoria, que permita solventar cualquier obstáculo para que sesione y adopte resoluciones la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Art. 1.- En todo caso y no obstante lo regulado en la Ley Orgánica Judicial, particularmente en el artículo 27 ordinales 2 y 5, y artículo 50 de dicha Ley, cuando se considere urgente o necesario, la Corte Plena podrá constituirse sin necesidad de previa convocatoria, y aun, sin la concurrencia del Presidente o de quien haga sus veces, con la sola asistencia de por lo menos ocho Magistrados Propietarios. Constituida así la Corte Plena, ésta podrá deliberar y tomar resoluciones con al menos ocho votos. Asimismo los Magistrados asistentes designarán de entre ellos a quien presida esa sesión de Corte Plena. El Pleno podrá sesionar en el lugar que lo estime conveniente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la referida Ley Orgánica Judicial.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán el día treinta de julio del presente año.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

RODRIGO SAMAYOA RIVAS
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 10) Decreto Legislativo No. 59 de fecha 12 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo 396 de fecha 10 de Agosto de 2012.

DECRETO No. 59

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil y mercantil, en los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; asimismo, establece que su organización y funcionamiento estarán determinados por la ley.
- II. Que el Decreto Legislativo No. 372, de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha 31 de mayo de 2010, en su artículo 13 prescribe que los Juzgados de lo Civil, Juzgado de lo Mercantil y de Menor Cuantía del departamento de San Salvador; así como los Juzgados de lo Civil de los departamentos de Santa Ana y San Miguel, que han conocido de los procesos conforme al Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, continuarían conociendo de los mismos hasta su completa finalización; además, que previo diagnóstico que acreditara tal situación, estos Juzgados conocerían de los procesos conforme al Código Procesal Civil y Mercantil.
- III. Que los Juzgados de lo Civil de los municipios de Chalchuapa, Metapán, Sonsonate, Ahuachapán, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa, Quezaltepeque, Zacatecoluca, Cojutepeque, San Vicente, Usulután, La Unión, Santa Rosa de Lima y Santa Tecla, también se encuentran en conocimiento de procesos seguidos conforme al Código de Procedimientos Civiles, hasta su completa finalización.
- IV. Que los Juzgados de Primera Instancia de los municipios de Izalco, Acajutla, Armenia, Atiquizaya, Tonacatepeque, San Juan Opico, La Libertad, Chalatenango, Tejutla, Dulce Nombre de María, San Pedro Masahuat, Suchitoto, San Sebastián, Sensuntepeque, Ilobasco, Chinameca, Ciudad Barrios, Jiquilisco, Berlín, Santiago de María, Jucuapa y Juzgado Primero y Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, también se encuentran en conocimiento de los procesos seguidos conforme al Código de Procedimientos Civiles, hasta su completa finalización.
- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 42, de fecha 29 de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 395, del mismo mes y año, se prorrogaron por dieciocho meses más los efectos del artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha 27 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha 31 de mayo de 2010, el que regula que los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil debían ser

sustanciados y fenecidos a más tardar al término del plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la normativa citada.

- VI. Que el diagnóstico judicial realizado por la Corte Suprema de Justicia identificó una tendencia de incremento de procesos pendientes de resolución en los juzgados de lo civil y mercantil del municipio de San Salvador, juzgados de lo civil de Mejicanos y de Delgado; así como, una elevada carga laboral en los juzgados de familia de los municipios de Santa Ana y San Miguel.
- VII. Que, en cumplimiento del artículo 182 atribución 5ª. de la Constitución que ordena vigilar se administre una pronta y cumplida justicia, es imperativo reorganizar la competencia jurisdiccional respecto de aquellos juzgados que se mantenían en conocimiento exclusivo de dichos procesos; así como, reorientar el recurso humano según las necesidades identificadas a fin de brindar una respuesta ágil al justificable.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1. Los juzgados que han continuado con el conocimiento de los procesos iniciados conforme al Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, hasta su respectiva finalización, cumplirán los dieciocho meses de prórroga a que hace referencia el Decreto Legislativo No. 42, de fecha 29 de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo No. 395 de esa misma fecha, a excepción de los juzgados a los que se refiere el Art. 11 del presente decreto, los cuales en razón de su conversión, conocerán hasta el treinta de junio de dos mil trece. ([DE 11](#))

Art. 2.- Los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía del municipio de San Salvador, conocerán de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, a partir del uno de enero de dos mil trece, conforme a las reglas establecidas en el mismo; además, continuarán conociendo de los procesos civiles y mercantiles iniciados antes de la entrada en vigencia de ese Código.

Los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía del municipio de San Salvador no verán modificada su competencia.

Art. 3.- Se suprimen los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil del municipio de San Salvador, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Los titulares y el personal de los juzgados antes suprimidos, se integrarán a los juzgados de lo civil y mercantil del municipio de San Salvador, a partir del uno de enero de dos mil trece, conforme al orden siguiente: Juzgado Segundo de lo Mercantil se integra al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Tercero de lo Mercantil se integra al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; Juzgado Cuarto de lo Mercantil se integra al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Quinto de lo Mercantil se integra al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, todos del municipio de San Salvador.

Art. 4. El Juzgado Primero de lo Mercantil del municipio de San Salvador, permanecerá en conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

También conocerá a partir del uno de enero de dos mil trece, de los juicios mercantiles que, en razón de la conversión de la competencia de los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil del municipio de San Salvador, le sean remitidos.

Art. 5. Se suprimen los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil del municipio de San Salvador, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Los titulares y el personal de los juzgados antes suprimidos, se integrarán a partir del uno de enero de dos mil trece, conforme al orden siguiente: del Juzgado Segundo de lo Civil se integrarán al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador; del Juzgado Tercero de lo Civil se integrarán al Juzgado de lo Civil de Delgado; del Juzgado Cuarto de lo Civil se integrarán al Juzgado de lo Civil de Mejicanos.

En los casos de los juzgados civiles de los municipios de Delgado y Mejicanos, los titulares que se incorporarán, serán competentes para conocer los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, a partir del uno de enero de dos mil trece.

Los procesos iniciados conforme al Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, seguirán siendo sustanciados únicamente por los actuales titulares de dichos juzgados, sin perjuicio de conocer de los procesos regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 6. El Juzgado Primero de lo Civil del municipio de San Salvador, permanecerá en conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

A partir de uno de enero de dos mil trece, también conocerá de los juicios civiles que, en razón de la conversión de la competencia de los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil del municipio de San Salvador, le sean remitidos.

Art. 7. Conviértense los Juzgados Segundo y Tercero de lo Civil del departamento de Santa Ana, en Juzgados Tercero y Cuarto de Familia del mismo departamento, respectivamente, los cuales tendrán competencia en materia de familia y leyes especiales afines, a partir del uno de enero de dos mil trece.

Art. 8. El Juzgado Primero de lo Civil del departamento de Santa Ana, permanecerá en conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

A partir del uno de enero de dos mil trece, también conocerá de los juicios civiles que, en razón de la conversión de la competencia de los Juzgados Segundo y Tercero de lo Civil del departamento de Santa Ana, le sean remitidos.

Art. 9. Conviértense los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil del departamento de San Miguel, en Juzgados Tercero y Cuarto de Familia del mismo departamento, respectivamente, los cuales tendrán competencia en materia de familia y leyes especiales afines, a partir del uno de enero de dos mil trece.

También continuarán en conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 10. Los Juzgados de familia de los departamentos de Santa Ana y de San Miguel tendrán competencia para conocer en todo el departamento respectivamente, a partir del uno de enero de dos mil trece.

Los procesos que a la entrada en vigencia de este Decreto, se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Familia de los departamentos de Santa Ana y de San Miguel, continuarán tramitándose en los mismos hasta su finalización.

A fin de procurar la distribución equitativa del trabajo de los juzgados de familia de los departamentos de Santa Ana y San Miguel, la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, adoptará las medidas pertinentes.

Art. 11. Los juzgados que en razón del presente Decreto se convierten, y no continúan en el conocimiento de los procesos iniciados conforme al Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, remitirán los procesos en trámite al juzgado que corresponda según lo señalado en los artículos anteriores, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha de su conversión.

A más tardar el treinta de junio de dos mil trece, los procesos fenecidos deberán ser remitidos a la Unidad de Archivos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia. [\(DE 11\)](#)

Toda remisión deberá constar en los informes respectivos, los cuales serán entregados al juzgado que corresponde, a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha de conversión.

Art. 12. Los juzgados que continúen en conocimiento de los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, deberán rendir informe trimestral a la Corte Suprema de Justicia sobre los avances en la depuración y finalización.

Al transcurrir el plazo de los dieciocho meses de prórroga, a que hace referencia el Decreto Legislativo No. 42, de fecha 29 de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo No. 395 de fecha 29 del mismo mes y año, los Juzgados Primero de lo Civil y Primero de lo Mercantil, ambos del municipio de San Salvador y Juzgado Primero de lo Civil del departamento de Santa Ana, se convertirán en juzgados de la jurisdicción de familia u otra jurisdicción, si así lo recomienda la Corte Suprema de Justicia.

Art. 13.- Los informes a que se refiere este decreto deberán elaborarse mediante nómina que contenga la información siguiente: referencia o número de expediente, partes procesales, tipo de proceso, documento base de la acción, en su caso, etapa procesal y descripción de número de piezas y folios que la componen. Asimismo, deberán constar las firmas del titular y el secretario de actuaciones y el sello del respectivo juzgado.

Art. 14. Este decreto prevalecerá sobre cualquier disposición general o especial que la contraríe, y se entenderá incorporado al texto de la Ley Orgánica Judicial.

Art. 15. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [\(DE 11\)](#)

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de julio de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

RODRIGO SAMAYOA RIVAS
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

(DE 11) Decreto Legislativo No. 238 de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 397 de fecha 21 de diciembre de 2012.

DECRETO No. 238

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme a los Arts. 131 ord. 31° y 133 ord. 3° de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley en materia relativa a la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 42, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo No. 395, de fecha veintinueve del mismo mes y año, se prorroga por dieciocho meses el plazo para la sustanciación y fenecimiento de los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil; plazo que inició el uno de julio de dos mil doce y finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 59, de fecha doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No. 396, de fecha diez de agosto del mismo año, se reorganiza la competencia jurisdiccional respecto de aquellos juzgados que mantenían conocimiento exclusivo de procesos pendientes de resolución conforme al Código de Procedimientos Civiles.
- IV. Que para la efectiva implementación de la reorganización ordenada por el decreto legislativo anterior, es imperativa la ejecución de un proceso de transición garante y transparente, que conlleva la realización de una serie de acciones de carácter jurídico, organizacional y funcional, y por consiguiente, de la disponibilidad presupuestaria respectiva, para los costos operativos de las acciones señaladas.
- V. Que por las razones expuestas es coherente prorrogar la entrada en vigencia de lo regulado por el Decreto Legislativo No. 59 relacionado, por un período de seis meses, que iniciará el uno de enero de dos mil trece y finalizará el treinta de junio del mismo año.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Prorrógase la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 59, de fecha doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No. 396, de fecha diez de agosto del mismo año, por un período de seis meses, que iniciará el uno de enero de dos mil trece y finalizará el treinta de junio del mismo año.

Art. 2.- Refórmase el Art. 1, del decreto legislativo relacionado en la disposición anterior, de la siguiente manera:

"Art. 1. Los juzgados que han continuado con el conocimiento de los procesos iniciados conforme al Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, hasta su respectiva finalización, cumplirán los dieciocho meses de prórroga a que hace referencia el Decreto Legislativo No. 42, de fecha 29 de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo No. 395 de esa misma fecha, a excepción de los juzgados a los que se refiere el Art. 11 del presente decreto, los cuales en razón de su conversión, conocerán hasta el treinta de junio de dos mil trece."

Art. 3.- Refórmase el inciso segundo del Art. 11, del decreto legislativo relacionado en el artículo uno, así:

"A más tardar el treinta de junio de dos mil trece, los procesos fenecidos deberán ser remitidos a la Unidad de Archivos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia."

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 12) Decreto Legislativo No. 579 de fecha 12 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 401 de fecha 21 de diciembre de 2013.

DECRETO No. 579

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil y mercantil, en los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; asimismo, establece que su organización y funcionamiento estarán determinados por la ley.
- II. Que el Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en su artículo 17, regula que los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, debían ser sustanciados y fenecidos a más tardar al término del plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la normativa citada, plazo que podría prorrogarse por un término prudencial que la Corte Suprema de Justicia determinaría, previo diagnóstico.
- III. Que el Decreto Legislativo No. 42, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 395, Tomo No. 120, de fecha veintinueve del mismo mes y año, en su artículo uno, prorroga por dieciocho meses más, los efectos del artículo 17 del decreto legislativo relacionado en el considerando anterior.
- IV. Que actualmente existen más de 18,000 procesos sin resolver por parte del órgano jurisdiccional, lo cual, genera mucha preocupación por parte de este órgano del Estado, por lo que se insta a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a realizar las medidas pertinentes para concretar su misión de garantizar pronta y cumplida justicia.
- V. Que en razón de que el plazo a que hace referencia el considerando III, y que vence el próximo treinta y uno de diciembre del presente año, no ha sido suficiente, se vuelve necesario prorrogar dicho plazo por un período de doce meses más.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1. Prorrógase por doce meses más, los efectos del artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Art. 2. Los juzgados que continúen en conocimiento de los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, deberán rendir informe trimestral a la Corte Suprema de Justicia, sobre los avances en la depuración y finalización de los procesos pendientes.

El informe a que se refiere este artículo deberá elaborarse mediante nómina que contenga la información siguiente: referencia o número de expediente, partes procesales, tipo de proceso o diligencia, documento base de la acción, en su caso, etapa procesal y descripción de número de piezas y folios que la componen. Asimismo, deberá contener las firmas del juez titular y del secretario de actuaciones, y el sello del respectivo juzgado.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil catorce, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSÉ RICARDO PERDOMO AGUILAR,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 13) Decreto Legislativo No. 892 de fecha 12 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 405 de fecha 23 de diciembre de 2014.

DECRETO No. 892

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil y mercantil, en los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; asimismo, establece que su organización y funcionamiento estarán determinados por la ley.
- II. Que el artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, prescribe que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia dicho código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.
- III. Que el Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en su artículo 17, regula que los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, debían ser sustanciados y fenecidos a más tardar al término del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la normativa citada, plazo que podría prorrogarse por un término prudencial que la Corte Suprema de Justicia determinaría, previo diagnóstico.
- IV. Que el efecto del artículo 17 del decreto legislativo relacionado en el considerando anterior, ha sido prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en virtud de los Decretos Legislativos No. 42, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No.

395, Tomo No. 120, de fecha veintinueve del mismo mes y año; y No. 579, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 401, de fecha veintiuno del mismo mes y año.

- V. Que por Decreto Legislativo No. 59, de fecha doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No 396, de fecha 10 de agosto de dos mil doce, en sus artículos 4, 6 y 8, se establece respectivamente que los Juzgados Primero de lo Mercantil de San Salvador, Primero de lo Civil de San Salvador, y Primero de lo Civil de Santa Ana, permanecen en el conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, así como de los procesos remitidos por los juzgados de sus mismas jurisdicciones, que en razón de dicho decreto fueron convertidas sus competencias.
- VI. Que se ha verificado mediante estadísticas institucionales de la Corte Suprema de Justicia, que el 85% de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, efectivamente han sido fenecidos en el transcurso del plazo otorgado para ese fin. Sin embargo, se acota que, del porcentaje restante por depurar, existen casos que no es posible el impulso de oficio hasta su completa finalización, debido a que los trámites penden del interés de las partes en promoverlos; asimismo, se advierte que, aunque los expedientes se encuentren archivados, los justiciables presentan diversas peticiones propias de sus intereses, a las cuales el juzgador está obligado a responder, en el tiempo que así se lo soliciten.
- VII. Que en razón de lo anterior, no es factible establecer fecha límite para la completa finalización de los procesos y diligencias iniciados conforme al Código de Procedimientos Civiles y leyes afines, siendo necesario derogar el artículo 17 del decreto legislativo relacionado en los considerandos III y IV anteriores, y promover la aplicación del artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente.
- VIII. Que los juzgados identificados en el considerado V anterior, deben seguir en el conocimiento de los procesos que son de su competencia, hasta que a criterio prudencial de la Corte Suprema de Justicia, se decida sobre sus respectivas conversiones de competencia, previa auditoría trimestral de gestión.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Douglas Leonardo Mejía Avilés.

DECRETA:

Art. 1.- Deróguese el artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Art. 2.- Los Juzgados que conocen de los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, permanecerán sustanciando los mismos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente.

Art. 3.- Los Juzgados Primero de lo Mercantil de San Salvador, Primero de lo Civil de San Salvador, y Primero de lo Civil de Santa Ana, permanecerán en conocimiento de los procesos de su competencia, hasta que la Corte Suprema de Justicia promueva sus respectivas conversiones a la jurisdicción conveniente o ampliación de competencia, previa auditoría trimestral de gestión que al efecto se realice.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero del dos mil quince, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,
Vicepresidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 14) Decreto Legislativo No. 8 de fecha 28 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo 407 de fecha 16 de junio de 2015.

DECRETO No. 8

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su art. 174 inciso segundo, establece que la organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 684, de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 403 del mes de junio del mismo año, erigió la jurisdicción ambiental y dispuso en los artículos 6 y 7, un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de dicho decreto, para la creación de un Juzgado Ambiental en la ciudad de San Salvador, y de un año para la creación de una Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en San Salvador, y de los Juzgados Ambientales en las ciudades de Santa Ana y San Miguel.
- III. Que a la fecha, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador y el Juzgado Ambiental de San Salvador, de conformidad al mismo decreto legislativo, se encuentran ejerciendo competencia sobre asuntos ambientales a nivel nacional; y la información estadística obtenida en los asuntos sometidos a su jurisdicción, no justifica la necesidad de la puesta en funcionamiento de los tribunales ambientales cuyo plazo se determinó en dicho decreto, ni la erogación de fondos públicos, en concordancia con las políticas de ahorro y austeridad del sector público.
- IV. Que se vuelve necesario prorrogar la competencia de los tribunales mencionados en el considerando anterior hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha límite para que la Corte Suprema de Justicia integre la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador, y los Juzgados Ambientales en las ciudades de Santa Ana y San Miguel.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de la diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza y los diputados Santiago Flores Alfaro y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA:

Art. 1. Derógase parcialmente los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo No. 684, de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial No.105, Tomo No. 403 de junio del mismo año, en lo referente al plazo máximo de un año para la instalación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador y de los Juzgados Ambientales en los departamentos de Santa Ana y San Miguel.

Art. 2. Prorrógase la competencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y del Juzgado Ambiental de San Salvador, para que continúen conociendo a nivel nacional de los asuntos ambientales, de conformidad a la ley, mientras no se integre y entre en funcionamiento la Cámara Ambiental de Segunda Instancia y los Juzgados Ambientales en los departamentos de Santa Ana y San Miguel, los que deberán crearse por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. [\(DE 15\)](#)

La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Civil, o las dependencias que determine, elaborará los estudios y análisis correspondientes, a efectos de determinar y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la Jurisdicción Ambiental, para lo cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el Juzgado de lo Ambiental de San Salvador deberán remitir informes a la referida Sala o dependencia designada, cada tres meses.

Art. 3. Las disposiciones de este decreto se tendrán por incorporadas a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LOPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SANCHEZ CEREN,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

=====

(DE 15) Decreto Legislativo No. 172 de fecha 12 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo 409 de fecha 25 de noviembre de 2015.

DECRETO No. 172

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución, en su artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 8, de fecha 28 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 407, de fecha 16 de junio de 2015, se dispuso en su artículo 2, que por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia debían crearse la Cámara Ambiental de Segunda Instancia y los juzgados ambientales en los departamentos de Santa Ana y San Miguel, a más tardar el 31 de diciembre de 2015; y que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Civil, o las dependencias que determine, realizaría los estudios y análisis correspondientes, a efecto de establecer y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la jurisdicción ambiental, para lo cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Ambiental con sede en San Salvador debían remitir informes a la referida sala o dependencia designada, cada tres meses.

- III. Que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, en materia ambiental, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Ambiental con sede en San Salvador, han tenido desde que se erigió la jurisdicción ambiental hasta la fecha, de acuerdo al estudio y análisis realizado por la misma, poca demanda en dicha jurisdicción; sin embargo, de su estudio, se determinó la importancia de crear cuanto antes los mencionados tribunales. Por lo que se considera que debe prorrogarse la competencia de, únicamente, la mencionada Cámara Tercera de lo Civil, hasta la entrada en funcionamiento de la Cámara Ambiental en Segunda Instancia con sede en San Salvador.
- IV. Que en razón de lo anterior, se establece un plazo de un año para la creación de la Cámara Ambiental en Segunda Instancia con sede en San Salvador, que vence el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debiendo crearse el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, para que entre en funcionamiento en conjunto con el Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, el día uno de enero de dos mil dieciséis.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de los diputados Santiago Flores Alfaro, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Mario Antonio Ponce López, Alberto Armando Romero Rodríguez, José Gabriel Murillo Duarte y Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

DECRETA:

Art. 1.- Derógase parcialmente el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 8, de fecha 28 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 407, de fecha 16 de junio del mismo año, en lo referente al plazo para la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador.

La Corte Suprema de Justicia deberá crear, por acuerdo de la misma, la mencionada Cámara Ambiental, a más tardar el día uno de marzo de dos mil diecisiete, y deberá crear el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana a más tardar el día uno de marzo de dos mil diecisiete, para que este último entre en funcionamiento en conjunto con el Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, el día uno de marzo de dos mil diecisiete. [\(DE 16\)](#) [\(DE 18\)](#) [\(DE 19\)](#)

Art. 2.- Prorrógase la competencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para que continúe conociendo de los asuntos ambientales, de conformidad con la ley; ello mientras no se integre y entre en funcionamiento la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador, de acuerdo al inciso segundo del artículo anterior.

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Civil, o las dependencias que determine, elaborará los estudios y análisis correspondientes a efecto de determinar y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la jurisdicción ambiental, para lo cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y los diferentes juzgados ambientales, deberán remitir informes a la referida sala o dependencia designada, cada tres meses.

La Corte Suprema de Justicia estará en la obligación de informar a la Asamblea Legislativa, sobre la gestión de los tribunales ambientales, cada seis meses.

Art. 4.- Las disposiciones restantes contenidas en el decreto relacionado, se mantienen tal como han sido emitidas, y las presentes modificaciones se tendrán incorporadas a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 16) Decreto Legislativo No. 215 de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 409 de fecha 21 de diciembre de 2015.

DECRETO No. 215.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 172, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo 409, de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, se emitieron disposiciones para la creación y entrada en funcionamiento de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador y el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana, habiéndose creado únicamente el Juzgado Ambiental con sede en San Miguel.
- II. Que en el artículo 1 del referido decreto, se estableció que la Corte Suprema de Justicia, deberá crear a más tardar el 31 de diciembre del presente año, el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana.
- III. Que a la fecha, se vuelve imposible la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana y la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, debido a que el año está por finalizar y no es posible solicitar las ternas al Consejo Nacional de la Judicatura para proceder por parte de la Corte Suprema de Justicia al nombramiento de los jueces o las juezas que ostentarán tales cargos; siendo necesaria también la capacitación al personal que estará adscrito a los referidos tribunales por parte de la Escuela de Capacitación Judicial y/o la Corte Suprema de Justicia.
- IV. Que en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, se vuelve imprescindible emitir disposición transitoria, a fin de prorrogar la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana y la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, la siguiente:

Disposición Transitoria para Prorrogar la Creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana y la Entrada en Funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel.

Art. 1.- Prorrógase hasta el treinta de junio del año dos mil dieciséis, la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana.

Prorrógase la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, hasta el día uno de julio de dos mil dieciséis en conjunto con el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 17) Decreto Legislativo No. 397 de fecha 02 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo 411 de fecha 16 de junio de 2016.

DECRETO No. 397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 286, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo No. 411 de fecha cuatro de abril de año en curso, se erigió la Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, creándose los Juzgados Especializados de Instrucción, los Juzgados Especializados de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
- II. Que en el artículo 15 del referido decreto, se estableció que los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, iniciarían su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis; mientras que los restantes Tribunales creados por medio del referido decreto, entrarían en operaciones mediante acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.
- III. Que, a la fecha, se vuelve inviable el nombramiento de los Juzgadores que tendrán a su cargo el funcionamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, no siendo posible para la Corte Suprema de Justicia, cumplir con la atribución novena del Art. 181 de la Constitución, que manda el nombramiento de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura; el cual no se encuentra conformado a la fecha.
- IV. Que en vista de lo expuesto en el Considerando que antecede, se vuelve necesario emitir disposición transitoria, a fin de ampliar la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Ampliase hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la ciudad de San Salvador.

Asimismo, prorrógase la entrada en funcionamiento de los restantes Tribunales determinados en los artículos 2 y 3 del referido decreto ubicados en las ciudades de Santa Ana y San Miguel, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Art. 2.- Las restantes disposiciones contenidas en el decreto en referencia se mantienen sin ninguna otra modificación.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos se retrotraen al primero de junio del presente año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 18) Decreto Legislativo No. 535 de fecha 17 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 232, Tomo 413 de fecha 13 de diciembre de 2016.

DECRETO No. 535

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 172, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo No. 409, de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, se emitieron disposiciones para la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador, y el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana, así como la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 215, de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, publicado en el Diario Oficial, No. 235, Tomo No. 409 de fecha veintiuno de diciembre del mismo año, se emitieron disposiciones transitorias para la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana, y la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, prorrogándose hasta el uno de julio del dos mil dieciséis.
- III. Que la Corte Suprema de Justicia se vio imposibilitada para cumplir con la atribución novena del artículo 182, de la Constitución, que manda el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia que

estarían a cargo de los Juzgados antes mencionados, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual fue recientemente conformado.

- IV. Que en vista de lo expuesto en el Considerando que antecede, se vuelve imprescindible emitir disposición transitoria, a fin de ampliar la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, así como la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana, quedando sin modificar las disposiciones respecto a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA AMPLIAR LA CREACIÓN DEL JUZGADO AMBIENTAL, CON SEDE EN SANTA ANA, ASÍ COMO LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO AMBIENTAL, CON SEDE EN SAN MIGUEL.

Art. 1. Amplíase de manera improrrogable hasta el uno de marzo del dos mil diecisiete la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel y la creación del Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana.

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia, a través de las dependencias que determine, elaborará los estudios y análisis correspondientes a efecto de determinar y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la jurisdicción ambiental, para lo cual, los diferentes Juzgados Ambientales, deberán remitir informes a la correspondiente dependencia asignada, cada tres meses.

La Corte Suprema de Justicia estará en la obligación de informar a la Asamblea Legislativa, sobre la gestión de los Tribunales Ambientales, cada tres meses.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

=====

(DE 19) Decreto Legislativo No. 574 de fecha 20 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 413 de fecha 23 de diciembre de 2016.

DECRETO No. 574

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo no. 172, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 217, Tomo No. 409, de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, se emitieron disposiciones para la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador y el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana, así como la entrada en funcionamiento del Juzgado Ambiental con sede en San Miguel.
- II. Que la Corte Suprema de Justicia se vio imposibilitada para cumplir con la atribución novena del artículo 182, de la Constitución, que manda el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia que estarían a cargo de los Juzgados antes mencionados, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual fue recientemente conformado; por otro lado, considera que conforme a las estadísticas de trabajo no hay justificación para crear dicho tribunal.
- III. Que, en vista de lo expuesto en el Considerando que antecede, se vuelve imprescindible emitir disposición transitoria, a fin de prorrogar la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PRORROGAR LA CREACIÓN DE LA CÁMARA AMBIENTAL DE SEGUNDA INSTANCIA CON SEDE EN SAN SALVADOR.

Art. 1. Prorrógase de manera inaplazable hasta el uno de marzo de dos mil diecisiete la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador.

Art. 2. Prorrógase la competencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro para que continúe conociendo de los asuntos ambientales de conformidad a la ley; ello mientras no se cree y entre en funcionamiento la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador, de acuerdo al artículo anterior.

Art. 3. La Corte Suprema de Justicia, a través de las dependencias que determine, elaborará los estudios y análisis correspondientes a efecto de determinar y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la jurisdicción ambiental, para lo cual, los diferentes Juzgados Ambientales, deberán remitir informes a la correspondiente dependencia asignada, cada tres meses.

La Corte Suprema de Justicia estará en la obligación de informar a la Asamblea Legislativa, sobre la gestión de los Tribunales Ambientales, cada tres meses.

Art. 4. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

=====

(DE 20) Decreto Legislativo No. 575 de fecha 20 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 413 de fecha 23 de diciembre de 2016.

DECRETO No. 575

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo no. 286, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo No. 411 de fecha cuatro de abril de año en curso, se erigió la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, creándose los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, los Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
- II. Que en el artículo 15 del referido decreto, se estableció que los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada, todos para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, iniciarían su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis; mientras que los restantes Tribunales creados por medio del referido decreto entrarían en operaciones mediante Acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.
- III. Que por medio del Decreto Legislativo No. 397, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo No. 411 de fecha dieciséis de junio del presente año, fue prorrogado el plazo señalado para la entrada en vigencia de los citados Tribunales Especializados ubicados en San Salvador; ello a fin de iniciar su funcionamiento el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y, para la entrada en funcionamiento de los restantes Juzgados ubicados en las Ciudades de Santa Ana y San Miguel, se prorrogó el plazo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.
- IV. Que a la fecha, se vuelve inviable la entrada en funcionamiento de los referidos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, en la fecha antes expuesta, no siendo posible para la Corte Suprema de Justicia cumplir con la atribución novena del artículo 182 de la Constitución, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual fue legalmente conformado recientemente; siendo, además, que los funcionarios que resulten nombrados así como los respectivos colaboradores judiciales que integren la citada jurisdicción especial deben contar con el suficiente tiempo para ser debidamente capacitados a fin de que cumplan con su rol en la forma prescrita en la ley de la materia.
- V. Que en vista de lo expuesto en el Considerando que antecede, se vuelve necesario emitir una nueva disposición transitoria a fin de prorrogar la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada, todos para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA PRORROGAR LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN, EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA Y LA CÁMARA ESPECIALIZADA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES, QUE TENDRÁN SU SEDE EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

Art. 1. Prorrógase hasta el treinta de junio del año dos mil diecisiete, de manera inaplazable, la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador.

Art. 2. Las restantes disposiciones contenidas en el decreto en referencia se mantienen sin ninguna otra modificación.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE

TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

=====

(DE 21) Decreto Legislativo No. 576 de fecha 20 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 413 de fecha 23 de diciembre de 2016.

DECRETO No. 576

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 182 atribución 5a de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano en materia de justicia, vigilar que se administre en una forma pronta y cumplida, para lo cual está obligada a adoptar las medidas administrativas que estime necesarias, entre las cuales está la que se refiere al artículo 51 Ordinal 14° de la Ley Orgánica Judicial al señalar que es atribución de Corte Plena, crear órganos auxiliares y colaboradores de la administración de justicia.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 246 de fecha veintitrés de febrero del dos mil siete, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo No. 374 de fecha cinco de marzo del dos mil siete, en su artículo 1, se creó en el Municipio de San Salvador una Cámara de Segunda Instancia, que se denominó

"Cámara Especializada de lo Penal" la cual tiene competencia a nivel nacional y con sede en la ciudad de San Salvador.

- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 684 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial no. 105, Tomo No. 403, de fecha nueve de junio del mismo año, se erigió la Jurisdicción Ambiental la cual está a cargo, en Segunda Instancia, de una Cámara Ambiental con competencia a nivel nacional, habiéndose definido su sede en la ciudad de San Salvador; y, en Primera Instancia, por Juzgados Ambientales establecidos siempre en el artículo 1.
- IV. Que en atención a las medidas de fortalecimiento institucional, reorganización y optimización de los recursos con que cuenta el Órgano Judicial, se considera pertinente modificar la sede de la Cámara Especializada de lo Penal, de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia y del Juzgado Ambiental de San Salvador, y proceder a su traslado hacia otras instalaciones que cuentan con la infraestructura y servicios idóneos que garanticen el buen funcionamiento de los citados tribunales y juzgado, así como un acceso razonable a los usuarios residentes en los departamentos de su comprensión; optimizando así, los recursos institucionales en el marco de la racionalización de la inversión pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL RESPECTO A LA SEDE DE LA CÁMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, CÁMARA AMBIENTAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y JUZGADO AMBIENTAL DE SAN SALVADOR.

Art. 1. Déjase sin efecto el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 246 de fecha veintitrés de febrero del dos mil siete, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo No. 374, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, en lo que respecta a la sede donde funciona la Cámara Especializada de lo Penal con sede en la ciudad de San Salvador.

Art. 2. Déjase sin efecto el romano I y II, del artículo 1, en lo que respecta a la sede donde funcionará la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador y funciona el Juzgado Ambiental de San Salvador, establecidos en el Decreto Legislativo No. 684, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 403, de fecha nueve de junio del mismo año.

Art. 3. Modifícase la sede de la Cámara Especializada de lo Penal, de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia y del Juzgado Ambiental de San Salvador, los cuales a partir del día uno de febrero de dos mil diecisiete, tendrán su sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Art. 4. La Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, Cámara Ambiental de Segunda Instancia y el Juzgado Ambiental de San Salvador conservarán su denominación y competencias establecidas en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 246, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo No. 374 de fecha cinco de marzo de dos mil siete, y en el artículo 1, romano I y II del Decreto Legislativo No. 684, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 403, de fecha nueve de junio del mismo año, respectivamente.

Art. 5. Este Decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

=====

(DE 22) Decreto Legislativo No. 613 de fecha 23 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo 414 de fecha 16 de marzo de 2017.

DECRETO No. 613

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al art. 172 de la Constitución, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil, mercantil y laboral, entre otras, a través de los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; y que la organización y funcionamiento de éstos, estarán determinados por la ley.
- II. Que el artículo 51 numeral 6 de la Ley Orgánica Judicial, establece que es una atribución de la Corte Plena, remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.
- III. Que por medio del Decreto Legislativo n.º 685, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial n.º 105, tomo n.º 403 de fecha nueve de junio de dos mil catorce, fueron suprimidos los Juzgados 3.º y 4.º de Tránsito de San Salvador, así como los Juzgados de Tránsito de La Libertad, el de Sonsonate, y el 2.º de Tránsito de San Miguel; y respecto de los Juzgados 1.º y 2.º de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, se ordenó distribuir su carga laboral por medio de la Oficina Distribuidora de Procesos para los Tribunales de Sentencia, con sede en el Centro Judicial Isidro Menéndez de esta ciudad.
- IV. Que en atención al proceso de modernización que el Órgano Judicial ejecuta, se ha creado el Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, con sede en el departamento de La Libertad, en el cual se ha considerado el establecimiento de una Secretaría Receptora de Demandas, que será la encargada de recibir y distribuir los procesos y otros documentos judiciales a los diferentes juzgados y tribunales del referido Centro Judicial, lo que necesariamente implica una modificación al decreto anteriormente relacionado en el romano III del presente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DE PROCESOS DE LOS JUZGADOS 1.º Y 2.º DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

Art. 1.- Refórmase el Decreto Legislativo n.º 685 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial n.º 105, Tomo n.º 403 del nueve de junio de dos mil catorce, incorporado en la Ley Orgánica Judicial, en el sentido de suprimir el art. 7 del decreto anteriormente relacionado en lo referente a que la distribución de procesos se realizaría a través de la Oficina Distribuidora de Procesos, creada por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 666 del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y adscrita a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 778 del veinte de octubre de dos mil cuatro.

Las restantes disposiciones contenidas en el precepto mencionado, así como las del resto del decreto legislativo en referencia, se mantienen sin ninguna otra modificación.

Art. 2.- Procédase a realizar la distribución de los documentos judiciales pertinentes a los Juzgados 1.º y 2.º de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del departamento de La Libertad, por medio de la Secretaría Receptora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, con sede en el departamento de La Libertad, creada por acuerdo de Corte Plena número 22-P de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la cual tendrá por objeto la recepción y distribución equitativa del trabajo en los diferentes juzgados y tribunales del mencionado centro.

Art. 3.- La aplicación de este decreto deberá efectuarse en armonía con la Ley Orgánica Judicial, siempre que las disposiciones de ésta no contradigan lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

=====

(DE 23) Decreto Legislativo No. 652 de fecha 06 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 76, Tomo 415 de fecha 26 de abril de 2017.

DECRETO No. 652

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 172 de la Constitución, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil, mercantil y laboral, entre otras, a través de los

Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; y que la organización y funcionamiento de éstos estarán determinados por la ley.

- II. Que el Artículo 51, numeral 6), de la Ley Orgánica Judicial, establece que es una atribución de la Corte Plena, remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.
- III. Que en atención a los estudios que periódicamente realiza la Corte Suprema de Justicia y en el marco de las políticas de racionalización y óptimo uso de los recursos del Estado, con base en las estadísticas de cargas de trabajo, se advierte la necesidad de ampliar la competencia de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, y especializar la competencia de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con residencia en la misma ciudad y departamento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL RELATIVAS A LA COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO Y CÁMARA AMBIENTAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Art. 1. Refórmase el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 684, de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 403, de fecha 9 de junio de ese mismo año, incorporado en la Ley Orgánica Judicial, en el sentido que la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, amplía su competencia de forma transitoria, mientras se crea la Cámara de lo Civil de la Cuarta Sección del Centro del referido municipio y departamento, para conocer de los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato, de los siguientes Juzgados: Juzgado de lo Civil con residencia en Santa Tecla; Juzgado de lo Civil con residencia en Quezaltepeque, así como los asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato tramitados en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla; Juzgado de Primera Instancia con residencia en San Juan Opico; Juzgado de Primera Instancia con residencia en La Libertad, todos ellos del departamento de La Libertad; Juzgado de Primera Instancia con residencia en Chalatenango; Juzgado de Primera Instancia con residencia en Tejutla y Juzgado de Primera Instancia, con residencia en Dulce Nombre de María, estos últimos del departamento de Chalatenango.

La Cámara de lo Civil de la Cuarta Sección del Centro, se creará cuando, de conformidad con los estudios y análisis de carga laboral que periódicamente realiza la Corte Suprema de Justicia, se advierta la necesidad de operativizarla.

Art. 2. Refórmase el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, de fecha 31 del mismo mes y año, incorporado en la Ley Orgánica Judicial; en el sentido que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, cambia su denominación y competencia a Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, para conocer exclusivamente, en materia penal, de los juzgados siguientes: Juzgado Primero de Instrucción con residencia en Santa Tecla; Juzgado Segundo de Instrucción con residencia en Santa Tecla; Juzgado de Instrucción con residencia en Quezaltepeque; Juzgado de Primera Instancia con residencia en San Juan Opico, Juzgado de Primera Instancia con residencia en La Libertad; así como los asuntos penales tramitados en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, todos ellos del departamento de La Libertad; Juzgado de Primera Instancia con residencia en Chalatenango; Juzgado de Primera Instancia con

residencia en Tejutla; Juzgado de Primera Instancia con residencia en Dulce Nombre de María; así como los asuntos penales tramitados en el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, estos últimos del departamento de Chalatenango.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 3. La Cámara de la Cuarta Sección del Centro, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, ya no deberá recibir más procesos de las materias cuya competencia le han sido suprimidas, debiendo finalizar aquellas que aún tenga en trámite.

Art. 4. Este Decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial, por tanto, deróganse todas las disposiciones contenidas en dicha ley y otros cuerpos normativos que entren en contradicción o se opongan a lo prescrito en el mismo.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de abril de dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

=====

(DE 24) Decreto Legislativo No. 722 de fecha 29 de junio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo 415 de fecha 30 de junio de 2017.

DECRETO N° 722

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo n° 286, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial n.° 60, Tomo 411 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, se erigió la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, creándose los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, los Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
- II. Que en el artículo 15 del referido decreto, se estableció que los Tribunales mencionados en el considerando anterior, cuya sede es la ciudad de San Salvador, iniciarían su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis; mientras que los restantes Tribunales creados por medio del referido decreto entrarían en operaciones mediante Acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.
- III. Que por medio del Decreto Legislativo n.° 397, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial n.° 112, Tomo 411 de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, fue

prorrogado el plazo señalado para la entrada en vigencia de los citados Tribunales Especializados ubicados en San Salvador; ello a fin de iniciar su funcionamiento el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y, para la entrada en funcionamiento de los restantes Juzgados ubicados en las ciudades de Santa Ana y San Miguel, se prorrogó el plazo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; plazo que, respecto de los Tribunales de San Salvador, fue nuevamente prorrogado hasta el treinta de junio del presente año, en virtud del Decreto Legislativo n.º 575 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial n.º 240, Tomo 413 de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis.

- IV. Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo n.º 430 del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ha ratificado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Para", en cuyo marco, específicamente sus artículos 7 y 8 literal d) y e), en concordancia con el artículo 4 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y el artículo 5 inciso segundo del Decreto de Creación de los Tribunales Especializados, obliga a desarrollar un proceso de selección de los jueces y magistrados que acrediten al menos un conocimiento y dominio de aspectos básicos de una jurisdicción común y conocimiento amplio en la materia de especialización, por lo que la selección debe considerar a personas que acrediten el más alto estándar de cualificación para el desempeño del cargo implicando no solo aspectos de rigor académico sino también habilidades, actitudes y prácticas coherentes.
- V. Que a la fecha, se vuelve inviable la entrada en funcionamiento del total de los referidos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, no siendo posible para la Corte Suprema de Justicia cumplir con la atribución novena del artículo 182 de la Constitución, debido a que las ternas enviadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, revisadas en esta Corte con participación de la Sociedad Civil, si bien contienen los nombres de profesionales del derecho respetables en sus áreas, no reflejan la experiencia y la especialización necesaria para poder seleccionar a los nuevos Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Jurisdicción Especializada, por lo que se vuelve ineludible prorrogar la entrada en funcionamiento de la referida Cámara.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA PRORROGAR LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA ESPECIALIZADA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES QUE TENDRÁN SU SEDE EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

Art. 1. Prorrógase hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, de manera inaplazable, la entrada en funcionamiento de Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrá su sede en la Ciudad de San Salvador.

Art. 2. La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tendrá competencia de forma transitoria por el plazo de tres meses que iniciarán el uno de julio de dos mil diecisiete y finalizarán el treinta de septiembre, ambas fechas de dos mil diecisiete, para conocer a nivel nacional y en segunda instancia de los asuntos y recursos que se interpongan en la nueva jurisdicción en aplicación de:

- a) Los delitos competencia de esta jurisdicción.

b) La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

c) La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Los recursos y procesos que se hayan iniciado durante dicho período en la referida Cámara se finalizarán en la misma aún después de expirado el plazo, luego del cual dejará de recibir nuevos procesos y recursos.

Art. 3. Las restantes disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo 411 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, y sus restantes prórrogas, se mantienen sin ninguna otra modificación.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

